REDC 61 (2004) 473-548

DATOS INÉDITOS EN LA BIOGRAFÍA DE JUAN GUTIÉRREZ VÁZQUEZ, LEGISTA SALMANTINO DEL SIGLO XVI

Pocos juristas españoles han tenido el relieve internacional en pleno Siglo de oro de la jurisprudencia hispana y durante toda la Edad Moderna, como el doctoral civitatense Juan Gutiérrez, a pesar de no desempeñar ninguna cátedra en el *Alma Mater* de Salamanca ni pertenecer a uno de los Colegios Mayores de aquella Universidad, que tanta fuerza política adquirieron en los Consejos del Rey español, ni siquiera como magistrado en los más altos Tribunales de la Corona, especialmente en las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada [1].

La mejor demostración de la importancia científica de su aportación jurídica la encontramos en la reimpresión de sus obras [2], primero de forma aislada y más tarde formando un conjunto que ve la luz en las ciudades más diversas del Continente europeo, así como en el uso reiterado de sus obras y doctrina por parte de los profesores y prácticos del Derecho de toda Europa [3] a lo largo de los siglos XVI-XVIII, hasta el extremo que cuando se publicaron

1 Aparte de Nicolás Antonio, la biografía históricamente más rigurosa es la de Blas Antonio de Nasarre a la que nos referiremos posteriormente. Recientemente se ocupó de la formación jurídica universitaria del canónigo civitatense, vid. J. García Sánchez, *Juan Gutiérrez, abogado y jurista placentino, graduado en Leyes por la Universidad de Salamanca (153?-1618)*, en Alcántara 8 (1986) 7-21 y 9 (1986) 37-50. Con referencia a su producción científica, vid. J. García Sánchez, *Juan Gutiérrez, jurisconsulto español, intérprete del Derecho Romano en materia financiera*, en RIDA 34 (1987) 103-160 y Ius Commune 14 (1987) 57-99. Con los datos biográficos aportados por los autores precedentes, merece destacarte las reflexiones de M. Paz Alonso Romero, *Lectura de Juan Gutiérrez (c. 1535/1540-1618), un jurista formado en Salamanca*, en Initium 2 (1997) 447-484.

2 Vid. como ejemplo, Dn. Ioannis Gutierrez, Iurisconsulti praeclarissimi hispani, Canonici doctoralis almae ecclesiae Civitatensis. *Practicarum quaestionum civilium super quinque prioribus libris primae partis legum Novae Collectionis Regiae Hispaniae, liber I et II*, Antuerpiae, apud Petrum et Ioannem Belleros, 1618. Está dedicada la obra a Felipe II. Dn. Ioannis Gutierrez, hispani, *Opera omnia in lucem hactenus ab authore edita et in tomos octo distributa*, incluyendo en el octavo *Praxis criminalis civilis et canonica*, Lugduni 1661. *Practicarum quaestionum civilium super quinque prioribus libris primae partis legum Novae Collectionis Regiae Hispaniae, lib. I et II...*, t. I, Francofurti 1661.

3 Sirva de testimonio la dedicatoria a la obra cuyo *incipit* refiere: «Dn. Ioannis Gutierrez, iurisconsulti praeclarissimi hispani, canonici doctoralis almae ecclesiae Civitatensis et advocati placentini,

Universidad Pontificia de Salamanca

sus obras, en seis volúmenes como *Opera omnia,* en *Coloniae Allobrogum,* el año 1731 por Perachon et Cramer, incorporan un volumen específico que intitulan explícitamente: *Sacrae Rotae Romanae Decisiones recentissimae et selectissimae, nullo in alio libro usque nunc impressae, D. Joannis Gutierrez Juris Consulti hispani Opera omnia laudantes, ornantes, ampliantes, etc. super materias civiles, canonicas et criminales,* cuya *editio secunda*: «*viginti decisionibus recentissimis aucta, et argumentis summariis et indicibus necessariis exornata*», y se fecha de nuevo en la misma ciudad alemana, en 1735, «*sumptibus Fratrum de Tournes*».

El hecho de vincularse personal e institucionalmente, durante más de cuarenta años de su vida, a una pequeña iglesia local, la diócesis *Civitatensis (in Hispania),* adscribiéndose a la corporación capitular de la catedral, a la que sirvió como abogado del cabildo, después de ganar brillantemente la oposición a otros juristas de gran prestigio en su tiempo, permite explicar el olvido en el que cayó su figura y la escasa atención que ha merecido a los investigadores.

Muchos son los enigmas que aún perviven y de gran repercusión para su biografía, ya que a partir de Nicolás Antonio, en general los estudiosos se han remitido a sus afirmaciones [4], con la única revisión digna de elogio de

---

Canonicarum quaestionum utriusque fori, tam exterioris quam interioris animae, liber tertius. Qui totus circa sponsalia de futuro et matrimonia versatur, cum indice tam capitulorum quam rerum locupletissimo, Norimbergae, sumptibus Volffgangi Endteri. Anno 1647. Este volumen lo ofrece a D. Francisco Gómez de Sandoval y Rojas, duque de Lerma, marqués de Denia, «antiquisima et generosisima Gomectorum et Sandovalium familia esse ortum commemorem». Después de dedicar los dos primeros libros de las *Quaestiones canonicae* al papa Clemente VIII, ahora, «ut si quid parum docte et circunspecte dictum fuerit, tu, qui es norma et canon, quem jurisconsulti inspicere debent, corrigas et emendes. Nam licet per multos annos Juri Canonico indefesse insudaverim et in Academiis et conventibus forensibus Christianorum Regum scripta mea ducantur et probentur, gloriosissimum tamen duxi, a te prudentissimo Principe probari, ut si aliquid in re literaria luminis in hoc Augustobricensi angulo, protulerim, per te suo candelabro locetur, et praefulgeat, ne in tenebris delitescat, imo Reipublicae Christianae prosit, cui pro virili in hoc doctorali apice semper profui...».

4 El biógrafo más antiguo y con datos escasos pero en general fiables, salvo la afirmación de su canongía como teólogo, ya que no lo fue, pues desempeñó entonces este oficio en el cabildo de la catedral de Ciudad Rodrigo, con general reconocimiento de la doctrina, el granadino Maestro Miguel de Palacio, y sólo en cuanto doctoral tuvo la tarea de jurista, es A. Nicolás *Biblioteca hispana nova sive hispanorum scriptorum qui ab anno 1500..., (Romae 1672) ad 1684 floruere notitia, nunc primum prodit recognita emendata aucta ab ipso auctore,* t. I, Romae 1685, reimpr. Matriti 1783, siendo la más moderna, Madrid 1996, págs. 708-709, *s. v. Joannes Gutierrez*; ed. hispana en castellano, A. Nicolás*Biblioteca Hispana Nueva,* t. I, Madrid 1989, págs. 754-755, s. v. Juan Gutierrez. «Placentino, jurisconsulto, hizo sus estudios civiles y canónicos en la dignísima Universidad de Salamanca. Ejerció durante algunos años en su patria la profesión de abogado. Mereció con posterioridad ser admitido en el colegio sagrado de la iglesia de Ciudad Rodrigo, con el fin de que enseñase teología, materia ésta que forma parte de la actividad del teólogo doctoral. Esta admisión fue un bien y un honor para dicho colegio y para dicha iglesia. Fijada aquí su residencia como sede de su vida y de sus estudios, a los que se entregó con pertinaz entrega, ilustró notablemente con ellos tanto el derecho canónico de toda la Iglesia, como el civil de los reinos de Castilla. Se trata de trabajos doctísimos y utilísimos. Fueron el

Universidad Pontificia de Salamanca

Blas Antonio de Nasarre, al trazar un cuadro más completo del jurista civitatense, pero sin presentar una síntesis biográfica completa del extremeño, comenzando por la falta de conocimiento de su fecha de nacimiento y siguiendo por las Universidades en las que alcanzó los grados académicos de Cánones, así como el doctorado en Leyes, ya que hay un remisión genérica a la Universidad de Salamanca y a la coincidencia en este Estudio con Paulo de Laguna o con su maestro Antonio de Padilla y Meneses [5].

---

fruto de muchas horas y de todo el resto de su vida. Puso su nombre en el recuerdo de la posteridad entre los insignes jurisconsultos de nuestra España, o mejor aún, de toda Europa. Gaspar Antonio Tesoro lo calificó con razón de ingeniosísimo en el inicio de su tratado sobre el aumento de la moneda. Sus escritos se publicaron repetidas veces, y en más de un lugar; una de estas ediciones fue la de Amberes, en la imprenta de los Beleros, en donde salieron estas nueve partes por este orden: Repetitiones sex. A saber: Sobre la ley... Sobre los auténticos secretos de los púberes. C. Si adversus venditionem... Se publicaron con anterioridad en Salamanca en 1591, en folio. II. Allegationes X. En torno a varias caussas. III. De juramento confirmatorio tractatus tripartitus... Los dedicó a Antonio Padilla Meneses, presidente del consejo de las órdenes militares, que fue un jurisconsulto y un escritos egregio. IV. Consilia varia LII. Impreso primeramente en Salamanca en 1587, en folio, y después en 1595. V. Practicarum quaestionum civilium libri quatuor super novae collectionis Hispanae leges. Estos libros no se publicaron todos a la vez, puestol que el primero y el Segundo llevan al frente de los mismos el nombre del rey católico Felipe II, y el cuarto, en cambio, el de Juan de Acuña, que vivió en tiempo de Felipe III, como presidente del Consejo Supremo de Castilla. Los primeros se imprimieron en Salamanca en 1589 y en Madrid en 1593. Todos juntos vieron la luz pública en Madrid en 1611, en folio. VI. De tutelis et curis minorum... Tractatus ad leges regias tit. XVI Partitae VI. Impreso en Salamanca en 1602, en folio ; esta obra la dejó sólo comentada para dedicarse a la edición de la obra sobre las leyes de la Nueva Recopiulación. VII. De gabellis... Publicado en Madrid en 1612, y luego en Francfort en el colegio Palteniano en 1615, en folio. VIII. Canonicarum quaestionum utriusque fori... liber primus et secundus. Impreso en Maadrid en 1597. IX. Canonicarum quaestionum liber III. Se refiere a los esponsales venideros y matrimonios, impresos en Salamnanca en 1617, en folio. Como hemos dicho todas estas obras vieron a la luz en Lyon, en ocho partes, en Lorenzo Anisson, en 1661. El tratado de Tutelis se imprimió en Turín en 1611. Se dice que nuestro autor escribió tambien la siguiente obra que nosotros no hemos visto y que tampoco suele añadirse a las obras auténticias del autor: X. Praxim criminalem et canonicam in librum VIII Novae Recopilationis Regiae, sive practicarum quaestionum criminalium. Obra esta que Nicolás Martín del Castillo, librero salmantino, publicó con sus propias haberes, según creemos, después de la muerte del autor, en Diego de Cusio en 1634, en folio».

5 Vid. Biografía de Blas Antonio de Nasarre et Ferriz: «Ad publicos interpretes in Academia Salmantina audiendos transiit, quos et sedulo auscultavit... Cum Licenciato Paulo de Laguna Salmanticae convisit, is autem inter jurisconsultos hispanos facile princeps habitus est, et supremos adeptus honores, Indiarum nempe, totiusque novi Orbis praeses renunciatus, antiquam cum Joanne nostro retinuit necessitudinem, de eo alicubi scribit: «Quanta nostra fuerit non amicitia solum, sed etiam familiaritas, eaque sane strictissima, cum olim Salmanticae in eisdem studiis versaremur. Neque solum in eadem, ut dixi, Academia eodemque Gimnasio, sed eadem quoque domo, iisdem parietibus ac pene dicam cubiculo continebamus, etc. Pro adipiscenda Licentiae, ut vocant laurea, seu pro doctoratu salmantino in sacello Sanctae Barbarae praelectionem habuit... In patriam redux honore et litteris auctus, ibidem advocatiae munus duodecim et amplius annis exercuit ante 1564... Cum ecclesiasticae vitae normam plurimum adamaret, sacris ordinibus initiatus est; deinde Ecclesiae Civitatensis (sic dici amant Civitatis Ruderici incolae, vulgo de Ciudad Rodrigo, urbis antiquitatem Romani nominis elogio protelantes) almae inquam Ecclesiae Mirobricensis, seu Rudericopolitanae canonicus Doctoralis ut vocant... magno eiusdem canonicalis collegii Ecclesiaeque bono atque honore, ut ipse ait, in Ecclesiae advocatum, sacrorumque canonum vindicem admiti promeruit die 10 maii anno 1577. Suffectus in locum doctoris Felicis Manzanedo qui 26 octobris anni 1576 e vivis excesserat». Cf. D. Joannis Gutierrez, Hispani,

Universidad Pontificia de Salamanca

Otros aspectos que merecen ser estudiados para clarificar su alcance son los relativos a su presencia en Ciudad Rodrigo desde 1577 hasta 1618, y especialmente la producción científica que redacta en Miróbriga pero que se imprimirá fuera de esta ciudad salmantina, merced a los contratos suscritos personalmente por el autor con este fin y que ejecuta con los libreros madrileños Francisco López y Pedro Marañón.

Nos limitaremos a presentar algunas referencias archivísticas, en base a las cuales podemos concretar datos de su biografía y producción literaria, a partir de su instalación en Ciudad Rodrigo, como canónigo doctoral de la catedral.

Hoy sabemos con certeza que Juan Gutiérrez nació en Plasencia y era hijo legítimo de Francisco Gutiérrez, regidor placentino, y de Catalina Vázquez. Sabemos que tuvo al menos cuatro hermanos: el heredero del mayorazgo fundado por sus padres, de nombre Fernando Gutiérrez; una religiosa clarisa, de nombre Lucía, que profesó en el convento placentino de Concepcionistas franciscanas, conocidas como «las Ildefonsas», por tener su monasterio en la calle de San Ildefonso, dentro de las murallas de Plasencia (Cáceres) y que renunció su legítima a favor del doctoral; otro hermano fue religioso franciscano, de nombre fray Francisco Gutiérrez, y, finalmente, a su hermana Ana Gutiérrez, casada con Juan Muñoz de Montemayor.

En aquel momento gozaba de enorme prestigio en España, el cardenal D. Francisco Pacheco de Toledo, primer arzobispo de Burgos, y hombre clave en las negociaciones entre la Santa Sede, la República de Venecia y Felipe II para organizar la armada contra el Imperio otomano, al que derrotó en la batalla de San Quintín, además de contar con un hermano, D. Rodrigo Pacheco, primer marqués de Cerralbo, que fue embajador en Roma.

Su carta de naturaleza mirobrigense, y el gozar de una canongía en la catedral de Ciudad Rodrigo, hacían que se implicase en todos los asuntos eclesiásticos o seculares que afectaban a su lugar de nacimiento, como era la elección del nuevo doctoral, en lugar del Dr. D. Félix de Manzanedo, fallecido en octubre de 1576. Su apoyo, junto al prestigio moral que representaba haber sido alumno distinguido de Antonio Padilla de Meneses, presidente del Consejo de Órdenes Militares y una de las referencias para los juristas hispanos de aquel tiempo, junto a la favorable acogida que merecieron sus primeras obras impresas en las Academias y tribunales, así como la brillante

---

jurisconsulti praeclarissimi, almae ecclesiae Civitatensis canonici doctoralis, et advocati placentini. *Opera omnia civilia, canonica et criminalia, Decisionibus Rotae Romanae recentissimis nec non Repertorio generali aucta, ac indicibus singularibus illustrata, in sexdecim tomos distributa*... Nova editio prioribus correctior, auctior et elegantibus disposita. Praefatione et vita authoris locupletata, Coloniae Allobrogum. Sumptibus Perachon et Cramer, 1731.

Universidad Pontificia de Salamanca

oposición realizada, le llevaron a ganar la prebenda doctoral el 10 de mayo de 1577, frente a otros colegas tan cualificados como eran: Diego de Sahagún Villasante, que llegaría a ser catedrático de prima de Cánones en la Universidad de Salamanca, de 1591 a 1597, después de haber pasado por la de Vísperas desde 1581[6], y previamente regentado una cursatoria en la misma Facultad en 1568; el licenciado Juan de la Cruz, que tenía a su cargo entonces una cursatoria de las de Cánones en el Estudio salmantino, que desempeñó desde 1574 a 1579, sin olvidar que pertenecía al selecto grupo de colegiales del Colegio Mayor del Arzobispo Fonseca[7].

Otros candidatos provenían de dos Universidades de prestigio, como eran Granada y Valladolid. A la primera pertenecían Lorenzo Suárez y Juan López de Zavala, canónigo doctoral de su catedral metropolitana y catedrático de prima de Derecho Canónico, mientras que de la capital castellana eran originarios Diego Gómez y Juan López de Orejón, profesor de Cánones en su Estudio universitario.

Con razón pudo afirmar Blas Antonio de Nasarre: «*Competitorum honoribus et dignitati, doctrinae famam et opera sua ab eruditis magno plausu acepta opposuit. Jam enim praeter Juris Allegationes, et Responsa, tractatum de juramento confirmatorio et aliis in jure variis resolutionibus ediderat anno 1573*»[8].

Desde entonces, Juan Gutiérrez asistió regularmente a las sesiones y actos propios de la corporación capitular[9]; fue el asesor jurídico del cabildo catedralicio y gozó de la confianza de la persona moral, además de generar un colaborador inestimable en las tareas encomendadas al obispo de la diócesis. Los protocolos notariales de Ciudad Rodrigo permiten reconstruir algunas de las actuaciones concretas que en este ámbito desempeñó el abogado de Plasencia, y que abarcan los ámbitos más variados, como son las comisiones capitulares que le fueron confiadas por parte de los prebendados, algunas tan delicadas para un recién llegado cual representa el constituirse en depositario de dineros pertenecientes al cabildo y vinculados a un préstamo, el de Bodón, que se adscribirá más tarde en su renta al doctoral civitatense y que fue el medio, según algunos estudiosos, de retener en Ciudad

6 Vid. por todos, E. Esperabé de Arteaga, *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca. T. II. La Universidad de Salamanca. Maestros y alumnos más distinguidos*, Salamanca 1917, págs. 285-286.

7 Cf. E. Esperabé de Arteaga, op. cit., pág. 289.

8 Fueron impresas antes de la oposición en Ciudad Rodrigo por el siguiente orden cronológico: *Repetitiones et allegationes*, Salmanticae excudebat Alexander a Canova, anno 1570; *Tractatus de iuramento confirmatorio*, Salmanticae 1574.

9 Sirva como testimonio, AHPSalamanca. Notario: Jerónimo de Ayala. Año 1615. Legajo 1.612, fol. 25r: Poder del cabildo, donde figura el doctor Juan Gutiérrez, a 5 de junio de 1615.

Universidad Pontificia de Salamanca

Rodrigo al insigne jurista, de modo que formará parte de su patrimonio hereditario [10].

Tanto prestigio alcanzó en pocos años, sin duda por la experiencia acumulada por el brillante ejercicio de la abogacía en su ciudad natal extremeña, que en la vacante episcopal, producida por la muerte del prelado civitatense, la corporación catedralicia le eligió por vicario de la misma. Según Blas Antonio de Nasarre, en 1584 fue vicario capitular por muerte del obispo D. Pedro de Guevara, lo cual se explica porque D. Andrés Pérez estuvo como obispo de la Iglesia local desde 1570 hasta septiembre de 1583, falleciendo en Ciudad Rodrigo aunque fue enterrado en su lugar de nacimiento [11]. Para cubrir la vacante, fue propuesto para la Sede Civitatense el 9 de enero de 1584, como nuevo prelado, D. Pedro Vélez de Guevara [12].

10 Sirvan como testimonio: AHPSalamanca. Sección protocolos. Legajo 1835. Notario, Juan de Yarza. Año 1579, fols. 151r-152r o 330-331: «Deposito del dinero de la iglesia del Bodon. A 3 de septiembre de 1579. Francisco de Soria de Ribera, mayordomo de los muy ilustres señores dean y cabildo de la catedral, dixo que por quanto por mandado del ilustre señor doctor martín martinez de la peña provisor y canonigo en dicha catedral se abian puesto y depositado en poder del señor doctor Juan Gutierrez canonigo en la dicha iglesia cierta suma y quantia de maravedis de algunos vecinos de la iglesia parroquial de la dicha villa del Bodon y el dicho doctor Juan Gutierrez abia pedido se remobiese el dicho deposito en otra persona por tener muchas ocupaciones y aber de dexar e ausentarse desta ciudad... pasando lo cobrado al provisor». Firman la escritura don Bernadino del Águila y «El doctor Jöan grrez». Rubricado. Además de Alonso de Ribera y Francisco de Soria de Ribera». Fols. 267r-270v: «Escritura de los señores dean y cabildo con don Francisco Pacheco, estudiante en la Universidad de Salamanca, actuando en nombre de la corporación Juan Gutierrez, canonigo de la calongia doctoral de la santa iglesia y el doctor Martín Martinez de la Peña canonigo de dicha iglesia. Firma el doctor joan gutierrez». AHPSalamanca. Sección protocolos. Legajo 1838, fol. 30r: Escritura que otorgan en nombre del cabildo, a 5 de mayo de 1583, los canónigos Hernando de Miranda de Solís y el doctor Juan Gutiérrez, que firma en la forma acostumbrada. Fol. 78r: «Poder que otorga el cabildo para tomar dinero, con el objeto de pagar la obra de la catedral y aderezar las bovedas que estan en lo alto del coro frontero de la dicha iglesia y que se estaba al presente haciendo y ensanchando la sacristía de dicha iglesia, que era todo muy necesario, hutil y provechoso a la dicha iglesia», figurando entre los presentes el maestro Palacios, doctor Juan Gutiérrez y doctor Francos de Rueda, a 29 de julio de 1583. Fol. 85r: Reunión capitular para que se otorgue un poder del cabildo a 7 de enero de 1583, donde figura el doctor Juan Gutiérrez. Fol. 108r: Reunión capitular de 5 de diciembre de 1583, figura el doctor Juan Gutierrez. AHPSalamanca. Legajo 1839. Año 1584. fols. 280r-283v y 284rv, 13 de abril de 1584 y 30 de junio del mismo año: Arrendamiento de las casas que eran del canónigo tesorero D. Luis Nieto de Silva, y que quedaron en el cabildo, y que estaban pegadas «al muro y cerca de la ciudad que va para la puerta nueva della y pared del claustro de dicha iglesia», que llaman «las casas del Enlosado». Entre los comisarios figura el doctor Juan Gutierrez, que firma en la forma acostumbrada, asistiendo al cabildo que se celebró y otorgó poder a favor del chantre D. Jerónimo de Torres, que se comprometió a pagar por su vida seis mil maravedis y seis gallinas de renta cada año, gastando cien ducados en dicha casa «dentro de dos años y que el cabildo se gaste otros cien a cuenta de su prebenda».

11 Así lo indica A. Sánchez Cabañas,en *Historia Civitatense*, ms. de la tercera década del siglo XVII. Impreso en Salamanca 2001, págs. 321 y 327. En el mismo sentido, M. Hernández Vegas, *Ciudad Rodrigo. La catedral y la ciudad*, t. II. Salamanca 1935, reimpr. facs. 1982, págs. 73-74.

12 Cf. D. Mansilla Reoyo, en *Diccionario de Historia Eclesiástica*, dir. por Q. Aldea y otros, t. I, Madrid 1972, pág. 428, s. v. Ciudad Rodrigo, diócesis de (Civitatensis).

Universidad Pontificia de Salamanca

Su temprano óbito, acaecido a finales del mismo año 1584 [13], explica que en esta vacante aparezca investido y ejecutando ese oficio de vicario nuestro jurista, como lo acreditan los protocolos notariales mirobrigenses. No obstante, sería el primer vicario de ese momento y desempeñó el cargo hasta el verano de dicho año, ya que Juan Gutiérrez suscribe algunas escrituras notariales durante esos primeros meses de 1585, unas veces en concepto de comisario del cabildo, y otras como tal provisor y vicario general, sede vacante, oficio que luego desempeñó el maestro Palacios, que era el canónigo Lectoral de la catedral [14].

D. Bernardo Sandoval y Rojas, que tanto relieve alcanzó en la Iglesia hispana de finales de siglo y principios del XVII, ya que fue trasladado a las diócesis de Pamplona, Jaén y Toledo, elevándolo el Papa Clemente VIII a cardenal, fue propuesto para la mitra de Ciudad Rodrigo el 8 de enero de 1586 [15], por lo cual podemos afirmar sin equívoco alguno que el doctoral Gutiérrez pudo iniciar su gestión de vicario diocesano a finales del año 1584, pero prosiguió en la misma durante buena parte del año siguiente, 1585, ratificando el correcto desempeño del cargo.

En el ejercicio del oficio de provisor y vicario general, sede vacante, de la diócesis civitatense, intervino prestando la autorización para comprar un

13 Para la biografía de este prelado, resulta del máximo interés, AHPSalamanca. Sección protocolos. Legajo 1840. Año 1585. Notario: Juan de Yarza, fols. 589r-594: «Carta de pago a favor del señor don Felix Nieto de Silva y demas testamentarios del ilustrisimo señor don Pedro de Guevara, obispo que fue de Ciudad Rodrigo de las joyas e piezas que quedaron del pontifical del dicho señor obispo y que por concierto las entregaron a la fabrica de la catedral desta ciudad de Ciudad Rodrigo».

14 AHP Salamanca. Sección protocolos. Legajo 1840. Año 1585. Notario: Juan de Yarza, fols. 153r-176r: el señor doctor Juan Gutierrez, en nombre del cabildo dio a censo y pensión perpetua para siempre jamas a Diego Palmero procurador una casa en la calle de Castillejo y linda con casas del dicho francisco Maldonado Castillejo y de otra parte con casas que el dicho Diego Palmero compro del canónigo Alonso Gallego que solian ser de la de abendaño por doze reales de pension perpetua. Comienza la escritura: «Sepan quantos... como yo el doctor Juan Gutierrez canonigo de la calongia doctoral de la sancta iglesia de la noble ciudad de Ciudad Rodrigo en nombre de los muy illustres señores dean y cabildo...», a 9 de febrero de 1585, y el poder y comisión se lo otorgó la corporación capitular el 31 de enero anterior «en la santa iglesia de la dicha Ciudad Rodrigo dentro de la capiella del Santo Crucifixo que es en el claustro de la dicha santa iglesia lugar capitular a donde se suelen y acostumbran juntar y congregar los muy ilustres señores dean y cabildo de ella a haçer sus cabildos y tractar las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor, utilidad y buen gobierno de la dichaz iglesia, después de haver dicho prima y oydo missa de aniversario como se tiene de usso y costumbre en semejantes dias, se hallaron juntos y capitularmente congregados en presencia y por ante mi el notario publico y su secretario, Jerónimo de velasco, presentes... el doctor Juan Gutierrez... maestro Miguel de Palacios». Suscribe las escrituras con el signo y doctor Joan Gutierrez, en abreviatura. El contraste se verifica fácilmente con este otro documento: AHPSalamanca. Sección protocolos. Legajo 1840. Año 1585. Notario: Juan de Yarza, fol. 247r: Licencia que da el maestro Palacios, que firma como provisor y vicario general, en 30 de junio de 1585, al cura de Espeja, para tomar a censo sobre los bienes parroquiales.

15 Aunque Sánchez Cabañas afirma que D. Pedro Vélez de Guevara había gobernado la sede civitatense durante tres años y murió en 1586. Cf. A. Sánchez Cabañas,op. cit., pág. 332.

Universidad Pontificia de Salamanca

objeto conveniente para las funciones litúrgicas a favor de la iglesia de Perosín [16], o para la contratación del retablo de la iglesia de Descargamaría (Cáceres), que se adjudicó a Lucas Mitata [17], o para que una novicia pudiera ingresar en el convento de religiosas de Santa Cruz, extramuros de Ciudad Rodrigo, perteneciente a las religiosas agustinas [18], en régimen de clausura, después del correspondiente examen de su libre determinación, sin que dejara de ejercer las tareas propias de su prebanda doctoral al servicio del cabildo, como se constata en el mismo año 1585[19].

Más importancia para la actividad intelectual de nuestro jurista presentan tres proyectos ejecutados durante los años mirobrigenses: 1. Se involucra en la defensa de la hidalguía vizcaína, a petición de algunas casas del señorío de Vizcaya. 2. Asesora a las autoridades político-jurídicas, recibiendo en ocasiones una relevante compensación económica por sus dictámenes jurídicos y 3. Concierta con los libreros madrileños la impresión de sus obras, tanto inéditas como adicionadas.

El primer aspecto merece un estudio pormenorizado de futuro, ya que a petición de algunos naturales del territorio y con los documentos originales que le aportaron, preparó la defensa de la nobleza vasca para combatir el informe negativo que había presentado el fiscal de la Chancillería de

16 Ibidem, fol. 333r: El doctor Joan Gutierrez, canonigo provisor de Ciudad Rodrigo de su obispado sede vacante etc. «Por quanto somos informados que en la iglesia parroquial del lugar de Perosin deste obispado ay necesidad de una manga de cruz, autoriza el 30 de agosto de 1585 al mayordomo de la parroquia y consortes para que convengan con Pedro de Cadiñanos bordador, vecino de Ciudad rodrigo para que hagáis y acabeys de hacer una manga de cruz para la iglesia del dicho lugar, de la forma y manera siguiente: Primeramente que la dicha manga de cruz ha de ser de terciopelo carmesí con cuatro figuras, que han de ser la de Nuestra Señora con un niño en braços, y Santiago en un caballo y Santo Domingo y San Pedro. La qual dicha manga el dicho Pedro de Cadiñanos ha de dar hecha y acabada para el dia de nabidad fin deste año de ochenta y cinco precipio del ochenta y seys. Y por razón de la dicha cruz se le ha de dar y pagar cinquenta ducados de a once reales cada uno, pagados la mitad luego y la otra mitad luego que se entregue la dicha manga. Firma: El doctor Jöan Grrz». Rubricado.

17 Ibidem, fols. 666r-672: Escritura del retablo de la villa de Descargamaría, en abril de 1585, y autoriza el doctor Juan Gutiérrez, que firma, como canónigo provisor vicario general desta ciudad y obispado sede vacante, al párroco y mayordomo para dar a hacer el retablo «y podais otorgar escritura de contrato a favor de Lucas mitata escultor y de Juan de la Fuente entaçllados vecinos desta ciudad con quien estais convenidos...» a 2 de abril de 1585. fols. 671r-672r: Concierto entre Lucas Mitata e Juan de la Fuente, con las condiciones que se enumeran

18 Ibidem, fol. 623r: Juan Gutiérrez, en igual condición el 12 de marzo de 1585, examina a doña Elvira de Chaves, hija de D. Diego de Aguilera y doña María de la Cerda su mujer, vecinos de Ciudad Rodrigo, monja novicia en el monasterio de Santa Cruz, extramuros, para saber si estaba raptada y si concurrian en ella las calidades para hacer profesión en dicho monasterio, dando licencia como juez ordinario para poder renunciar dar y donar sus bienes y legitimas, derechos y acciones que tuviera, lo que le otorgó y firmó, como de costumbre.

19 AHPSalamanca. Sección protocolos. Legajo 1840. Año 1585. Notario: Juan de Yarza, fol. 478rv: Poder del doctor Juan Gutierrez y otros dos canónigos, por comisión del cabildo, a 2 de diciembre de 1585.

Universidad Pontificia de Salamanca

Valladolid, Juan García de Saavedra [20], quien no reconocía la condición general de hidalguía en los vizcaínos [21]. Por esta razón, los naturales del señorío de Vizcaya contrataron a los mejores juristas de aquel tiempo, entre los cuales se encontraba Juan Gutiérrez, para que redactaran sus dictámenes favorables, e incluso trabajos monográficos de mayor contenido, demostrando la tesis positiva, que quedó recogida en este caso en una parte de su obra: *Practicarum Quaestionum super prima parte legum novae Collectionis Regiae Hispaniae. Liber tertius et quartus*, Madriti, P. Madrigal, 1593 [22].

El título completo de la obra alude explícitamente a ese contenido: *In quibus duae post centum quaestiones admodum utiles in praxi continentur. Nec non et in quibusdam earum de defensione nobilitatis (hoc est, de Hidalguia) antiquissimae Vizcaginorum, tam latissime, quam curiose admodum, atque generaliter de nobilitate Hispanica, eiusque origine a nobilitate Gothorum deducta agitatur*».

Su principal argumento es el histórico-jurídico, porque es el mejor y más válido para fundamentar la pretensión de sus patrocinados: los vascos tienen idiosincrasia plurisecular y su nobleza es originaria, a partir del patricarca Túbal, de modo que esa nobleza se había transmitido desde tiempo inmemorial, mereciendo la común y general estima de su calidad: «*Vizcaginus originarius, ergo fidalgus*».

Dos años más tarde, el 25 de enero de 1595 [23], el provisor civitatense otorga poder a favor de los hermanos Martín de Landecho, canónigo de la catedral de Ciudad Rodrigo, Juan de Landecho, Antonia de Landecho y otros, residentes en el país vasco, para que «puedan cobrar del señorio de bizcaya y ciudades y billas del y de quien y con derecho deba pagarlo y a cuyo cargo y cuenta fuere todos los maravedis, tapices joyas preseas y otras cosas que

20 Este jurista redactó una obra intitulada: *De hispanorum nobilitate et exemptione sive ad pragmaticam Cordubensem, quae est l. 8 titul. 11 lib. 2 Recopillationis commentarii*, Pintiae 1588 (reimpr. por el hijo, Compluti 1597). Su criterio consistía en un argumento no histórico sino de lógica: no podían existir casas hidalgas solariegas sin vasallos adscritos a ellas, de modo que ello implicaba la negación de la universalidad hidalga de los vizcaínos, por cuanto no existían pecheros que sirvieran a los nobles. Cf. *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco. Cuerpo A. Diccionario Enciclopédico Vasco*, vol. XVII, San Sebastián 1984, pág. 594, s. v. Gutiérrez, Juan.

21 Debo agradecer públicamente al Servicio de Patrimonio Histórico de la diputación foral de Vizcaya, la información facilitada sobre este pleito, especialmente respecto de algunos asientos contenidos en los fondos de «Actas y Acuerdos de las Juntas Generales y Diputaciones del Señorío de Bizcaia», esperando que la transcripción de los mismos y su impresión permitan un análisis en profundidad de este asunto.

22 Cf. A. Palau y Dulcet, *Manual del librero hispanoamericano*, t. VI, Barcelona 1963, págs. 485-486, s. v. Gutiérrez, Juan.

23 AHPSalamanca. Sección de protocolos. Legajo 1848. Notario Juan de Yarza. Año 1595, fols. 489r-490v. Firma El doctor Joan Gutierrez, rubricado. Ante mi, Juan de Yarza

Universidad Pontificia de Salamanca

me estan adjudicadas y repartidas y se me repartieren y adjudicaren por rraçon del trabajo y ocupación que tube en el libro que hize y escrebi questa impreso en rraçon de la nobleça e hidalguia antigua del dicho señorio y de las casas y solares antiguas ynfançonas del y sobre la dicha cobrança por el derecho an de hazer lo que conbenga...» [24].

El contrato de edición del segundo libro relativo a sus comentarios de la legislación regia contenida en la Nueva Recopilación, donde se incluye el

24 Transcripción literal del poder, que es totalmente manuscrito. «Poder del doctor Juan Gutierrez. Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el dotor Juan Gutierrez canonigo de la dotoral de la santa iglesia catredal de la noble ciudad de ciudad rodrigo y vecino deella otorgo y conozco por el tenor de la presente que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y llenero y bastante según que yo le e y tengo y mas pueda baler de derecho con libre y general administración a los señores dotor martín de landecho canonigo de la catedral de la dicha ciudad Rodrigo y Juan de landecho y antonia de landecho sus hermanos vecinos de la billa de munguia y a Juan de Tellache el viejo y a Juan de Tellache su hijo y Pedro de Turrebalcaga vecinos de Bilbao y a cada uno y qualquiera dellos por si yn solidum espicial y espresamente para que por mi y en mi nombre y como yo mesmo rrepresentando mi persona puedan pedir y demandar recibir aber y cobrar del selirui de bizcaya e ciudades y billas del y de quien y con derecho deba pagarlo y a cuyo cargo y cuenta fuere todos los maravedis, tapices, joyas preseas y otras cosas que me estan adjudicadas y repartidas y se me repartieren y adjudicaren por bacón del trabajo y ocupación que tube en el libro que hize y escrebi questa impreso en razon de la nobleça e hidalguia antigua del dicho señorio y de las casas y solares antiguas ynfançonas del y sobre la dicha cobrança puedan hacer lo que conbenga. Otrosi les doy el dicho poder para que en rraçon de lo susodicho puedan hacer y hagan qualesquier escritura de concierto y conveniencia como bien bisto les fuere que siendo por ellos o por qualquiera dellos fecha yo lo apruebo y confirmo y tengo por buena y para que en rraçon dello puedan hacer lo que/ quisieren y por bien tubieren aunque sean cosas y casos que aquí no bayan declarados y de derecho se requiera su declaración y de lo que recibieren y cobraren puedan dar y den su carta o cartas de pago lasto y finiquito con zesion de aciones las quales y cada una dellas balgan y sean firmes bastantes y valederas como si yo las diera y otorgara y lo recibiera y cobrara y a ello presente fuera e para que si fuere necesario sobre la cobrança de lo susodicho y qualesquier cosas dello puedan parecer y parezcan ante qualesquier justicias y juezes eclesiásticos y seglares de qualquier parte e jurisdicción que sean y hacer todos pedimientos e requerimientos embargos secrestos (sic) y poner demandas y pedir execucioneds pregones bentas trances y remates de bienes y tomar posesion de los bienes executados y hacer en mi anima qualquier juramentos necesarios de verdad decir y los pedir y deferir a las otra parte o partes y para presentar testigos, escrituras// y probanzas e pedir e oyr sentencias y consentir las que fueren en mi fabor y de las en contrario apelar y suplicar y lo seguir en todas instancias y hacer los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que en la dicha rraçon haria y podria hacer siendo presente aunque para ello se requiera muy mas espicial poder y presencia personal que quan cumplido e bastante poder como yo le tengo para lo susodicho tal y el mesmo les doy y otorgo con poder de sostituyr una persona o dos y mas y otros de nuevo hacer y con imitado o semejante poder con sus incidencias e dependencias anegidades y conejidades y los rreliebo a ellos y a sus sostitutos de toda fiança caucion y toda carga de satisdaçion so la clausula del derecho ques dicha judiciun sisti judicatun solbi con todas sus clausulas acostumbradas y para lo aber todo por firme y valedero y que no yre ni berne contra ello en tiempo alguno obligo mi persona y bienes abidos e por aber que abre por bueno e firme este poder y todo lo que por virtud del fuere fecho y otorgado en testimonio de lo qual otorgue este poder en la manera que dicha es ante Juan de Yarza escribano del rrey nuestro señor y publico del numero de la dicha ciudad/ que fue fecho y otorgado en la dicha ciudad Rodrigo a veinte y cinco dias del mes de febrero de mill y quinientos y nobenta y cinco años, siendo testigos Juan Moscoso, Bartolomé Gomez Ortiz y Agustín Farrés vecinos de la dicha ciudad al qual otorgante yo el dicho escribano doy fee que conozco y lo firmo. El doctor Jöan Gutierrez. Rubricado. Paso ante mi, Juan de Yarça. Rubricado».

Universidad Pontificia de Salamanca

informe jurídico a favor de los vizcaínos, se fecha en Madrid el 31 de diciembre de 1592, puesto que con probabilidad el doctoral que asesoraba al estamento eclesiástico en el asunto relativo al impuesto de «millones» había viajado a la capital de España con ese fin [25]. El cabildo catedralicio de Ciudad Rodrigo contribuyó financieramente a la hacienda regia, conforme a la libranza efectuada en ese momento y tuvo dificultades en la recuperación de buena parte del capital prestado, por lo cual intervino activamente nuestro doctoral, por delegación de la persona jurídica, en los conciertos suscritos con un mirobrigense que adelantó una parte de la suma, con rebaja en la cantidad entregada respecto del total de la deuda existente, para que tuviera interés económico su operación [26].

La escritura notarial, suscrita entre el librero madrileño Francisco López y el autor del libro [27] recoge como anexo las condiciones contractuales, que quedan referidas en estos extremos:

«*Concierto entre el doctor Juan Gutierrez, canonigo doctoral de la santa iglesia catredal de Ciudad Rodrigo, estante en la villa de Madrid, y Francisco Lopez, mercader de libros, vecino de Madrid, sobre la impresión de un libro nuevo que a compuesto el dicho dotor intitulado Practicas Questiones, sobre la primera parte de la nueba Recopilación de las leyes destos reynos que contiene el terzero y quarto tomo.*

+El dicho dotor tiene prebilegio del Rey nuestro señor para imprimir el dicho libro por diez años o por el tiempo que por el pareçera y da al dicho Francisco Lopez uno sola impresión que es la primera del dicho libro, la qual a de ser de mill y çiento y çinquenta cuerpos doze mas o menos y no mas.

+Y para hazer imprimir los dichos mill çiento y çinquenta cuerpos y vendellos da el dicho dotor al dicho Francisco Lopez quatro años, los quales an de correr y contarse desde el dia de la tasación que los señores del Real consejo an de hazer del dicho libro, y durante ellos no a de poder el dicho dotor vender trocar ni donar el dicho previlegio ni parte del ni conçertar con persona alguna ni hazer a su costa ninguna impresión so pena que si lo hiziere sea obligado y se obliga de pagar al dicho Francisco Lopez todos los libros que de la dicha impresión tubiere por vender cada uno conforme a su tasa y mas la enquadernaçion de cada uno de los que tubiere enquadernado a razon de tres reales cada uno.

25 Ignoramos el motivo por el cual no fue ascendido a una Mitra episcopal hispana, a pesar de sus relevantes méritos por todos reconocidos, incluido el prelado civitatense D. Martín de Salvatierra, pero quizás cabe apuntar a su oposición a la política recaudatoria del Rey Felipe II, como demuestra su obra: «*Información de derecho a favor del Estado Eclesiástico, sobre que no debe contribuyr en el donado de millones, con que el Reyno sirve a Su Magestad, por vía de repartimiento hecho por legos*». En Madrid 1596.

26 Vid. APÉNDICE I.

27 AHPMadrid. Sección de protocolos. Notario: Juan Calvo, fols. 1.640r-1643r.Escritura fechada el 31 de diciembre de 1592.

Universidad Pontificia de Salamanca

+Y para averiguación de los que ansi tubiere por vender, el dicho Francisco Lopez sea obligado y se obliga a entregallos de manifiesto dentro de terçero día después que fuere requerido por parte del dicho dotor y no lo mostrando y entregando en el dicho termino, el dicho dotor pueda libremente disponer del dicho previlegio, o dar a imprimir los libros que quisiere ymprimillos por su cuenta.

+Y es condición que si antes de ser cumplidos los dichos quatro años el dicho Francisco Lopez ubiere vendido los dichos libros que asi a de imprimir, pueda el dicho dotor libremente disponer del dicho su previlegio como se contiene en el capitulo antes deste.

+Es condición que la dicha impresión la a de hazer el dicho Francisco Lopez en buen papel de Genova, sin entremeter en ella otro ninguno que no sea de lo susodicho, y la letra a de ser Atanasia o testo de manera que la dicha impresión sea perfeta so pena que pague doscientos ducados al dicho dotor.

+Yten que toda la costa del papel e impresión y correçion y tasa hasta estar perfetamente el dicho libro impreso para poderse vender a de ser por cuenta y gasto del dicho Francisco Lopez, sin que el dicho dotor sea obligado a pagar ni pague cosa alguna eçeto los libros que se uvieren de dar a los señores del Consejo, que an de ser por quenta del dicho dotor y se an de bajar de los cinquenta libros en quadernados que el dicho Francisco Lopez a de dar al dicho dotor, como abajo se dira.

+Yten que esta dicha impresión se a de començar por todo el mes de febrero primero venidero de mill y quinientos y noventa y tres años y no alçar la mano della hasta que se acabe.

+Yten que por el consentimiento y licencia que el dicho dotor da al dicho Francisco Lopez para imprimir para si los dichos mill y çiento y cincuenta cuerpos del dicho libro el dicho Francisco Lopez se obliga a dar al dicho dotor cincuenta cuerpos dellos impresos cumplidos enquadernados y con sus titulos y los seys an de ser de marquibla, los quales a de entregar luego como se acaben de imprimir.

+Yten a de dar mas al dicho dotor el dicho Francisco Lopez cien ducados en reales dentro en dos años en dos pagas la primera en un año que se a de contar desde el dia de la tasa del dicho libro y la segunda paga en fin de otro año adelante después de ser cumplido y pasado el primero que cada una de las dos pagas a de ser de cincuenta ducados.

+Yten que si de la dicha primera impresión imprimiere el dicho Francisco Lopez u otra persona por su mandado mas de los dichos mill y çiento y cincuenta cuerpos, seea obligado e se obliga a pagar al dicho dotor lo que les cupiere pro rata al respecto de los dichos libros y dineros que ansi a de dar el dicho Francisco Lopez y a los dichos plazos, según y como arriba va declarado.

+Yten que para averiguación de los cuerpos de libros que se ubieren impreso no se puedan vender ninguno dellos sin yr firmados del dicho dotor

Universidad Pontificia de Salamanca

Joan Gutierrez o de la persona que tubiere su comision u orden para ello, so pena de caer e incurrir en las penas contenidas en el dicho previlegio y para firmar los dichos libros se obliga el dicho dotor de hazerlo por su persona o por la que a de nombrar dentro de quinze dias después destar tasado el dicho libro, los quales pasados pueda el dicho Francisco Lopez venderlos sin caer e incurrir en pena alguna por no estar firmados.

+Yten para que pueda el dicho Francisco Lopez hazer la dicha impresión del dicho libro y hazerle corregir y tasar le da el dicho dotor poder y le entrega el previlegio y libro rubricado del secretario y tales capitulaciones, firmadas de nos, el dicho dotor y el dicho francisco lopez, quedan en poder de ambas las partes y se las insiera en la escritura que en virtud de ello se otorga y haze con las sumisiones y obligaciones de personas y bienes. Firman y rubrican: El doctor Jöan Gutierrez. Francisco López. Rubricados»[28].

El segundo aspecto relevante de la actividad jurídica del placentino lo encontramos en sus asesoramientos, con dictamen incluido, a favor de las autoridades judiciales que debían resolver en primera instancia los pleitos, antes de su apelación a las Chancillerías regias. En este ámbito tiene mucho interés el encargo recibido del corregidor de Córdoba, en la Comunidad autónoma de Andalucía, D. Juan de Guzmán, del que nos ha quedado testimonio notarial[29]:

«Carta de pago para don Juan de Guzmán que otorgo el doctor Joan Gutierrez. En la ciudad de Ciudad rodrigo a quinze dias del mes de junio de mill y seiscientos y quinze años, en presencia de mi Jerónimo de Ayala escribano del rey nuestro señor y publico del numero de la dicha ciudad rodrigo el señor doctor Juan gutierrez canonigo de la doctoral en la santa iglesia catedral de la dicha ciudad rrodrigo recibio de Pedro Alonso de Tamara vecino de la dicha Ciudad Rodrigo administrador de las rentas y haçienda del señor don Juan de guzmán corregidor y justicia mayor de la ciudad de Cordoba y su tierra por su majestad quinientos rreales que valen diez y siete mil mrs. los quales le pago y entrego en nombre del dicho señor don Juan de guzman de la asesoria del pleito que ante el dicho señor corregidor se trata entre don Alonso Mohedano canonigo y don Francisco Mohedano su hermano vecinos de la dicha ciudad de Cordoba y el honrrado concejo de la mesta y hermanos della y las villas de Torremilano y los Pedroches sobre el cumplimiento de cier-

28 Vid. Y. Clemente San Román, *Tipobibliografía madrileña. La imprenta en Madrid en el siglo XVI (1566-1600)*, II, Kassel 1998, págs. 630-631, nº 550: Practicarum Quaestionum... Madriti, apud Petrum. Madrigal. Anno 1593. Expensis Francisci Lopez, bibliopolae. Tasa a tres maravedís y medio cada pliego. Madrid, 9 de noviembre de 1593. La censura y aprobación está realizada por el canónigo doctoral de Avila, lic. D. Juan Beltrán de Guevara y fechada en Madrid sexto kalendas decembris anno 1592. El privilegio real es a favor del autor por plazo de diez años. Madrid 31 de diciembre de 1592.

29 AHPSalamanca. Sección de protocolos. Legajo 1612. Notario Jerónimo de Ayala. Cartas de pago, fol. 415rv.

Universidad Pontificia de Salamanca

ta escritura el qual dicho pleito ynbio el dicho señor corredgidor al dicho señor doctor Juan Gutierrez para que como su asesor determinase aviendole nombrado por su asesor sobre dicho pleito y de la vista y determinación de el rrezivio los dichos quinientos reales de asesoria los quales le pago el dicho Pedro Alonso en monedas de oro y plata en presencia de mi el escribano y testigos desta escritura de que doy fee y el dicho señor doctor Juan Gutierrez los rrezivio y dio por pagado dellos y otorga esta carta de pago dia mes y año/ dichos. Siendo testigos Francisco Calderon capellan y Sebastián risueño y Juan rruano vecinos de la dicha Ciudad Rodrigo e yo el dicho escribano doy fee que conozco al dicho señor otorgante y lo firmo. Doctor Joan Gutierrez. Rubricado. Paso ante mi, Jerónimo de Ayala. Rubricados. Sin derechos».

El éxito alcanzado con la obra impresa por el librero madrileño, vecino de la calle Santiago en la Villa y Corte, fue motivo suficiente para que se desplazara tres años más tarde a la ciudad del Águeda, donde residía el doctoral mirobrigense.

Su propósito queda patente en los documentos notariales, ya que tenía por objetivo obtener del canónigo civitatense un contrato de edición en régimen de exclusiva, durante veinte años, respecto de todas las obras de las que era autor el abogado placentino.

Con este fin otorgan, el 15 de octubre de 1595, una escritura de obligacion, ante Juan de Yarza, notario de Ciudad Rodrigo, que suscriben personalmente Juan Gutiérrez y Francisco López, adjuntando el concierto que recoge las cláusulas contractuales y un documento complementario para obtener, de los poderes públicos dependientes de la Corona, las licencias de impresión.

Destaca el compromiso de ceder al librero madrileño el manuscrito de las *Cuestiones Canónicas*, segundo volumen, que aparece reflejado como: «un libro escrito de mano original, rubricado y firmado al fin del de Juan Gallo de Andrada escribano de Cámara que se llama libro segundo de las Canonicas Quistiones», así como «otro libro impreso que era el libro primero de dichas *Cuestiones Canónicas* [30], «con algunas adiçiones» [31]. También se refleja en la escritura el traspaso a favor del editor de los privilegios obtenidos por el canónigo para imprimir tanto los dos libros citados, como otros cuatro, tal cual figuran en el elenco que incorpora el concierto [32].

30 La primera edición se hizo en Salamanca, el año 1587, «apud Ioannem et Andream Renaut fratres».

31 Aparecerá impreso en Madrid, conjuntamente con el primero, el año 1597: «Canonicarum utriusque fori, tam exterioris, quam interioris animae, quaestionum. Liber primus et secundus, Madriti, apud Ludovicum Sanchez».

32 AHPSalamanca. Sección protocolos. Notario: Juan de Yarza. Legajo 1848, fols 901r-903r. «En la muy noble y muy leal ziudad de Ciudad Rodrigo a quinze dias del mes de otubre año del nacimiento

Universidad Pontificia de Salamanca

Estas cuatro obras son las relativas a: «*Repetitiones et allegationes*» y «*Tractatus de juramento confirmatorio*», antes referidas, además del volumen de *Consilia sive responsa*, impreso en Salamanca 1587, y los dos volúmenes de la primera y segunda parte relativa a sus comentarios a la Nueva Recopilación, intitulados *Practicarum quaestionum circa leges regias Hispaniae*, liber I et II, Salmanticae 1589; liber III, Madriti 1593.

La duración del contrato se iniciaría en enero de 1596 y concluirían los veinte años previstos en diciembre de 1615.

Entre las facultades que otorga el doctoral figuran la de permitir al librero todo tipo de impresiones, a su criterio y sin limitación alguna, salvo que el último año de vigencia del contrato tan sólo pudiera «acabar y vender» un único libro de los que figuraban en el contrado, señalando explícitamente la futura entrega de tres volúmenes, aún inéditos, que integran las *Cuestiones civiles prácticas*, relativas a la segunda parte de la Nueva Recopilación, en los libros VI, VII. *De gabellis* y noveno.

El autor placentino se compromete a entregar tanto los originales compuestos en letra impresa, si los tuviere, como los manuscritos, siempre que

---

de nuestro Señor y Salbador Jesucristo, de mill y quinientos y nobenta y çinco años, en presencia de mi Juan de Yarza, escribano del rrey nuestro señor y publico del numero de la dicha çiudad y testigos de yuso escritos, el señor dotor Juan Gutierrez, canonigo de la dotoral de la santa iglesia catredal de la dicha ciudad y vecino della de la una parte y Francisco Lopez, mercader de libros, vecino de Madrid, morador en la calle de Santiago, estante en esta ciudad de la otra, anbas las dichas partes digeron que entre ellos esta hecho el asiento y conzierto capítulos y condiciones contenidos y declarados destotra parte questa todo firmado de sus nombres y ansi cada uno dellos por lo que le toca se obligaban y obligaron por sus personas y bienes muebles y raíces, abidos y por aber y de sus herederos y sucesores de tener guardar y cumplir pagar y mantener lo contenido en la dicha capitulación y condiciones a la llana como en ellas y en cada una dellas se contiene sin escusa ni dilación alguna, las quales dichas condiciones y capitulos le an sido leydas y declaradas en presencia de mi el escribano de que doy fee, las quales siendo necesario a mayor abundamiento las an aquí por vueltas a poner y declarar y especificar como si lo fueran de berbo ad berbum y el dicho señor dotor Juan Gutierrez dio y entrego en presencia de mi el escribano al dicho Francisco Lopez un libro escrito de mano original rubricado y firmado al fin del de Juan Gallo de Andrada escribano de camara que se llama libro segundo de las Canonicas quistiones, y otro libro impreso ques el libro primero de las Canonicas questiones con algunas adiçiones, y seys çedulas rreales originales que son prebillegios para poder imprimir los dichos dos cuerpos de Canonicas questiones y para otros quatro libros de los contenidos en el dicho conzierto, todo lo qual rrezibio en presencia de mi el escribano. Y anbas partes se obligaron según esta dicho de cumplir el dicho conzierto so pena de pagar el ynterese que por no lo cumplir se recreciere con mas las costas y daños lo qual pagado o no que todos cumplirán lo contenido en el dicho conzierto y para lo cumplir y que a ellos le conpelan dieron su poder cumplido a qualesquier juezes y justicias que sean competentes y renunciaron su propio fuero y juridiçion y demas leyes que en su fabor sean y en espiçial la que prohíbe la general rrenunçiaçion y lo rrezibieron en sentencia difinitiba pasada en cosa juzgada y lo otorgaron ante mi el escribano siendo testigos Francisco Calderon capellan y Agustín Florez y Bartolomé Ortiz vecinos de la dicha Ciudad a los quales otorgantes yo el dicho escribano doy fee que conozco y lo firmaron. El doctor Jöan Gutierrez. Francisco Lopez. Rubricados. Ante mi, Juan de Yarça. Rubricado.»

Universidad Pontificia de Salamanca

se refieran a los trabajos antes citados, así como los privilegios originales y prórrogas de impresión autorizados por la Cámara regia.

Especial significación presenta la carga que asume el doctoral de componer, mientras viva, los índices, sumarios y repertorios concernientes a las obras referidas, tanto para los impresos como para los manuscritos, aunque con la salvedad de «teniendo lugar para ello», lo cual deja una vía de escape tanto para el impresor-editor como para el autor, aunque aquél asume en su integridad el coste de las impresiones y la entrega de cuatro ejemplares completos, dos en mejor calidad del papel y encuadernados en pergamino, mientras los correspondientes a los otros dos volúmenes será en papel, pero exclusivamente para los textos inéditos que ahora se imprimen y para los reimpresos con adiciones.

La rentabilidad del contrato estaba asegurada, si tenemos presente que Francisco López pagaría anualmente treinta mil seiscientos maravedís, que sumaban en total para el período previsto de duración del concierto los dieciocho mil reales, equivalentes a seiscientos doce mil maravedís. La cantidad anual se abonaría en Madrid o donde estuviere la Corte de Su Majestad, porque entienden que es el lugar de emisión de los privilegios de impresión y favorecía al deudor, así como se divide la cifra en dos pagas al año: San Juan de junio y Navidad.

Como garantía de la satisfacción de la cantidad pactada, la última cláusula contractual refiere que el impresor toma «a su riesgo y ventura y caso fortuito» todas las impresiones que pueda realizar[33], además de lo relativo al

33 Además del elenco de impresiones de las obras que recoge A. Palau y Dulcet, *Manual del librero*... cit., t. VI... págs. 485-486, merece citarse para el siglo XVI, la obra de Y. Clemente San Román, *Tipobibliografía madrileña. La imprenta en Madrid en el siglo XVI (1566-1600)*, II, Kassel 1998, págs. 630-631 Nº 692, págs. 797-798. Información en derecho a favor del Estado eclesiástico... Madrid y diciembre de 1596. El doctor Joan Gutierrez». Nº 729, págs. 840-841: Canonicarum utriusque fori... Liber primus et secundus. Madriti. Apud Ludovicum Sánchez, expensis Francisci López, bibliopolae, 1597. Tassa a tres maravedís cada pliego. Madrid 23 de abril de 1597. Precio del libro: 24 reales menos 6 maravedis. Dedicatoria al licenciado Paulo de Laguna, Indiarum... Ioannes Gutierrez, canonicus doctoralis almae Ecclesiae Civitatensis S. P. D. Madriti kalendis aprilis anno 1597. T. I. Suma del privilegio real a favor del autor por plazo de seis años. Aranjuez 22 de marzo de 1596. T. II, privilegio real a favor del autor por plazo de 10 años. San Lorenzo, 20 de octubre de 1593. Nº 730, págs. 843-844: Tractatus de iuramento confirmatorio... ex tertia eiusdem authoris recognitione. Quae recens addita sunt, hoc signo* in margine notantur. Madriti Ludovicus Sánchez; expensis Francisci Lopez, bibliopolae, 1597. Suma del privilegio real a favor del autor por plazo de 6 años. Aranjuez, 22 de marzo de 1596. Tasa a tres maravedís cada pliego. Madrid 2 de septiembre de 1597. Se lo dedica a D. Antonio Padilla y Meneses, presidente del Consejo de las Órdenes militares, Ioannes Gutierrez iurisconsultus placentinus. Plasencia, 15 de septiembre de 1573. Tiene *index jurium, quae in hoc opere declarantur, praecipue inter alia, ex Digestis*. Colofón: Madriti, apud Ludovicum Sánchez. 1597. Y. Clemente San Román,*Tipobibliografía madrileña. La imprenta en Madrid en el siglo XVI (1566-1600)*, III, Kassel 1998, pág. 1.147, en índices: «Gutiérrez, Juan. Canonicarum utriusque fori... L. Sánchez; F. López, año 1597, n. 729. Información en derecho a favor del Estado eclesiástico, s. i. Año 1596, n. 692. Practicarum

Universidad Pontificia de Salamanca

éxito incierto tanto de las ediciones ejecutadas como de las licencias pertinentes que se hubieran solicitado, todo lo cual irá «a su costa y que ora se concedan ora no, el dicho Francisco López y los suyos cumplirán y pagarán lo arriba dicho, sin poner descuento alguno».

El contrato protocolizado, en su tenor literal es el que sigue:

> *«Concierto entre el doctor Juan Gutierrez, canonigo de la santa iglesia de Ciudad rodrigo y Francisco Lopez mercader de libros, vecino de la billa de Madrid, sobre la impresión de las obras quel dicho dotor a compuesto que son los que aquí yran declaradas.*
>
> *+Lo primero el dicho dotor Joan Gutierrez da y çede al dicho Francisco Lopez para el y para sus herederos y subçesores y para quien el quisiere y nombrare y del tubiere titulo causa o razon, la impresión y venta de todas sus obras, ansi de las que an sido ympresas, como de las que no lo an sido, que las unas y las otras son las siguientes:*
>
> *+Un volumen que se intitula Repeticiones y Alegaciones que an sido ympresas.*
>
> *+Un volumen que se intitula Tratado de juramento confirmatorio, que tanbien a sido impreso.*
>
> *+Un volumen que se intitula Consejos, ansi el que a sido impreso como los demas consejos que escribiere y añadiere a el para que juntos y de por si se impriman.*
>
> *+Un volumen que se intitula primero libro de las Canonicas questiones que tambien a sido impreso.*
>
> *+Un volumen que se intitula segundo libro de las Canonicas questiones que no a sido impreso.*
>
> *+Dos volúmenes que se intitulan primera y segunda parte de las Practicas questiones civiles sobre la primera parte de la Nueba Recopilación, que contienen tres libros que tambien an sido impresos.*
>
> *+Yten los demas volúmenes de Prácticas questiones civiles sobre la segunda parte de la Nueva Recopilación que tiene hechos en los libros sexto setimo y noveno de la dicha segunda parte de la Nueva Recopilación, los quales no an sido impresos.*
>
> *+La impresión de todos los quales dichos libros da el dicho dotor Juan Gutierrez al dicho Francisco Lopez por tiempo y espaçio de veynte años, los quales an de començar a correr desde primero dia del mes de henero del año proximo que viene de mill y quinientos y noventa y seys en adelante subçesi-*

Quaestionum... P. Madrigal; F. López, año 1593, pág. 550; L. Sánchez; F. López, año 1598, n. 783. Tractatus de iuramento confirmatorio... L. Sánchez; F. López, año 1597, n. 730.

Universidad Pontificia de Salamanca

vamente hasta ser cumplidos los dichos veynte años que se cumpliran para en fin del año de mill y seiscientos y quinze años.

+Con condición y declaración de que en los dichos veynte años pueda hazer y haga todas las impresiones que de todos los dichos libros quisiere hazer y ansimismo la que dentro del ultimo año tubiere començada la pueda acabar y vender como no sea mas de un libro de todos los sobredichos y este sea el que el quisiere/ como primero y segundo de Questiones civiles, o primero y segundo de Questiones canonicas, o los libros de la segunda parte de la Recopilación, y lo mismo de qualquiera de los que no/ tienen mas de un volumen. Y esto se entiende teniendo començado en el dicho ultimo año qualquiera de los dichos libros aunque como esta dicho sea de los de dos volúmenes o tres que como va declarado tienen y an de tener algunas de las dichas obras, y no a de imprimir otro libro alguno aunque le tenga comenzado a imprimir dentro del dicho termino.

+Yten que cada y quando y todas las vezes que el dicho Francisco Lopez y los suyos quisieren hazer alguna impresión o impresiones de las dichas obras o de alguna dellas quel dicho dotor Joan Gutierrez en su vida sea obligado y desde luego se obliga de dar para ellas los originales que tubiere ansi de molde, con adiçiones si las ubiere, como de los de mano que no an sido impresos, todos ellos de los arriba dichos y declarados.

+Yten quel dicho dotor Joan Gutierrez sea obligado y se obliga de entregar ansimismo al dicho Francisco Lopez todos y qualesquiera previlegios originales y prorrogaciones dellos que en su poder tiene y tubiere mediante los dichos veynte años.

+Yten quel dicho dotor Joan Gutierrez sea obligado y se obliga de hazer y que hara siendo bivo todas las tablas o repertorios y sumarios para los libros arriba dichos que estan escritos de mano y por imprimir, teniendo lugar para ello.

+Yten quel dicho dotor Joan Gutierrez para efecto y cumplimiento de lo arriba dicho da çede renuncia y traspasa en el dicho Francisco Lopez y en sus herederos y subçesores y en quien el quisiere y nombrare, privilegios de los dichos libros que le estan concedidos y los que adelante le concedieren con las prorrogaciones que de los unos y de los otros adelante le concedieren y para ello desde luego le da poder cumplido en forma para pedir y alcançar los dichos privilegios y prorrogaciones y concedidos usar dellos por el tiempo arriba declarado. Y ansimismo le da poder y çede todos sus derechos y actiones para que pueda hazer qualquiera denunciación o denunciaciones de la persona o personas que contravinieren a lo dispuesto y concedido en qualquiera y en todos los prebilegios y prorrogaciones que le estan concedidos y concedieren[34]*, y hechas las dichas denunciaciones las pueda seguir hasta hazerlas*

34 AHPSalamanca. Notario Juan de Yarza. Protocolos 1.848, fol 568r: Poder de Juan Gutierrez a Francisco López. A 15 de octubre de 1595: «En la noble ciudad de Ciudad Rodrigo, a quinze dias del mes de otubre de mill y quinientos y nobenta y çinco años, en presencia de mi Juan de Yarza escri-

Universidad Pontificia de Salamanca

sentenciar y las penas en que fueren condenadas las tales personas las aya para si y para aquel o aquellos quel quisiere y por bien tubiere.

+Yten el dicho Francisco Lopez se obliga a dar y pagar al dicho dotor Joan Gutierrez por el dicho consentimiento poder y licencia que ansi le da el dicho dotor y a quien su poder oviere por los dichos veynte años diez y ocho mill reales que suman y montan seiscientas y doze mill maravedis en esta manera: en cada uno de los dichos años novecientos reales que valen treynta mil y seiscientos maravedis, los quales le a de pagar en reales de plata castellanos en dos pagas, por San Joan y Navidad de cada uno de los dichos veynte años, las quales a de hazer en la dicha villa de Madrid o donde la corte y consejos de su majestad estuvieren y residieren y a de ser la primera paga por San Juan de noventa y seys y la otra por Navidad del dicho año y ansi subcesivamente cada año.

+Yten que el dicho Francisco Lopez a de hazer a toda su costa las dichas impresiones, sin quel dicho dotor Joan Gutierrez ni los suyos sean obligados a dar ni contribuyr cosa alguna para ellas.

+Yten que el dicho Francisco Lopez a de dar al dicho dotor y a los suyos de cada una de las impresiones que se hiçieren de los dichos libros arriba declarados, de los que no se an impreso hasta abora y de los que an sido impresos y se imprimieren con nuevas adiçiones, quatro libros cumplidos, los dos del mejor papel enquadernados en pergamino y reenlados y los otros dos en papel.

+Yten que pasados los dichos veynte años, los dichos previlegios y prorrogaciones dellos an de quedar y quedan como lo son por del dicho dotor Joan Gutierrez y de sus herederos y subçesores para que puedan disponer dellos y del derecho dellos y de las dichas sus obras que en virtud dellos quisiere imprimir libremente como de cosa suya propia y hazer dellos a su voluntad sin que

---

bano del rrey nuestro señor y publico del numero de la dicha çiudad, el dotor Juan Gutierrez canonigo de la dotoral de la santga iglesia catredal de la dicha çiudad y vecino della, dijo que en aquella bia e forma que mejor aya lugar de derecho daba y dio su poder bastante a Francisco Lopez, mercader de libros vecino de Madrid y a la persona quel nombrare y sostituyere espiçial y espresamente para que por el y en su nonbre pueda pedir y suplicar al rrey nuestro señor y señores de su rreal consejo todas las bezes que quisiere se le haga merced de dalle y conzedelle licencias prebillegios y facultades y prorrogaciones dellos para poder imprimir los libros y obras que tiene hechos e hiziere de aquí adelante y sacallas y usar dellas y sobre ello hazer los pedimientos y suplicaçiones que conbengan y sean necesario de hazerse, aunque sean cosas y casos que aquí no bayan declarados y de derecho se requiera su declaración hasta pedir tasación de los dichos libros inclusive y para que en su nonbre pueda denunciar de qualesquier personas que contravinieren a las dichas licencias y prebillegios y fenezellas y acaballas y cobrar las condenaciones y costas, el qual dicho poder le dio con clausula de poder sostituyr un procurador, dos o mas, los que quisiere y los revocar y otros de nuevo hazer quedando en el el poder principal, el qual le dio con sus ynzidençias e dependencias anegidades y conegidades y se obligo por su persona y bienes de tener y cumplir lo aquí contenido llanamente y rrelebo al dicho Francisco Lopez y a sus sostitutos de toda fianza caución y carga de satisdaçion y lo otorgo ansi ante mi el dicho escribano siendo testigos Francisco Calderon capellan y Agustín Florez y Bartolomé Gomez Ortiz vecinos de la dicha ciudad al qual otorgante yo el dicho escribano doy fe que conozco y lo firmo. El Doctor Jöan Gutierrez. Rubricado. Paso ante mi, Juan de Yarça. Rubricado».

Universidad Pontificia de Salamanca

por parte del dicho Francisco Lopez ni de los suyos se le pueda poner embargo ni impedimento alguno.

+Yten que el dicho Francisco Lopez toma a su riesgo y ventura y caso fortuito las impresiones de las dichas obras por el dicho tiempo y el pedir, sacar y ganar los dichos previlegios y prorrogaciones, es y se entiende que an de ser a su costa y que ora se concedan ora no, el dicho Francisco Lopez y los suyos cumplirán y pagaran lo arriba dicho, sin poner descuento alguno.

Firman y rubrican: El Doctor Jöan Gutierrez. Francisco Lopez. Rubricados.

Va entre renglones y a la margen: y a de ser la primera paga por San Juan de noventa y seys y la otra por navidad del dicho año y ansi subçesivamente cada año. Vala. Firman y rubrican: El Doctor Jöan Gutierrez. Francisco López. Rubricados.

Como se puede comprobar, la mayor parte de las obras impresas en Madrid fueron realizadas por Luis Sánchez, pero a expensas del librero susodicho, ya que el concierto fue suscrito por Francisco López, apellidado el mozo, sucesor en el oficio de su padre, quien falleció en 1608[35].

Sus herederos, a la luz de la alta rentabilidad del contrato, que les permitió concertar varias ediciones en Madrid, ejecutadas por Pedro de Madrigal[36], Juan de la Cuesta y Luis Sánchez[37], o en el extranjero, como las de Francfort y Venecia, asumieron las cargas y compromisos del *decuius*, por lo cual Pedro Marañón se presentó de nuevo en Ciudad Rodrigo, antes de finalizar las dos décadas de vigencia del concierto, para suscribir con el doctoral civitatense un nuevo acuerdo.

El primer paso consistió en liquidar las cuentas pendientes entre las partes, para lo cual se reunieron en Ciudad Rodrigo, ante el notario Tomé Núñez, el 19 de noviembre de 1614, Pedro Marañón, como agente de Mariana de Castro, hija de Francisco López, en cuanto era administrador de su hacienda

35 Vid. Y. Clemente San Román, *Tipobibliografía madrileña. La imprenta en Madrid en el siglo XVI (1566-1600)*, I, Kassel 1998, págs. 42-43: Francisco López, el viejo, nacido en Talavera de la Reina y que trabajó en Madrid a partir de 1561. págs. 45-46: Francisco López el mozo, que tuvo la librería emplazada en la Puerta de Guadalajara desde 1575 hasta 1608. Falleció el 2 de septiembre de 1608.

36 Vid. Y. Clemente San Román, *Tipobibliografía madrileña. La imprenta en Madrid en el siglo XVI (1566-1600)*, I, Kassel 1998, págs. 28-29, aporta datos biográficos del impresor madrileño Pedro Madrigal, que tenía su taller en la calle Atocha y junto con Luis Sánchez y la imprenta real son los tipógrafos que más trabajo tuvieron en ese período.

37 Vid. Y. Clemente San Román, *Tipobibliografía madrileña. La imprenta en Madrid en el siglo XVI (1566-1600)*, I, Kassel 1998, págs. 32-35: Luis Sánchez, era hijo del impresor Francisco Sánchez, y se puso al frente del taller de la Encomienda en 1591 hasta 1627. Heredó de su padre el título de impresor del Rey. En su establecimiento trabajaron los mejores oficiales de la época y sirvió a los libreros más acaudalados del momento. Murió en mayo de 1627.

Universidad Pontificia de Salamanca

y librería, de un lado, y el doctoral Gutiérrez de otro. Ambos pusieron de relieve que existía y regía un contrato entre el canónigo civitatense y el librero madrileño, a quien se otorgó el derecho a transpasar sus facultades jurídicas a favor de sus herederos y sucesores.

Por este motivo, al fallecer Francisco López en agosto de 1608, le heredaron sus hijos: Mariana de Castro y Jerónimo de Castro, si bien este último vendió la mitad del derecho del *decuius* a los libreros de Madrid, Francisco Robles y Juan de Sarriá, quien ya había fallecido, si bien dejó herederos que le sucedieran.

Esto significaba que en 1614 los vinculados por el concierto eran Francisco Robles y los sucesores de Juan de Sarriá, conjuntamente con Mariana de Castro, de un lado, y el doctoral placentino, de otro. Aquellos estaban obligados a satisfacer al último mil ochocientos reales al año, a razón de dos pagas: una en San Juan de junio y otra en Navidad, de cuantía cada una de novecientos reales.

Pedro Marañon, representando a Mariana de Castro y resto de obligados, hace un balance de cuentas con referencia a la Navidad de 1614, manifestando que hasta ese momento se habían abonado 17.160 reales, quedando como deuda hasta la misma fecha del año siguiente, última paga de los veinte años convenidos, la cifra de tres mil ciento sesenta reales, de los cuales mil trescientos sesenta y tres correspondían a Mariana de Castro, cantidad que Pedro Marañón asegura cumplir en el plazo previsto a finales de 1615, con lo cual se muestra plenamente concorde y satisfecho el acreedor[38].

38 AHPSalamanca. Sección de protocolos. Legajo 1995. Notario: Tomé Núñez. Año 1614, fols. 554r-557r: «Remate de quentas y obligación entre el señor doctor Juan Gutierrez y Pedro Marañon mercader de libros, residente en Madrid. En la ciudad de Ciudad Rodrigo a 19 dias del mes de noviembre de 1614... parecieron presentes el señor doctor Juan Gutierrez canonigo de la doctoral en la sancta iglesia catedral desta dicha ciudad de la una parte y de la otrea Pedro Marañon, mercader de libros vecino de la villa de Madrid. Y dixeron que por quanto el dicho doctor Juan Gutierrez y Francisco Lopez mercader de libros vecino de la dicha villa hizieron zierta escriptura de conzierto por la qual el dicho doctor Juan Gutierrez BENDIO al dicho Francisco Lopez la impresión de ciertos libros y obras suyas para el dicho Francisco Lopez y sus herederos y sucesores por el tiempo de veinte años siguientes del dia de Nabidad de fin del año de 1595 que acabaria el dia de Navidad fin del año de mil seiscientos y quinze... que en cada uno de los dichos veinte años le ha de dar y pagar el dicho Francisco Lopez al dicho doctor Juan Gutierrez novecientos reales... que sumaban todos los dichos veinte años 18.000 reales, los cuales habia de pagar por los dias de San Juan de junio y Navidad de cada un año los 900 reales por mitad... En virtud de la qual el dicho Francisco Lopez gozo de la dicha ynpresion... hasta tanto que en fin del mes de agosto del año de seyscientos y ocho falleció, dexando por herederos a doña Mariana de Castro y a Jerónimo de Castro sus hijos, los quales aceptaron la herencia del dicho su padre, y el dicho Jerónimo de Castro vendio la mitad del dicho derecho y benta a Francisco Robles y Juan de Sarriá, mercaderes de libros, residentes en la dicha villa de Madrid, por cuya quenta y de la dicha doña Mariana de Castro corren el cumplimiento del dicho contrato y escriptura. Y el dicho Pedro Marañon como agente de la dicha doña Mariana de Castro y administrador que es de su hazien-

Universidad Pontificia de Salamanca

En esta situación, dicho mercader y agente manifiesta su interés por celebrar una nueva escritura de concierto sobre la impresión de las obras del jurista civitatense, y el abogado placentino no tuvo inconveniente en suscribirla, vista la realización casi escrupulosa de las cláusulas pactadas en 1595. De ahí nació la: «Obligacion para el señor doctor Juan Gutierrez canonigo de la doctoral en la santa iglesia catredal desta ciudad de Ciudad Rodrigo CONTRA Pedro Marañón, mercader de libros en la billa de Madrid y ques de quantia de ochocientos y ochenta reales. NUEVO CONÇIERTO».

Ante el mismo escribano que levantó el acta de liquidación de cuentas precedente, Pedro Marañón y Francisco López, ambos vecinos de la villa de Madrid y mercaderes de libros, y el primero, en nombre propio y además representando al segundo, aunque aún faltaba un año para la terminación del plazo inicialmente concertado, solicita del canónigo de Ciudad Rodrigo la prórroga de dicho contrato, suscrito en 1595, extensivo a sus herederos y sucesores, por espacio de diez años, que comenzarían a correr el día primero de enero de 1616.

En el nuevo concierto merecen destacarse como notas distintivas en el ámbito de las obligaciones, las que siguen:

1. Se incorpora la impresión del libro intitulado «*Tractatus de tutelis et curis minorum, deque officio et obligatione tutorum ac curatorum*», anteriormente impreso.
2. «Puesto que el libro octavo de la Nueva Recopilación es la materia de delitos», el doctoral se compromete a «entregar a los dichos Pedro Marañon y Francisco Robles el original dentro de dicho año de 1615, so pena que todo el tiempo que se lo dilatare ayan de tener y tengan el mas goço despues de pasados los dichos diez años demas del tiempo dellos, sin pagar otra cosa alguna».
3. La cuantía de la cesión de derechos, valorada como una compraventa terminológicamente, mediante la expresión «vendió», se cifra en ochocientos ochenta reales cada año, durante los diez de vigencia de contrato.

---

da y librería en su nombre y de los dichos Francisco de Robles y de los herederos del dicho Juan de Sarriá que es ya difunto a benido a esta ziudad a hazer fenecer y acabar quenta con el dicho señor doctor Juan Gutierrez en razón del dicho contrato hasta la Nabidad primera benidera fin deste año... por la qual le ha hecho cargo el doctor Juan Gutierrez de diez y siete mil y zien reales de los dichos 19 años corridos hasta el dicho dia de Nabidad y el dicho Pedro Marañon por si y en el dicho nombre se a descargado... rrestan debiendo tres mil y çiento y sesenta reales, correspondiendo a Mariana de Castro mil y trescientos y sesenta y tres reales, que pagará el dicho Pedro Marañon el dicho año venidero de 1615...» Sucriben la escritura El Doctor Joan Gutierrez y Pedro Marañón.

Universidad Pontificia de Salamanca

4. La suma pactada y la entrega de los libros que figuran a continuación se realizaría en Madrid, de modo que la cifra convenida se abonaba en dos plazos: uno en Navidad y otro en San Juan de junio.
5. El impresor se obliga a entregar al autor cuatro libros de la primera impresión del libro octavo de la Nueva Recopilación, que se refería a los delitos y estaba inédito. Dicha edición sería en buen papel, «el mejor en que imprimieren, encuadernados e intitulados sin descontar por ello cosa alguna».
6. No es preciso hacer entrega al mercader de libros madrileño de las obras, porque se reconoce por ambos que están en poder de los contratantes-impresores.
7. Los libreros asumen expresamente todas las cláusulas de la escritura firmada en 1595, al igual que el doctoral civitatense.
8. Pasados los diez años, dichos editores no podrán usar más de ese derecho y tan sólo les permite el autor que acaben de gastar las obras y libros que quedaren impresos.
9. En garantía expresa del cobro de la cantidad convenida, se indica que los libreros no deben dejar de ejecutar las impresiones durante la década señalada, porque en otro caso llevarán como pena su abono íntegro, aunque no ganen nada.
10. Aunque Pedro Marañón acepta el contrato y asume la entrega en su nombre y de Francisco Robles, prestando la *cautio de rato*, proveniente del Derecho romano, se compromete a enviar otra escritura de aprobación y ratificación del ausente, en el plazo de un mes, desde el otorgamiento de este documento notarial.

Dado el significativo alcance del documento suscrito, merece incorporarse el tenor literal de la escritura autorizada por el notario de Miróbriga:

> *«A 19 de noviembre de 1614. En la ciudad de Ciudad Rodrigo a 19 dias del mes de noviembre de 1614 años, ante mi Thome Nuñez. escribano rreal y publico del numero de esta ciudad y su tierra, por su majestad y testigos yuso escritos, parecieron presentes el señor doctor Juan Gutierres canonigo de la dotoral en la santa iglesia catredal desta dicha ciudad y vecino de ella= de la una parte y de la otra Pedro Marañon mercader de libros vecino de la billa de Madrid, estante en esta dicha Ciudad/ Ambos digeron, que por quanto el dicho señor doctor Juan Gutierrez y Francisco Lopez mercader de libros vecino que fue de la dicha billa de Madrid hizieron escritura de asiento y concierto por la qual el dicho señor doctor Juan Gutierrez bendio al dicho Francisco Lopez para el y sus herederos y sucesores la ynpresion de çiertas obras y libros que se expresaron y declararon en la escriptura que en rraçon*

Universidad Pontificia de Salamanca

dello paso y se otorgo ante Juan de Yarça, escribano publico que fue del numero desta ciudad en ella a quinçe dias del mes de octubre de mil y quinientos y nobenta e cinco años, por tiempo de veinte años, primeros siguientes que se cumplen en fin del año venidero de mil y seiscientos y quince, la qual dicha venta le hizo por raçon que en cada uno de los dichos veinte años le abian de dar y pagar el dicho Francisco Lopez y los dichos sus herederos y sucesores nobecientos rreales por los dias de San Juan y Navidad de cada uno de los dichos veinte años por mitad, con las condiciones y declaraciones y según y de la forma y manera que mas largamente se contiene y declara en la dicha escriptura a que se rrefirieron y después de aber muerto y pasado desta presente vida el dicho Francisco Lopez bino a suceder en parte del derecho de la dicha venta y contrato Francisco Robles, vecino de la dicha billa de Madrid, mercader de libros el qual a proseguido en el goço del y en su cumplimiento y ba prosiguiendo de forma que de lo corrido asta fin deste año an fecho e liquidado y rematado cierta quenta anbos los dichos otorgantes rrespecto de que el dicho Pedro Maranon haziendo de caso ageno sujo propio la quiso hacer por todos los herederos del dicho Francisco Lopez y por los sucesores en el dicho asiento y contrato según mas largamente consta por la dicha escriptura de rremate de quenta y obligación que otorgaron ante mi el dicho escribano oy dia de la fecha desta a que ansimismo se rrefirieron y como dicho es solo queda por correr del dicho asiento de los veinte años declarados el ultimo que es el dicho año de seiscientos y quince y agora el dicho Pedro Marañon por si y en nombre del dicho Francisco de robles se a conbenido y concertado con el dicho señor doctor Juan Gutierrez en que tenga por bien de prorrogarles el efecto del dicho concierto y asiento y que corra pase y se entienda con ellos y con cada uno dellos y con sus herederos y sucesores por tiempo y espacio de otros diez años primeros siguientes que ayan de correr y contarse desde el dia de año nuevo adelante venidero de mil y seiscientos y diez y seis= y que por los dichos diez años entre y se comprenda ansimismo en el dicho asiento // nuevo la impresión del libro de tutelis et curis minorum ofreciendo pagar por rraçon de ello al dicho señor doctor Juan Gutierrez ochocientos ochenta reales en cada uno de los dichos diez años en plata u oro a los plaços que de yuso biran declarados y mas quatro libros de la primera impresión del libro octabo de la nueba recopilación que aunque es de nlos inclusos en el dicho primero asiento esta por imprimir, los quales le an de dar de buen papel, el mejor en que imprimieren enquadernados e intitulados sin discontar por ello cosa alguna (IN MARGINE: 880 REALES. 4 LIBROS DEL LIBRO 8) (sic) y el dicho señor doctor Juan Gutierrez lo a tenido y tiene por bien y anbas partes de otorgar en razón de ello la presente= Por tanto, el dicho señor doctor Juan Gutierrez otorgo que prorrogaba y prorrogo el dicho asiento y contrato sigun y como le abia hecho con el dicho Francisco Lopez por la escriptura de suso rreferida y la hacia e hiço de nuevo con el dicho Pedro Marañon por si y el dicho Francisco Robles para que los susodichos y cada uno y qualquier dellos y los dichos sus herederos y sucesores y quien por ellos fuere parte en qualquier manera puedan hacer y hagan la impresión y benta

Universidad Pontificia de Salamanca

de libros contenidos en la dicha escritura de asiento y la del dicho libro de tutelis e curis menorum que agora les da y añade en este asiento por tiempo y espacio de los dichos diez años, los primeros siguientes que an de correr y contarse desde el dicho dia de año nuevo del dicho año de seiscientos y diez y seis, por razón de que por la dicha rracon el dicho Pedro Marañon y el dicho Francisco de Robles y los dichos sus herederos y sucesores y cada uno y qualquier de ellos yn solidum an de dar y pagar al dicho señor doctor Juan Gutierrez y los suyos los dichos ochocientos y ochenta reales en moneda de oro o plata en cada un año de los dichos diez años por los dias de San Juan y Navidad de cada un año por mitad y los dichos quatro libros enquadernados e intitulados de la dicha impresión por una bez puesto todo ello en la dicha billa de Madrid en poder de quien por el dicho señor doctor Juan Gutierrez fuere parte llanamente y sin pleyto alguno de que an de hacer la primera paga de los quatrocientos y quarenta reales el dia de San Juan de junio del dicho año de mil y seiscientos y diez y seis y la seguridad de otro tanto el dia de Navidad (in marg.: 880 reales; 10 años; plaços: San Juan y Navidad. 4 libros. primera paga: San Juan de 1616) adelante venidero fin del dicho año de 616 y ANSI sucesibamente hasta ser cumplidos y pagados los dichos maravedis en los dichos diez años= con lo qual rrespeto de que todos los dichos libros e impresiones ya estan en poder de los dichos Pedro Marañon y Francisco de Robles les dio su poder cumplido el dicho señor doctor Juan Gutierrez libre llenero y bastante el que se de derecho se requiere y es necesario en causa propia ynrrebocable con libre y general administración a ambos y a cada uno y qualquier dellos yn solidun y a sus herederos y sucesores y a quien el poder de qualquier dellos ubiere para hacer las dichas impresiones y bentas de libros como el dicho señor Juan Gutierrez mismo pudiere hacer y puedan prosiguir en el gozo de las licencias que tiene para las dichas impresiones por los terminos que estan señalados y en acabandose pedir prorrogaciones dellas por el tiempo que quisieren y usar dellas y hacer en rraçon dello los pedimientos suplicas autos diligencias que conbengan y el dicho señor doctor Juan Gutierrez pudiera hacer presente siendo= y gozar las dichas impresiones y bentas y hacer dellas durante el tienpo de los dichos diez años lo mismo que en virtud de la dicha escriptura en el termino de los dichos veinte años pudieron hacer los dichos Francisco Lopez y sus herederos y sucesores y según y como en ella se declara y se obligo a que este contrfato y en su virtud las dichas impresiones y ventas le seran ciertas y seguras durante los dichos diez años y no quitadas ni impedidas las bentas hasta tanto que sean cumplidos y no les seran denegadas las dichas prorrogaciones ni las licencias ni les saldra incierto todo ni parte en manera alguna so pena de les pagar los daños e intereses e para todo ello por el dicho tiempo les cedio por el dicho tiempo los derechos y actiones que tiene y le pertenecen con que por pedir y sacar las dichas licencias y prorrogaciones ni las ausencias o licitud ni costa dellas no se an de discontar maravedis ningunos ni otra cosa de las que por esta escriptura a de aber y llebar el dicho señor doctor Juan Gutierrez= y con que pasado el termino de los dichos diez años no an de poder usar mas de las dichas impre-

Universidad Pontificia de Salamanca

siones ni mas de tan solamente acabar de gastar las obras y libros que quedaren impresos= y el dicho Pedro Marañon por si y en nombre del dicho Francisco de Robles por quien presto suficiente boz y caucion de rracto (sic) en forma para que estara y pasara por lo contenido en esta escriptura y la cumplirá y pagara so la obligación yuso escrita y la acepto y rrescibio en si el efecto desta dicha prorrogación y contrato para la dicha ynpresion y venta de obras y libros por el dicho tiempo por el prescio señalado y se dio desde luego por entregado de todas las dichas obras y libros por si y en el dicho nombre y en rraçon de ello y su balor rrenuncio la excepción del dolo y engaño y leyes de la entrega y prueba della y las demas deste caso como en ella se contiene= y se obligo de hacer buenas ciertas y verdaderas las pagas al dicho doctor Juan Gutierrez o a quien por el fuere parte de los maravedis y a los tiempos y plaços y sigun y de la forma y manera que ba dicho y declarado so pena de lo pagar con las dichas costas e intereses todo en la dicha billa de Madrid y a su fuero y jurisdicción y de no dejar de gozar de las dichas obras impresiones y libros durante el tiempo de los dichos diez años, so pena de pagar la dicha quenta de bacio como si dellos goçase= (sic) y a que dentro de un mes primero siguiente que corre desde oy ynbiara aprobación y ratificación desta escriptura la que otorgara en forma el dicho Francisco Robles y se obligara juntamente de mancomun con el a la paga y cumplimiento y la dicha escriptura la ynbiara y hara entregar en poder del dicho señor doctor Juan Gutierrez sin que por su parte le sea pedido ni rrequerido so pena que pasado el dicho termino el dicho Pedro Marañon sea obligado y pueda ser apremiado a que de fianças bastantes para la dicha paga y cumplimiento a contento del dicho señor doctor Juan Gutierrez= y otrosi anbas partes la cada una por lo que le toca se obligaron de guardar, cumplir y pagar todo lo demas contenido en la dicha escriptura del primer contrato que corre y sus condiciones como si aquí fuera ynserta e incorporada que por tal la ubieron... y otrosi es declaración que en quanto al dicho libro otabo de la nueba recopilación que es la materia de delitos el dicho señor doctor a de entregar a los dichos Pedro Marañon y Francisco Robles el original dentro de dicho año de seiscientos y quince so pena que todo el tiempo que se lo dilatare ayan de tener y tengan el mas goço después de pasados los dichos diez años demas del tiempo dellos sin pagar otra cosa alguna. En testimonio de lo qual ambas partes otorgaron esta escriptura y lo firmaron siendo testigos Felipe Garcia y el licenciado Bartolomé Ortiz y Francisco Mangas criado de don Martín Gomez de Abila dean, vecinos desta ciudad e yo el dicho escribano...». Firman y rubrican: «el doctor Juan Gutierrez. Pedro Marañon. Paso ante mi Thome Núñez» [39].

39 AHPSalamanca. Sección protocolos. Notario Tomé Núñez. Legajo 1995, fols. 558r-561v; copia notarial de dicha escritura en AHD de Ciudad Rodrigo. Legajo 2: 1614. Exp. 46. Ciudad Rodrigo. Escritura de impresión de libros entre el doctoral Juan Gutiérrez y el mercader de libros de Madrid Pedro Marañón.

Universidad Pontificia de Salamanca

Es importante tomar en consideración que con posterioridad a la fecha de la suscripción de este concierto, se imprimió como *Tractatus de absoluto matrimonio*, Salmanticae 1617, o con otro título, *Illustres et canonicae quaestiones tam ad sponsalia de futuro quam matrimonio eorumque impedimenta pertinentes, quarum novus in quatrodiana practica est frequentissimus et utriusque fori...*, Venetiis 1618, mientras que no se publicó antes del fallecimiento del doctoral el tratado relativo a los delitos.

El 4 de mayo de 1618, hacia las doce de la mañana, falleció en su casa de Ciudad Rodrigo el canónigo civitatense, después de haber otorgado testamento cerrado, al que adjuntó una memoria [40].

Surgió entonces, con ocasión de la apertura del mismo, un incidente previo entre las autoridades eclesiástica y civil, porque la justicia real se declara competente, *ratione materiae*, para abrir el testamento, mientras el obispo alegaba competencia de jurisdicción, *ratione personae*, por lo cual quiere ser él quien lo examine. Vista la petición de los tres clérigos, que eran familiares del difunto y sus albaceas testamentarios, nominados Francisco Calderón [41], Bartolomé Ortíz [42] y Diego Sánchez Brecedas, quienes solicitan al prelado Civitatense, D. Jerónimo Ruíz de Camargo, la apertura del testamento cerrado, se produjo la visita del notario mirobrigense Tomé Nuñez a la casa donde estaba *corpore insepulto* el *decuius,* da fe del aspecto que presentaba externamente el difunto Dr. Gutiérrez: «vestido de misa con los ornamentos y la cruz».

A continuación se produjo la información del caso conflictivo, mediante la comparecencia de diferentes personas, especialmente fedatarios públicos, que acreditan la costumbre inmemorial, recientemente practicada e invariablemente observada en Ciudad Rodrigo, de corresponder al juez civil esta apertura testamentaria, con independencia del carácter del fallecido, clérigo o laico.

Para evitar que se dilatara el sepelio y cumplimiento de las demás disposiciones del testador, o que se prolongara excesivamente su ejecución por las disputas jurídicas sobre la competencia jurisdiccional, especialmente por las repercusiones que se causaban al ámbito de los sufragios ordenados en el testamento, se produjo la concurrencia simultánea de los dos poderes máximos en la localidad, civil y eclesiástico, corregidor y obispo respectiva-

40 Vid. APÉNDICE II.

41 Es el titular de la capellanía que funda el doctor Juan Gutiérrez y para el cual pide nombramiento en su acto de última voluntad.

42 AHPSalamanca. Sección de protocolos. Legajo 1612. Notario Jerónimo de Ayala. Año 1614: fol. 99r: Obligación para Bartolomé Ortiz, clérigo presbítero, capellan de la capellanía que instituyó Pedro Sánchez, canónigo de la catedral de Ciudad Rodrigo.

Universidad Pontificia de Salamanca

mente, quienes adoptan conjuntamente sus resoluciones, al mismo tiempo que se entrega una copia del acto de última voluntad a don Fernando Gutierrez, hijo de doña Isabel Gutierrez de Plasencia, como sucesor en el vínculo o mayorazgo constituido por los padres del difunto en la ciudad extremeña y que cita el doctoral en su testamento [43].

En ejecución de su contenido, uno de los apartados que presenta mayor relieve para el asunto que nos ocupa, es el que concernía a su librería. Actualmente ignoramos la composición de la misma, porque el notario interviniente en el mismo, por disposición del obispo de Ciudad Rodrigo, era simplemente notario eclesiástico, Diego Pacheco, sin protocolo civil.

Tan sólo contamos con dos escrituras notariales que permiten acercarnos a su enajenación. En la primera, los testamentarios del doctor Juan Gutiérrez venden la cosa compuesta, conocida como «librería», al menor de veinticinco años, hijo del noble hacendado mirobrigense Antonio Nieto de Silva, de igual nombre y apellido [44].

43 De su contenido, podemos destacar su profunda religiosidad que se constata tanto por la profesión de fe como su actitud de percador arrepentido, así como la importancia que atribuye a los sufragios, obras pías y capellanía que funda. La protección a la familia natural de la que procede, especialmente de los menos favorecidos con la fortuna, y atención singular a las religiosas de su casa. La abundante dotación de cuadros y objetos muebles de gran valor, traídos en su mayoría desde fuera de la localidad, e incluso del extranjero. Su sepultura en la catedral civitatense, a la que se quiso adscribir durante más de cuarenta años, a pesar de que sus relevantes méritos le hacían acreedor de mayores dignidades en corporaciones eclesiásticas de superior rango y trascendencia.

44 AHPSalamanca. Sección de protocolos. Legajo 1439. Notario Jerónimo de Cabezas. fol. 14r-15v. Poder que otorga D. Antonio Nieto de Silva, casado con doña María Nieto, caballero del hábito de Santiago, vecino de Ciudad Rodrigo, a favor de sus hijos D. Félix Nieto de Silva, del mismo hábito e hijo primogénito, sucesor en su mayorazgo, y D. Antonio de Silva, también hijo, para cobrar del duque de Pastrana unas deudas. AHPSalamanca. Sección de protocolos. Legajo 1439. Notario Jerónimo de Cabezas. Fols. 732r-740r: Cuenta de la administración de la hacienda de don Antonio Nieto de silva, vecino de Ciudad Rodrigo, a su administrador D. Esteban de Yarza, tesorero de las alcabalas y rentas reales de Ciudad Rodrigo, para el año 1616. Fecha la rendición de cuentas a 8 de febrero de 1618. De mucho interés son los datos contenidos en el expediente relativo a su hijo, heredero del mayorazgo, Félix Nieto de Silva, caballero del hábito de Santiago. Cf. AHN. OM. Caballeros. Santiago, Ciudad Rodrigo (Salamanca), 1617, expediente 5.735. Santiago. «Felix Nieto de Silva, natural de Ciudad Rodrigo. Despacho en 3 de marzo. Como se retrasaba en el Consejo su aprobación, «por si acaso se a ofrecido alguna duda a procurado buscar papeles y ANSI aze presentación desta probanza que a perpetuan rei memorian yzo su aguelo don felix nieto de silva de las filiaciones desde su quinto aguelo y este arbol de los parentescos. Suplica a Vuestra majestad le mande ver y que se le despache su abito porque de la dilación le resulta notable perjuicio de su reputación. Despachese el titulo del habito de Santiago que su majestad hizo mercdfed a don felix nieto de silva. A Don Phelix de silva hijo mayor de don Antonio Nieto de silva, fecha en Madrid a 15 de enero del año pasado de 1615. La información se manda hacer a la ciudad de Écija, para instrucción de quien era doña Aldonza de Silva mujer de don Felix nieto de silva, la primera hija de don Fernando de Silva y doña Maria de Cardenas, mientras doña Maria de Cardenas era hija legitima de Maria de Cardenas y Juan de Reynas naturales de Ecija. Diligencias hechas en Valladolid y Ciudad Rodrigo». Litigaban sobre la sucesión en la casa del Aguila entre don Francisco del Aguila y don Diego de Silva, que era hermano de doña Aldonza de Silva, abuela del pretendiente. También las diligencias que se hicieron a un hermano del pretendiente para el

Universidad Pontificia de Salamanca

La enajenación se produjo el 13 de junio de 1618, un mes más tarde del óbito del doctoral Gutiérrez y la escritura notarial[45] refiere cómo D. Antonio Nieto de Silva, mozo, vecino de Ciudad Rodrigo, mayor de 23 años, que no está sujeto a la patria potestad por estar emancipado de su padre, hace la postura para adquirir la librería que quedó del canonigo de la doctoral que fue de Ciudad Rodrigo Juan Gutiérrez, y ofreció por ella 480 ducados pagados en esta manera: «desde el dia de San Juan de Junio venidero de 1618... y medio que viene a ser la dicha paga el dia de fin del año de 1619, puestos en esta ciudad en poder de los señores Francisco Calderon capellan de la catedral de esta ciudad y Bartolomé ortiz y Diego Sánchez Brezedas clerigos como testamentarios del dicho señor doctor Juan Gutierrez y a cada uno dellos yn solidum llanamente y sin pleito y a la paga y seguridad de ello da por sus fiadores y prencipales pagadores a los señores don Juan Fernandez de Carabeo y don Felix Nieto de Silva hermano del dicho don Antonio y Francisco de Leon y Francisco Rodríguez y Paulo de Herrera y Juan García boticario vecinos de la dicha ciudad, los cuales sean de obligar juntamente y de mancomun con el a la paga de los dichos quatroçientos y ochenta ducados para los pagar para el dicho plaço con hipoteca de la dicha librería y se obligo con su persona y bienes que siendole rematada la dicha librería cumplira esta postura llanamente para cuyo cumplimiento y execucion dio poder cumplido a las justicias competentes para que a ello le compelan como si fuera sentencia difinitiba pasada en cosa juzgada y renuncio todas leyes de su fabor con la general renunciacion y por ser menor de veinte y çinco años aunque mayor de veynte y tres juro esta postura para no yr ni benir...» actuando como testigo, entre otros, Esteban Pacheco Minaya, y firmando el ortorgante Antonio Nieto de Silva.

Puesto que se procedía a la venta en subasta de dicha librería, el documento notarial señala la adjudicación de la misma, por consenso unánime de los tres testamentarios del canónigo, al mejor postor, que era el clérigo mirobrigense, capellán regio, D. Antonio Nieto de Silva[46]:

---

hábito de San Juan. Se afirma que Diego de Silva no fue hijo legitimo de Hernando de Silva y María de Cárdenas, sino hijo bastardo «como está probado y averiguado bastantemente», habidos en las Indias.

45 AHPSalamanca. Sección de protocolos. Legajo 1439. Notario Jerónimo de Cabezas, fol. 180 rv.

46 En el árbol genealógico muy completo, que incorpora el expediente para la concesión regia del título de caballero del hábito de Santiago, antes referido, figuran los siguientes datos biográficos de mayor interés: D. Felix Nieto de Silva, pretendiente, es hermano legitimo de don Antonio de Silva capellan de su Majestad y de don Diego de Guzmán de Silva, del habito de San Juan, e hijos los tres de D. Antonio Nieto de Silva, que casó con doña Beatriz Nieto de Silva hija de don Antonio Nieto de Silva y de doña Juana de Silva, que tubieron a los tres hijos citados. Los abuelos maternos, fueron D. Antonio Nieto de Silva y doña Juana de silva, que eran los padres de doña Beatriz Nieto de Silva, naturales de Ciudad Rodrigo. Abuelos paternos son: don Felix Nieto de Silva y doña Aldonza de Silva, que tuvieron dos hijos: D. Antonio Nieto de Silva y don Fernando de Silva, «que esta ahora en la embajada de Persia

Universidad Pontificia de Salamanca

•E luego los dichos señores Francisco Calderon y Bartolomé Ortiz y Diego Sánchez Brezedas como tales testamentarios del dicho doctor Juan Gutierrez questaban presentes dijeron que azetaban y azetaron esta postura como en ella se contiene y abian y ubieron por rematada la librería en el dicho señor don Antonio Nieto de Silva moço por no aber mayor ponedor en el dicho prescio de los dichos quatrocientos y ochenta ducados pagados al plaço y con las fianças en la forma que se contiene en su postura y la dicha librería se la an de entregar por el ynbentario que della se içó questa ante Diego Pacheco notario[47] con sus sobreestantes y mesas y todo lo a ella tocan-

---

por Su Majestad•. D. Diego de Silva, caso con doña Mayor de Silva, hermana de D. Félix nieto de silva, y fue a quien Su Majestad y veinte mº de los indios de su padre y que fuese el poblador y con esto pudiese traer a su mujer Hernando de Silva, que no se la dejaron traer quando se bino porque Su majestad queria poblase de caballeros españoles las Indias. Doña Aldonza de Silva, hija de Hernando de Silva y de doña Maria de Cárdenas, natural del Perú, ciudad de La Plata, caso con don Felix Nieto de Silva en Ciudad Rodrigo adonde bibio y murio y se computo su naturaleza por los servicios de Hernando de Silva, su padre en Ciudad Rodrigo. Doña Mayor de Silva hermana de don Felix Nieto de Silva, casó con don Diego de Silva, hermano de doña Aldonza de Silva, que fue el trueco de los hermanos todos primos terceros. Tristan de Silva y doña Mayor de Guzmán fueron padres de doña Aldonso de Silva que caso con Hernando Nieto, naturales de Ciudad Rodrigo y todos los de esta primera y segunda línea, de donde provienen Hernando Nieto y doña Aldonza, fueron padres de Nieto de Silva y de don Diego de guzmán de Silva embajador, que caso con doña Ynes Pacheco, —hija legítima de don Juan Pacheco, señor de Cerralbo y su mujer doña Catalina Maldonado— los cuales fueron padres de don Felix Nieto de silva y de doña mayor de Silva, casando D. Felix con doña Aldonza de Silva, su primera tercera, hija de Hernando de Silva y de doña Maria de Cardenas. Hay un escudo en colores de los Silva y figura también la escritura del mayorazgo hecho por Hernando de Silva, vecino de Ciudad Rodrigo. La genealogía que se presenta a 29 de enero de 1616 es: Felix Nieto de silva, pretendiente, con padre en Antonio Nieto de Silva y doña Beatriz Nieto de Silva, su mujer, vecinos y naturales de Ciudad Rodrigo. Abuelos paternos: Felix Nieto de silva y doña Aldonza de Silva, su mujer, naturales de Ciudad Rodrigo y abuelos maternos, Antonio Nieto de silva y doña Juana de Silva Carvajal, su mujer, vecinos y naturales de Ciudad Rodrigo. A 22 de octubre de remataron estas diligencias por el consejo de las Ordenes, y los señores del mismo hicieron consulta al Rey en 6 de febrero de 1617 y se despachó el 23 de febrero de 1617.

47 La pérdida de los protocolos notariales de los años 1619 y 1620, así como la condición de notario eclesiástico de Diego Pacheco, cuyo protocolo nos resulta hoy desconocido, impiden presentar el elenco de las obras que figuraban en la librería del doctoral Gutiérrez. Por fortuna, el 14 de enero de 1621 se hizo el •inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de. Dr. D. Antonio de Herrera•, canónigo de la catedral de Ciudad Rodrigo, fallecido el día 22 de diciembre del año precedente, y que ejecuta su hermano y heredero, D. Juan de Herrara, con licencia de la •justicia real de dicha Ciudad•. AHPSalamanca. Sección de protocolos, notario Jerónimo de Ayala, leg. 1613, fols. 185r-191r. Se incluyen la •Memoria de los libros: Derecho Canónico y Civil, en once cuerpos. Abades en nuebe cuerpos. Yten un Cuerpo de Inocencio sobre las Decretales. Yten un Cuerpo de Decio sobre las Decretales. Felinos quatro cuerpos. Prepossito en un cuerpo. Anania en un cuerpo. Felipo Franco un cuerpo. Domingo de Santo Geminiano un cuerpo. Ancarrano un cuerpo. Imola un cuerpo. Cardenal Zabarela un cuerpo. Archidiacono un cuerpo. Suma Azon en un cuerpo. Repeticiones de Guillelmo Benedicto ad Epm. Raynutius en un cuerpo. Especuladores de Durando en tres cuerpos. Repeticiones de Palacios Rubios un cuerpo. Antonio Agustino en dos cuerpos. Rebuffo en quatro cuerpos. Tiraquelo en quatro cuerpos. Domingo de Soto en un cuerpo. Martin de Azpilcueta Navarro en tres cuerpos. Castro contra hereses en dos cuerpos. Conrrado Bruno contra hereses en un cuerpo. Repertorium Inquisitorum un cuerpo. Simancas un cuerpo. Selectas de Sarmiento un cuerpo. Obras de Ario Pinelo en un cuerpo. Costa en tres cuerpos. Collectanea Iuris Canonici en un cuerpo./ Suma de Silvestro. Suma Hostiensis. Quaestionario de Cordova. Paleoto de filiis espuriis. Bartulo en diez cuerpos. Baldo en nueve cuerpos.

Universidad Pontificia de Salamanca

te y lo firmaron. Francisco Calderon. Bartolomé Ortiz. Diego Sanchez Brecedas. Paso ante mi, Jerónimo de Cabezas».

La oferta de garantía que hizo el comprador, a fin de asegurar el cumplimiento del pago de la cantidad en que fue tasada la librería, permite conocer los fiadores, entre los cuales encontramos algunas personas solventes de Ciudad Rodrigo, sin olvidar que en la escritura notarial se salva explícitamente el problema de la *restitutio in integrum* que podía alegar uno de los

---

Jasson en diez cuerpos. Angelo en seis cuerpos. Paulo de Castro en siete cuerpos. Ripa en tres cuerpos. Alexandro en cinco cuerpos. Socino en dos cuerpos. Curcio junior en un cuerpo. Çino en un cuerpo. Otro cuerpo de Deçio. Lucas de Penna en un cuerpo. Alvaro super feudis en un cuerpo. Emilio Ferreto en un cuerpo. Horoseco en un cuerpo. Juan de Platea en un cuerpo. Partidas en tres cuerpos. Leyes de el Reyno en dos cuerpos. Lo añadido a la Recopilaçion en un cuerpo. Ordinationes de Çifuentes en un cuerpo. Forus legum en un cuerpo. Institutiones Juris Canonici. Ordenanças de Portugal. De Hugo de Çelso Repertorii. Consilia de Alexandro en quatro cuerpos. Felipo Corneo en quatro cuerpos. Consilia de Ancharrano en un cuerpo. Consilia de Decio en dos cuerpos.// Otro cuerpo de Geminiano. Consilia Oldraldi en un cuerpo. Consilia Caroli Riuini en cinco cuerpos. Consilia Hipoliti de Marsilis en un cuerpo. Consilia de Curçio senior. Consilia de Geronimo de Gratis en dos cuerpos. Consilia de Luis Romano en un cuerpo. Consilia de Juan Antonio Rubio en un cuerpo. Consilia Signoroli de Homodeis en un cuerpo. Directorium praelatorum de fray Luis de Miranda en un cuerpo. Summa de Henriquez en dos cuerpos. Summa de Azor en tres cuerpos. Molina en seis cuerpos. Ledesma de matrimonio en un cuerpo. Basilio de impedimentis matrimonii en un cuerpo. Sanchez en çinco cuerpos. Suarez de çensuris en un cuerpo. Avila de çensuris en un cuerpo. Instructorium negotiantium en un cuerpo. Fray Manuel Rodriguez en seis cuerpos. Quintiliano Mandossio en dos cuerpos. Ludovicus Gometius super regulis cancellariae un cuerpo. Simoneta de reservationibus en un cuerpo. Flaminio parisio en un cuerpo de resignatione Benefficiorum. Geronimo Gonçalez super regula 8. cancellariae un cuerpo. Nicolás Garçia de Benefficiis en tres cuerpos. Lara de capelaniis en un cuerpo. Antonio de Lara de alimentis en un cuerpo. Hojeda de incompatibilitate Benefficiorum un cuerpo. Escacia de appellationibus en un cuerpo. Narbona de appelationibus en un cuerpo. Lanceloto de attentatis un cuerpo./ Quintana Dueñas en un cuerpo. Pratica de Paz. Pratica de Salçedo. Pratica de Egidio Bossio. Pratica de Luis de Peguera. Pratica civil de Monte Alegre. Pratica Carerii. Curia Filipica. Don Juan Vela de poenis delictorum. Otaviano Veltrio. Maranta de ordine juditiorum. Motu propriorum. Concilio Tridentino. Concilio Compostelano. Otro conçilio tridentino. Concilio tridentino con declaraçiones. Collantes in prematica de labradores. Vançio de nullitatibus. Negus Santius de pignoribus. Estafileo de literis gratiae. Gigas de pensionibus. Moneta de optione. Tesaurus fori ecclesiastici de Francisco Leon. Moneta de distributionibus quotidianis. Manuale pastorum de Mario Antonio genuense. Jacobo Esbrocio, de officio et potestate vicarii episcopi. Çepola de diversis tractatibus de servitutibus. Dinus Decius de regulis iuris. Angelo Aretino de malefiçiis en dos cuerpos. Ricardo de Juris ambiguitate. Valdes de dignitate Regum. Costa de portione rata et de facti sçientia et ignorantia en dos cuerpos. Gironda de previlegiis.// Carocio de locato et conducto y de juramento en dos cuerpos. Salaçar de usu et consuetudine. Villagut de rebus Eclesiae. Expossitio Juris Canonici. Corpus Juris Civilis en dos thomos. Hipolito de masilis en dos cuerpos. Alçiato sobre la segunda parte Digesti novi. Repertorium de Juan Agarronerii. Pichardo sobre la Instituta un cuerpo. Barbosa de soluto matrimonio en dos cuerpos. Lexicon juris. Disputationes juris civilis de D. Fernando de Mendoça. Peralta de legatis secundo. Repeticiones de Segura. Emporium juris. Martino Antonio de el Rio. Angulo de melioratione. Acaçius de condictionibus. Covarrubias en siete cuerpos. Juan Gutierrez en nuebe cuerpos. Azebedo en ocho cuerpos. Antonio Gomez in leges Tauri et variarum en dos cuerpos. Ordenamiento Real en dos cuerpos. Burgos de Paz in leges Tauri y consejos en dos cuerpos. Castillo in leges Tauri. Comunes opiniones en dos cuerpos. Matienço en dos cuerpos. Gomez Arias in leges Tauri. Avendaño in leges Tauri y de çensibus en dos cuerpos. Pedro Nuñez de Avandaño de exequendis mandatis. Zevallos en tres cuerpos./ Carocio de depossitis. Arismenio Tepato. Controversiae Juris. Castillo de usufructu et quotidiana-

Universidad Pontificia de Salamanca

garantes, D. Félix Nieto de Silva, primogénito de D. Antonio y hermano mayor del adquirente [48]: «*como fiadores y principales pagadores, haciendo nuestro propio la deuda y fecho ajeno, ... se obligan con sus personas y bienes muebles y raices, avidos y por abar de dar y pagar que daremos y pagaremos realmente y con efecto a francisco Calderon y Bartolomé Ortiz y Diego Sánchez Brezedas clerigos presbiteros vecinos de Ciudad Rodrigo como testamentarios que son del doctor Juan Gutierrez, canonigo que fue de la dotoral de la santa iglesia catredal desta ciudad y a cada uno dellos yn solidum o a quien el poder de qualquiera dello tubiere y fuere presente en qualquier manera conbiene a saber quatrocientos y ochenta ducados en dineros fechos*

---

rum controversiae en dos cuerpos. Politica de Villadiego. Politica de Bobadilla en dos partes. Parladoro en dos cuerpos. Aviles in capite praetorum. Regulae Bernardi Diaz. Joan Graçiano sobre las quinientas reglas. Obras de Rodrigo Suarez. Feliçiano de consiliis en dos cuerpos. Gaspar Rodriguez de anuis reditibus en tres cuerpos. Baeçio de inope debitore et de deçima tutoris en dos cuerpos. Juan Garçia de expensis, et de nobilitate en dos cuerpos. Lasarte de alcabalas. Especulum testamentorum. Questiones practicas de Mena. Otalora de nobilitate. Caldera de erroribus pragmaticorum. Cassaneo de consuetudinibus Burgundiae. Formularium variarum comissionum de Galessio. Galessio de obligatione Camerali. Tratado de Estevan de Avila de domiçilio. Antonius Altor de synodo diocessana. Risposta de el cardenal Velarmino. Moneta de deçimis. Alegationes de Lapo. Cesar Baronio paraenesis ad Bomp. Venitam. Don Juan Beltran de Guevara de eclesiastica libertate et pontificia potestate. Fagnano de validitate çensurarum. Alegaçion en derecho de el licenciado Lorenço Polo. Ocho cuerpos de deçissiones de mano.// Consejos de Surdo en çinco cuerpos. Gambara de officio legati. Silva responsorum. Consejos de Cassanata. Deçissiones de Surdo en otro cuerpo. Otros dos cuerpos de Azpilcueta. Onçe cuerpos de Farinaçeo. Deçissiones de Thomas Fastoli auditor. Deçissiones de Egidio Bellemere. Deçissiones de diversos auditores en dos cuerpos. Deçissiones de Grassis. Deçissiones de Mohedano. Deçissiones de Puteo. Deçissiones aureae causarum. Deçissiones Marçelli Crescentis. Arismeno Tepato de variis sententiis juris. Deçissiones Rotae Genue de mercatura. Deçissiones neapolitanas de Aflictis y de Thoma gramatico y de Antonio Capiçio. Deçissiones de Boherio en dos cuerpos. Deçissiones de Ursilis. Deçissiones de Josepho Ludovico Abassisio. Deçissiones de Marco Antonio de Amatis. Deçissiones de Geronimo Magonio. Deçissiones de Guido Papa. Deçissiones de Francisco Mara en dos cuerpos. Pedro Rebuffo en los tratados de deçimis etc. Deçissiones de Antonio Thesauro./ Deçissiones de Otavio Cacherano. Deçissiones de Vinçençio de Franchis. Decissiones de Françisco Vivio en dos cuerpos. Deçissiones de Cabedo en dos cuerpos. Deçissiones de Luis de Peguera. Collectanea deçissionum. Silio ytalico poeta. Paçiano de probationibus en dos cuerpos. Barbosa de judiciis. Menochio en çinco cuerpos. Caldas en dos cuerpos. Ricardo de bonorum possessionibus. Alvaro Velasco en tres cuerpos. Escobar de ratioçiniis. Tractatus de bonorum divissione. Ayora de partitionibus. Tractatus de asse curationibus. Marta de jurisdictione. Tractatus de dote. Tractatus de Benefficio inventarii. Tractatus de jure patronatus. Cabedo de jura patronatus. Joan de Rojas de successionibus ab intestato, Si maneas de primogenitis. Menchaca de sucessionum creatione etc. en dos cuerpos. Peregrino de fideicommissis et de jure fisci en dos cuerpos. Pelaez de maioratibus. Opera Julii Clari.// Alfaro de officio fiscalis. Mantica de conjecturis en tres cuerpos. Molina de primogeniis. Simon de Pretis de ultimis voluntatibus. Tractatus de in integrum restitutione. Veynte y tres cuerpos de cartapaçios de diversas materias. Quatro cuerpos de puntos de derecho por abeçedario. Repetitiones de Pichardo. Repetitiones de Don Rodrigo Ordoñez et de aliis. Memorial de el pleyto de el estado de Veragua admirantazgo de las Indias conpuesto por muchos autores. Alegaçiones en derecho del licenciado Medraño. Constitutiones y Estatutos de la Universidad de Salamanca».

48 AHPSalamanca. Sección de protocolos. Legajo 1439. Notario Jerónimo de Cabezas, fols. 181r-182v: Escritura de fianza que otorgaron los fiadores de Antonio Nieto de Silva, quien se había comprometido a pagar los 480 ducados, como deudor principal, y los cinco

Universidad Pontificia de Salamanca

y contados de buena moneda usual y corriente al tiempo de la paga los quales son por raçon de la librería... de les dar y pagar los dichos quatrocientos y ochenta ducados, todos juntos y en una paga para el dia de Navidad fin del año de 1619, puestos dados y pagados en la dicha Ciudad rodrigo en poder de los dichos testamentarios y de cada uno in solidun= Y para la paga y seguridad de los dichos quatrocientos y ochenta ducados de mas de la obligación general que fecha tenemos y de nuestras personas y bienes y no la alterando obligamos e hipotecamos por especial e tacita y espresa hipoteca la dicha librería con todo lo a ella tocante según y como la tenbemos recibida y el señorio y propiedad della no entre ni pase a nuestro juro y poder ni de tercero alguno asta tanto que rrealmente ayamos pagado esta deuda ni la podamos vender ni enagenar y si la vendiéremos no balga la tal benta y baya y pase con la dicha carga e hipoteca la qual azemos tan bastante quanto de derecho conbiene y es necesaria... en Ciudad Rodrigo a 13 dias del mes de junio de 1618. Firman y rubrican los seis fiadores: Felix Nieto de Silva. Joan Garcia, Francisco Rodriguez, Francisco de Leon, Paulo de Herrera y Juan Gonzalez de Caraveo, comenzando por el deudor principal: Don Antonio de Silva. «Otrosi, el dicho Felix Nieto de Silva por ser menor de los veinte y cinco años y mayor de veinte y quatro jura esta escritura poniendo su mano derecha en el abito de señor Santiago que tiene en el pecho para no ir contra ella en tiempo alguno por raçon de la dicha su menor edad ni por otra causa y en rraçon dello y con el mismo juramento que fecho tiene el dicho don Antonio su hermano y con las mesmas fuerzas y firmezas».

Un año y medio más tarde, el 4 de noviembre de 1619, dichos ejecutores testamentarios del canónigo placentino presentaron ante D. Jerónimo Ruíz de Camargo, obispo Civitatense, las cuentas provenientes del cumplimiento íntegro y fiel de las cláusulas contenidas en el acto de última voluntad, ya que habían pagado todos los gastos generados por su entierro, mandas y demás disposiciones *mortis causa*, de modo que sólo restaba pagar a los notarios que intervinieron en el inventario y almoneda, por lo cual solicitan su aprobación por el prelado[49]. El titular de la Sede encarga como comisionado para este oficio al prebendado de la catedral y arcediano de Camaces, D. Diego de la Cantera, ante quien ejecutaron la rendición de cuentas en Ciudad Rodrigo, el día 7 inmediato posterior, actuando como notario Diego Pacheco.

En el cargo que se imputa a los testamentarios, se comienza por los dineros hallados en la casa del *decuius*, donde figuran 82 reales en el escritorio, además de otros 4 reales en el mismo lugar, y en sitio distinto había

49 AHD de Ciudad Rodrigo. Legajo 4: 1619. Exp. 70. Ciudad Rodrigo. Francisco Calderón y Diego Sánchez, como testamentarios del canónigo doctoral Juan Gutiérrez. Cuentas de testamentaria.

Universidad Pontificia de Salamanca

que añadir 88 reales. El elenco de partidas sigue con los doce reales en que se adjudican un manteo y un cinto, respectivamente, en el remate que se hizo; una sotanilla de camelote morado, dos tapicerías, otra sotanilla, dos bufetes de nogal, unos estribos, un bufete, un *agnus*, veinte cuadros de retratos, una mula con todas sus guarniciones, un camarín con todos los jarros, una capa de coro, un caballete para poner la silla de la mula, un anillo de oro con una piedra blanca y amarilla que se subastó en Pedro Gutiérrez por 45 reales, la librería en 5.280 reales, con todos sus estantes y mesas en D. Antonio Nieto de Silva, capellán de Su Majestad; un sello con el casquillo de plata, adquirido en 4 reales por Francisco Hernández; un tintero y salvadera de plata, una sortija de oro que supuso un ingreso de 794 reales, un torillo de bronce dorado en 30 reales, y multitud de deudas pendientes de su abono desde el año 1618. En total forman 228 partidas, que alcanzaron como valor global un cuento, cinquenta y nueve mil ciento noventa y ocho maravedíes.

Respecto de las partidas contenidas en el descargo, llaman la atención las relativas a la dotación de sepultura; a los comisarios del cabildo, que reciben cincuenta mil maravedis; 66 reales se pagó al mayordomo de fábrica, por el derecho de marcar él la sepultura; 300 mrs. al racionero de la catedral, a causa de los responsos ejecutados durante tres días de la novena; a favor de Francisco Calvo, cantero, otros 18 reales por abrir la sepultura, además de asentar la piedra en ella y labrar algunas letras que faltaban; a Álvaro de Miranda, como alcalde del hospital de la Pasión, le entregaron la cama de ropa que les legó.

Prosigue el elenco con las dotaciones de muchas misas; el gasto de nueve arrobas y media «DE VINO BLANCO A CALBO TABERNERO PARA EL DIA DEL YNTIERRO A TREZE REALES CADA CANTARO; DOS CARNEROS PARA EL DIA DEL INTIERRO», que se pagaron a Juan Mangas, en 52 reales; tres cántaros y medio de vino blanco para la novena, que supusieron 38 reales y medio; se abonaron 18 reales al correo que fue a Brozas, para dar la noticia de la muerte del doctoral a una de sus sobrinas; se ejecutó la distribución dineraria a favor de los pobres vergonzantes, siguiendo la voluntad del difunto; se liquidaron los gastos generados por su última enfermedad y los sustentos de los criados correspondientes al último mes, antes del óbito del Dr. Gutiérrez, y que eran: Antonio Hernández y Juan de Santibáñez, pajes del dicho doctor Gutiérrez, en cuantía de 132 reales; a Lázaro García, lacayo del doctor Gutiérrez, 33 reales; a doña Magdalena de Herrera, ama del doctor Gutiérrez, 89 reales y 16 mrs.; a Francisca de Silva, moza de servicio, 61 reales. No deja de señalarse que se pagaron 50 ducados para pobres de Plasencia; que a la monja de Santa Cruz, sobrina del doctoral, se le dieron 330 reales. Otras deudas satisfechas tuvieron por acreedores al escribano mirobrigense, Jerónimo de Ayala, por dos cartas de pago del doctoral, ade-

Universidad Pontificia de Salamanca

más de la copia de su última disposición testamentaria, así como se liquida a Tomé Núñez, notario, por el testamento protocolizado, junto a otras diligencias que se hicieron ante este escribano y quedaron reflejadas en su protocolo.

Otras partidas significativas fueron: 52 reales al licenciado Ávila, médico, por sus salarios. A Cristóbal Rodríguez, barbero, 24 reales por sus salarios. 126 reales del alquiler de la casa que ocupó hasta San Juan de 1618, que era de don Alonso de Silva. Se liquidó al pregonero y al zapatero, así como se satisfico el costo de la bula de difuntos, y se abonaron 441 reales a Acacio de Bustillo, boticario, por el gasto de las medicinas que le debía.

El provisor Civitatense, D. Pedro Carranza Sandoval, fue encargado por el Obispo como responsable de la tarea relativa al inventario de los bienes del difunto, por lo cual le pagan 3.000 maravedís. Otros 81 reales se abonan al notario Diego Pacheco por el mismo inventario, ya que duró nueve dias su confección, además del trabajo que tuvo que desarrollar en la almoneda de los bienes del doctoral.

En total son 108 partidas, cuyo valor asciende a 274.462 maravedís, y no se computan las imágenes de Santa Teresa de Jesús y Nuestra Señora del Populo, ni tampoco el RETRATO DEL DIFUNTO, puesto que «queda para el capellan que es o fuere de su capellania» y el escritorio legado a su sobrina, monja de clausura en el convento mirobrigense de MM. Agustinas de Santa Cruz, extramuros de Ciudad Rodrigo.

D. Gaspar de Saa, fiscal eclesiástico, fecha el examen de las cuentas presentadas por los testamentarios en Ciudad Rodrigo a 12 de diciembre de 1619, y propone borrar algunas partidas asentadas en la misma a favor de los albaceas, aunque D. Jerónimo Ruíz de Camargo, el día 19 inmediato posterior, aprueba la rendición de cuentas, si bien encarga a los eclesiásticos, dignos de la máxima confianza del canónigo fallecido, que ejecuten cuantas diligencias sean precisas para cobrar las deudas pendientes.

Los tres albaceas indican explícitamente que desde unos seis o siete años no se satisfacían correctamente las pagas de los libros, por cual indican que «es forzoso llevar a los libreros de Madrid hasta que comiencen a imprimir el libro de los delitos sobre el octavo de la nueva recopilación del dicho difunto, que importa mucho a su hacienda se imprima y ANSI no se puede cobrar ni hacer las diligencias en breve tiempo» [50].

A pesar del encargo recibido y de la exacta diligencia puesta por los testamentarios, este negocio relativo a la impresión del libro octavo que figura-

50 Vid. APÉNDICE III.

Universidad Pontificia de Salamanca

ba con un alcance específico en el último contrato, suscrito en 1614 entre Juan Gutiérrez y el mercader de libros Pedro Marañón, no tuvo resultado positivo, de modo que no verá la luz impresa, en Salamanca, hasta 1634, por obra del impresor Diego de Cusio y a expensas del librero salmantino, probablemente uno de los antiguos deudores del canónigo doctoral, Nicolás Martín del Castillo.

Mayor eficacia pudo tener el resto de gestiones encomendadas, como lo demuestran las escrituras notariales en las que intervienen los testamentarios «*in solidum*» con este fin, y de las cuales tenemos algunas noticias a pesar de la pérdida de los protocolos notariales mirobrigenses de 1619 y 1620[51].

APÉNDICES

I

Poder del cabildo a favor de Juan Gutierrez en causa propia para recuperar las cantidades prestadas al Rey, junto con el concierto celebrado entre el doctoral y Julián de Herrera, para recibir la suma devengada.

«Poder en causa propia para Juan Gutierrez. Sepan quantos esta escritura de poder en causa propia irrevocable bieren como yo el dotor Juan Gutierrez canonigo en la santa iglesia catredal de la noble çiudad de Ziudad Rodrigo y vecino della en nonbre y por virtud del poder y comision que para hazer y otorgar lo que aquí sera contenido tengo y me fue dado por los señores dean y cabildo de la dicha santa iglesia ante Lorenzo Albarez su secretario, según por el consta y pareze, el tenor del qual es el siguiente. Aquí poder y comision//

51 Sirva como testimonio: AHPSalamanca. Notario: Jerónimo de Ayala. Año 1621. Legajo 1.613, fol. 16r: Francisco Calderón, otorga poder como capellan de la catedral y testamentario *in solidum* del doctor Juan Gutiérrez, canónigo doctoral que fue de dicha iglesia, a 28 de octubre de 1621, a favor de Francisco Muñoz, clérigo, capellán mayor de la catedral, para que como tal procurador cobre en juicio y fuera de el de Rodrigo de los Ríos, vecino de Ciudad Rodrigo, y de sus bienes, lo que resta debiendo de setecientos reales de principal, por los cuales pidió y obtuvo ejecución. Fol. 18r: Nuevo poder de Francisco Calderón, en julio del mismo año, como testamentario de Juan Gutiérrez, a favor de cuatro procuradores del número de Ciudad Rodrigo: Isidro Gutiérrez, Pedro Flórez, Antonio Durán y Francisco de Medrano. Fols. 646r-650v: Censo, a 21 de octubre de 1621, a favor de la capellanía del doctor Juan Gutiérrez, de dos mil quinientos o tres mil reales, que hace Francisco Muñoz, capellán mayor de la catedral de ciudad Rodrigo e hipoteca unas casas principales a la calle del Sol, entre otros bienes, para asegurar la paga, además de otorgar como fiadores a Antonio Gutiérrez y Antonia Rodríguez, su mujer, concertándose con los tres testamentarios del doctoral Gutiérrez.

Universidad Pontificia de Salamanca

Yo el bachiller Lorenço Albarez, notario publico apostolico y secretario de el Dean y Cabildo de la Santa iglesia catedral de çiudad Rodrigo doy fee y testimonio de verdad a todos los que el presente vieren como en la dicha çiudad Rodrigo a catorce dias del mes de julio de mill y quinientos y noventa y çinco años, estando juntos y congregados en cabildo ordinario el Dean y cabildo de la dicha santa iglesia por ante mi el ynfraescripto notario y su secretario, digeron que davan y dieron comision al Doctor Juan Gutierrez, canonigo de la dicha santa iglesia que estava presente para que recibiese de Julian pelaez de herrera vecino desta dicha çiudad doscientas y çinquenta mill maravedis que se rrestan debiendo al dicho cabildo de los mill ducados con que sirvieron a Su Majestad prestados los quales Su Majestad libro al dicho en el tesorero y tesoreros de la çiudad de Salamanca que entonçes eran y por tiempo fuesen para que los pagasen al dicho cabildo a quenta de millones de la dicha çiudad de Salamanca y su partido a los plazos en la dicha libranza contenidos tomando en quenta de los dichos mill ducados çiento y veinte y çinco mill maravedis que Galaor Alonso Santander tesorero de Salamanca que al presente es y por su orden y libranza pago por el Juan Rodríguez tesorero de las alcabalas desta çiudad Rodrigo y su partido a Francisco de Soria mayordomo del dicho cabildo de que le dio carta de pago al pie de la dicha libranza y para que el dicho doctor Juan Gutierrez pueda cobrar los dichos maravedis y dar carta de pago dellos y poder en causa propia bastante en forma con libre y general administración al dicho Julian Pelaez de Herrera y a quien substituyere para que los pueda recibir y cobrar de la persona o personas a cuyo cargo a sido y es y fuere la cobranza del donativo de los millones con que el Reino sirve al Rey nuestro señor y se pagara en la dicha çiudad de Salamanca y çederle y traspasarle los derechos y acciones reales y personales y executibos que el dicho cabildo tiene para que en virtud de la libranza de Su Majestad que esta en poder del dicho Galaor Alonso de Santander cobre las dichas doscientas y çinquenta mill maravedis y sobre ello pueda haçer y haga y otorgue las escripturas y poderes que quisiere y por bien tubiere, las quales valgan como si por el dicho cabildo fuesen hechas y otorgadas y para que pueda aprobar la paga de los dichos çiento y veinte y çinco mill maravedis que se pagaron al dicho Francisco de Soria, en virtud de la dicha libranza como mayordomo del dicho cabildo y en fee de lo susodicho lo firme de mi nombre y signo acostumbrados, en la dicha çiudad Rodrigo dia mes y año susodichos. En testimonio de verdad. In domino confido. El bachiller Lorenço Alvarez notario y secretario. Rubricado.// E yo el dicho dotor Juan Gutierrez en virtud del dicho poder y comision otorgo y conozco por el tenor de la presente que doy y otorgo todo mi poder cumplido en causa propia ynrrebocable de la forma, calidad y sustancia que en tal caso conbiene y es necesario con libre y general administración al señor Julian Pelaez de Herrera, vecino de la dicha ciudad Rodrigo y a la persona o personas que el sostituyere especial y espresamente para que en nonbre del dicho cabildo pueda pedir y demandar i rrezebir aber y cobrar en juicio y fuera de el del recetor o recetores de la ziudad de Salamanca a cuyo cargo y quenta a sido y es y por tiempo fuere la cobranza de los millones con que el rreyno sirve al Rey

Universidad Pontificia de Salamanca

nuestro señor trescientas y setenta y zinco mill maravedis en dineros que por librenza de Su Majestad se manda al dicho recetor de los millones de la dicha çiudad de Salamanca y su partido de y pague al dicho cabildo por aber serbido con ellos prestados a su majestad como pareze por la dicha librenza la qual esta en poder de Alonso de Santander tesorero de las rentas rreales de la dicha ciudad de Salamanca que su fecha della fue en Madrid a tres dias del mes de hebrero de mill y quinientos y nobenta y dos años, los quales dichos maravedis pueda rrezebir y cobrar a los tienpos y plazos contenidos en la dicha libranza y a cada uno dellos y por quenta della Francisco de Soria mayordomo del dicho cabildo rrezibio del dicho Alonso de Santander ziento y veinte y zinco mill maravedis los ziento y veinte mill en mano de Juan Rodríguez tesorero de las rentas rreales desta ciudad y su partido por libranza del dicho Alonso de Santander de que el dicho Francisco de Soria dio carta de pago y finiquito... de manera que al presente se rresta y estan debiendo al dicho cabildo duzientas y zinquenta mill maravedis, las quales pueda rrezebir y cobrar a los plazos de la dicha libranza o anticipados, como bien bisto le fuere y pudiere y de todos los dichos mill ducados tomando en quenta los dichos ziento y veinte y zinco mill maravedis que ANSI el dicho Francisco de soria rrezibio pueda dar y de su carta o cartas de pago lasto y finiquito con zesion de aziones las quales y cada una dellas balgan y sean tan firmes bastantes y valederas como si el dicho cabildo las diera y otorgara y rrezibiera y cobrara los dichos maravedis y a todo ello presente fuera, que siendo por el dicho Julian Pelaez de Herrera o por quien sostituyere fechas y otorgadas desde luego las apruebo y confirmo y tengo por buenas firmes y valederas y para la cobranza de lo susodicho y para todo lo demas que conbenga hazer en razón dello e rrenuncio y traspaso todos los derechos e aziones rreales y personales y executibos que el dicho cabildo tiene y le hago y constituyo procurador actor como en caso y cosa suya propia y siendo necesario sobre la cobranza de lo susodicho y qualesquier cosa y parte dello pueda parecer y parezca en juicio y fuera del ante qualesquier juezes y justicias de qualquier parte y juridizion que sean y pedir execuçiones pregones bentas tranzes y remates de bienes y tomar la posesion de los bienes executados y pedir sentencias ynterlocutorias y difinitibas y consentir las que fueren en fabor del dicho cabildo y de las en contrario apelar y suplicar y lo seguir en todas instancias y ganar probisiones y mandamientos y azer qualesquie rrecusaziones de juezes letrados escribanos y jurallo en forma y azer qualesquier juramentos necesarios de verdad decir y azer todo lo demas que conbenga y sea nezesariuo en razón de lo susodicho, el qual dicho poder le doy con sus ynzidenzias e dependencias anegidades y conegidades y le rrelebo de toda fianza caución y carga de satisdazion so la clausula del derecho ques dicha judiziun sisti judicatun solbi con todas sus clausulas acostumbradas y obligo los bienes de la mesa capitular del dicho cabildo que en todo tiempo se estara y pasara por lo aquí contenido llanamente y este poder en causa propia doy, atento quel dicho Julian Pelaez de Herrera me a dado y pagado en nonbre del dicho cabildo las dichas duzientas y zinquenta mill maravedis en dineros que se rrestaban dibiendo para cumplimiento de las dichas trescientas y setenta y zinco

Universidad Pontificia de Salamanca

mill maravedis contenidas en la dicha libranza y dellas me doy por contengo pagado y satisfecho a toda mi voluntad por aber rrezebido del dicho señor Julian Pelaez de Herrera las dichas duzientas y zinquenta mill maravedis y por aber el dicho Francisco de Soria como mayordomo del dicho cabildo rrezebido las ziento y veinte y zinco mill maravedis en la forma contenido en este poder de las dichas duzientas y zinquenta mill maravedis que me a dado y pagado el dicho Julian Pelaez de Herrera me doy por contento y satisfecho y en razón de la entrega que de presente pareze rrenunçio las leyes de la prueba y paga y del aber non bisto contado ni rrezebido y las demas leyes que en su fabor sean como en ellas se contiene y so la dicha obligación obligo los bienes del dicho cabildo que los dichos maravedis seran bien dados y pagados y no bueltos a pedir en tiempo alguno so pena quel dicho cabildo los bolbera con el doblo con mas las costas y daños que en razón dello se recreciere lo qual pagado o no que todavía se cumplirá lo que dicho es sin que dello falte cosa alguna y para lo cumplir doy todo poder cumplido del dicho cabildo a qualesquier juezes y justicias que sean competentes y rrenuncio su propio fuero y juridizion y las demas leyes que en su fabor sean y en especial la que prohíbe la general rrenunçiaçion en testimonio de lo qual otorgue este poder en la manera que dicho es ante Juan de Yarza escribano del rrey nuestro señor y publico del numero de la dicha ziudad que fue fecho y otorgado en la dicha çiudad Rodrigo a diez y siete dias del mes de jullio año del nacimiento de nuestro Señor y Salbador Jesucristo de mill y quinientos y nobenta y zinco años, siendo testigos Bartolomé Hernández y Agustín Florez y Pedro Garzia, vecinos de la dicha çiudad, al qual otorgante yo el dicho escribano doy fee que conozco y lo firmo. Y el dicho doctor Juan Gutierrez declaró que da por bien pagados a quenta de la dicha libranza los çiento y veinte y çinco mill maravedis que se pagaron al dicho Francisco de Soria, como mayordomo del dicho cabildo y que en virtud deste poder solamente se an de cobrar doscientos y çinquenta mill maravedis que se restan dibiendo. Testigos los dichos. El Doctor Jöan Gutierrez. Rubricado. Paso ante mi, Juan de Yarça. Rubricado.»

(AHP Salamanca. Sección de protocolos. Notario Juan de Yarza. Protocolo, 1.848, fols. 440r-441r)

«Escritura e conzierto entre el cabildo y Julian de Herrera. En la muy noble y muy leal çiudad de çiudad Rodrigo, a diez y siete dias del mes de jullio de mill y quinientos y nobenta y zinco años, en presencia de mi Juan de Yarza escribano del rrey nuestro señor y publico del numero de la dicha çiudad y de los testigos de yuso escritos el señor Julian Pelaez de Herrera, vecino de la dicha çiudad, dijo que por quanto oy dia de la fecha desta escritura de su pedimiento y ruego el señor dotor Juan Gutierrez canonigo de la santa iglesia catredal de la dicha çiudad en nonbre y por virtud del poder y comision que tiene de los señores dean y cabildo de la dicha santa iglesia le dio poder en causa propia ante mi el dicho escribano para rrezebir y cobrar del recetor o recetores a cuyo cargo y quenta a sido y es y de aquí adelante fuere la cobranza de los

Universidad Pontificia de Salamanca

millones de la ziudad de Salamanca y su partido trescientas y setenta y zinco mill maravedis para cuya cobranza el rrey nuestro señor dio libranza en fabor del dicho cabildo para cobrallos del dicho recetor a ciertos plazos como se contiene en la libranza que se dio en Madrid a tres de hebrero de nobenta y dos, por razón de otra tanta quantia con que el dicho cabildo sirbio a su majestad en enprestido, tomando en quenta el dicho Julian Pelaez de Herrera ziento y veinte y zinco mill maravedis que Galaor Alonso de Santander tesorero de las rentas rreales de la dicha çiudad de Salamanca pago a Francisco de soria de rribera mayordomo del dicho cabildo en esta manera: los zinco mill maravedis por su mano y los ziento y veinte mill por mano de Juan Rodríguez tesorero de las rentas rreales desta çiudad y su partido en virtud de una librfanza que en el dio el dicho Galaor Alonso de Santander, como se contiene en el dicho poder y porque las duzientas y zinquenta mill maravedis restantes a cumplimiento de los dichos mill ducados el dicho señor dotor confiesa aberlas rrezebido por tanto el dicho señor Julian Pelaez de Herrera azeta el dicho poder y toma a su quenta y cargo y rriesgo la cobranza de las dichas duzientgas y zinquenta mill maravedis que se rrestan dibiendo con las condiciones y aditamentos siguientes: Lo primero se da por contengo y entrego de la dicha libranza original firmada del rrey nuestro señor questa en poder del dicho Galaor Alonso de Santander y ansi lo confiesa y se contenta con que este en poder del dicho Galaor Alonso de Santander como sabe que lo esta y aunque se pierda y no parezca, el rriesgo y daño sea a su quenta y no del dicho cabildo y sobre esto renuncia las leyes que hablan en razón de la cosa que no se entrega. Yten por quanto se dize que la dicha libranza rreal no esta asentada en los libros de su majestad ni tomada la razón della quel toma a su quenta y cargo el despachalla y hacerla asentar y tomar la razón en los dichos libros y si no lo hiziere y por razón dello algun rriesgo ubiere sea a su quenta y cargo y no del dicho cabildo. Yten que si los maravedis contenidos en la dicha libranza no se pagaren al dicho Julian Pelaez de Herrera o a quien sostituyere todos o parte dellos o ubiere dilaziones en la cobranza u otro qualquier rriesgo que en razón dello suceda y aunque nunca se cobren los maravedis en ella contenidos por qualquier causa o razón que sea el dicho Julian Pelaez de Herrera y sus herederos ni sucesores ni otra persona en su nonbre no an de poder pedir ni demandar cosa alguna al dicho cabildo ni a sus bienes ni al dicho señor dotor Juan Gutierrez ni a sus bienes ni herederos porque todo el dicho rriesgo corre por el dicho Julian Pelaez de Herrera, como dicho es y se contenta y da por satisfecho con solo el dicho poder en causa propia que en su fabor se a otorgado. Yten... el dicho señor dotor Juan Gutierrez en el dicho poder en causa propia confiesa y dize aber rrezebido del las dichas duzientas y zinquenta mill maravedis en rrealidad de verdad no le dio ni entrego mas de tan solamente duzientas y diez y ocho mill y quinientos maravedis porque los treynta y un mill y quinientos maravedis el dicho señor dotor con orden y acuerdo del dicho cabildo se los rremite y da por el rriesgo trabajo diligencia y ocupación que a de tener en acabar de despachar la dicha libranza y zedula rreal y cobranza de los dichos maravedis y por tomallo a su rriesgo y cargo como arriba ba dicho. Yten el

Universidad Pontificia de Salamanca

dicho señor Julian Pelaez de Herrera declaro ansimesmo que por quanto el dicho señor dotor en el dicho poder declaro quel dicho Francisco de Soria abia cobrado del dicho Galaor Alonso de Santander ziento y veinte y zinco mill maravedis, los ziento y veinte mill por mano del dicho Juan Rodriguez y los zinco mill del dicho Galaor Alonso de Santander que en rrealidad de verdad solo se cobraron las ziento y beunte mill maravedis y los otros zinco mill maravedis se le descontaron y rrebajaron al dicho Galaor Alonso de Santander por razón de dar el dinero puesto en esta çiudad en buena moneda y por no estar tomada la razón de la dicha libranza. Y en la forma y orden arriba dicha el dicho Julian Pelaez de Herrera azeto el dicho poder y le azeta ahora y se obligo por su persona y bienes muebles y rrayzes abidos y por aber de guardar cumplir y mantener todo lo contenido en esta escritura capitulos y condiciones della, llanamente y cada uno dellos y contra ellos no yra ni berna en manera alguna y si contra ella fuere o pasare no sea oydo ni admitido en juicio ni fuera del y del sea echado y repelido y demas dello pagara a los dichos señores dean y cabildo y al dicho señor dotor el ynterese de todo ello con el doblo con mas la costa y daños que por no lo cumplir se le siguiere y recreciere en qualquier manera y declara y quiere y es su voluntad que los dichos señores dean y cabildo y el dicho señor dotor no queden obligados ellos ni sus bienes ni herederos, al saniamiento de la dicha libranza ni de los maravedis en ella contenidos ni del poder en causa propia que para la cobranza dello se le a dado y de todo ello el dicho Julian Pelaez de Herrera sacara en paz y en salbo yndenes libres y quitos a los dichos señores dean y cabildo y al dicho señor dotor y a sus bienes y la pena y costas pagada o no que todavía cumplirá lo que dicho es sin que dello falte cosa alguna so la dicha obligación de su persona y bienes y para lo cumplir y que a ello le conpelan dio su poder cumplido a qualesquier juezes y justicia que sean competentes para que por todo rremedio y rigor de derecho e bia mas executiba le conpelan a que tenga cumpla y guarde lo que dicho es como si fuera sentencia difinitiba dada por juez competente a su pedimiento y consentimiento y por el pedida y consentida y pasada en cosa juzgada e que no ubiera lugar apelación ni suplicazion ni otro rremedio y rrenuncio su propio fuero y juridicion domezilio franqueza y libertad y la ley sid conbenerid de juridizione oniun judicun y todas las demas leyes fueros y derechos que en su fabor sean y en espezial la que prohíbe la general rrenunciacion y otorgo esta carta de pago en forma ante mi el escribano siendo testigos Bartolome Hernandez y Agustin Florez y Pedro Garzia, vecinos de la dicha ciudad al qual otorgante yo el dicho escribano doy fee que conozco y lo firmo. Y el dicho señor doctor Juan Gutierrez por si y en nombre del dicho cabildo açepto esta escriptura y lo firmo. Julian Pelaez de Herrera. El Doctor Jöan Gutierrez. Rubricados. Paso ante mi, Juan de Yarça. Rubricado.»

(Ibid., fols. 442r-443v)

Universidad Pontificia de Salamanca

II

TRANSCRIPCIÓN LITERAL DEL TESTAMENTO CERRADO DEL DR. JUAN GUTIÉRREZ Y DILIGENCIAS PARA SU APERTURA

«4 de mayo 618. Para Plasençia. Di lo signado al señor don Fernando.

Testamento zerrado del Doctor Jhoan Gutierrez canonigo que fue de la doctoral en la sancta yglesia catredal de la Ziudad. Fallescio en 4 de mayo de 1618 años.//

Auto y caveza del processo ante que justicia se a de abrir el thestamento.

En la ziudad de Ziudad rodrigo a quatro dias del mes de mayo de mill y seiscientos y veinte y ocho años, el señor Juan Uribe de Teruel corregidor desta çiudad y su tierra por el Rei nuestro señor ante mi Thome Nuñez escribano real y publico del numero della y testigos dixo que a notiçia de su merced es benido que el doctor Juan Gutierrez canonigo que fue de la doctoral en la santa yglesia catredal desta çiudad otorgo ante mi el presente scrivano su testamento çerrado y fallesció debajo de la disposiçion del= Y por ser como es çerrado no se sabe lo que en el se contiene ni si los herederos son legos ni las disposiçiones del pias= Por cuya causa la apertura del dicho testamento no perteneçe a su Señoria y porque en esta dicha çiudad a sido y es uso y costunbre inmemorial usada y guardada de uno diez veinte treinta quatrenta años y mas tiempo a esta parte que los testamentos de clerigos y seglares se abran lean y publiquen ante la Justicia Real y seglar desta çiudad. Y siendo esto ansi, es benido a noticia de su persona que su señoria el señor Obispo desta çiudad pretende se abra lea y publique ante su señoria. Y siendo en contra de la jurisdicción real y conbiene el remedio y que no se usurpe la jurisdiccion real= Por tanto que para averiguar y probeher justicia= Mandaba y mando haçer y hizo esta causa de proçesso y que yo el dicho scrivano sin su liçençia y mandato o de juez conpetente= no baya ante el dicho señor Obispo a azer la dicha apertura, so pena de prision y dos mill ducados para la camara real y que se exsaminen en rraçon de la dicha costumbre personas biejas y ançianas y fechas probehera lo demas que sea justicia y lo firmo con acuerdo del señor licenciado Pedro Gonzalez de Alarcón, su alcalde mayor y el doctor Martin y doctor Martin descobar que aquí firmaron, siendo testigos Lorenço Nuñez Christoval de Gavilan, vezinos desta ziudad. Va entre renglones: perteneçe a sumerced. Vale. Firman y rubrican: Juan Urive de Teruel. Licenciado Alarcón. El doctor Martin de Alarcon. El Doctor Martin de Alarcon. Doctor Martin descobar. Ante mi, Thome Nuñez./ fol. 307v.

En la dicha Çiudad Rodrigo el dicho dia ante el dicho señor corregidor y ante mi el dicho escrivano se rrecibio juramento en forma de derecho de Lorenço Nuñez vezino desta dicha çiudad y el lo hiço como se requeria y pro-

Universidad Pontificia de Salamanca

metio de dezir verdad so cargo del qual preguntado por el dicho auto y cabeça de proçesso dixo que este testigo save que de mas de sesenta años a esta parte que a que este testigo se aquerda y tiene uso de raçon en esta dicha çiudad a sido y es uso y costumbre usada y guardada que todos los testamentos que se an fecho y haçen çerrados ante los escrivanos publicos del numero desta çiudad y otorgandose ante ellos ansi por personas legas como eclesiasticas se an abierto leido y publicado y se abren lehen y publican ante la Justicia Real secular desta çiudad y no ante los señores obispos ni Jueçes eclesiasticos= Y con çiençia y paçiençia suya= y abra dos años poco mas o menos murio en esta dicha çiudad Diego Pacheco canonigo que fue en la santa yglesia catredal desta çiudad debajo de la dispusiçion de otro testamento çerrado y bio el testigo que se abrio leyo y publico ante la dicha Justicia Real y en la misma forma a bisto abrirle y publicar otros muchos testamentos de canonigos y eclesiasticos y nunca a bisto ni oydo dezir cosa de contrario en el tiempo de los dichos sesenta años mas o menos tiempo, sin que sobre ello aya abido litigio= y agora a oydo deçir que el señor obispo a pretendido y pretende se abra y publique ante su señoria y a este testigo le a pareçido y pareçe cosa exstrahordinaria y en contra de la dicha costumbre= y lo que dicho tiene dixo ser verdad so cargo de dicho juramento en que se afirmo y ratifico y dixo ser de hedad de ochenta años, antes mas que menos y lo firmo y el dicho señor corregidor. Juan Urive de Teruel. Lorenço Nuñez. Ante mi, Thome Nuñez. Rubricado.

En la dicha Çiudad Rodrigo el dicho dia el dicho señor corregidor recibio juramento en// forma de derecho de Francisco Gavilan, escrivano real y publico del numero y consistorio desta dicha çiudad y el lo hiço como se requeria y prometio de dezir verdad so cargo del qual preguntado por el dicho auto y caveça de proçeso= dixo que lo que della save es que de mas de quarenta años a esta parte que a que este testigo se aquerda y tiene uso de rraçon y que a sido y es escrivano real y publico del numero desta dicha Ciudad sabe y a bisto que en esta dicha ciudad a sido y es costumbre usada y guardada que todos los testamentos çerrados que se an fecho y haçen ante los escrivanos publicos del numero desta çiudad ansi por personas legas como por eclesiasticas canonigos y clerigos se an abierto lido y publicado ante la Justicia real y no la eclesiastica desta dicha Çiudad= sino ante los señores corregidores y sus tenientes que an sido y son della= Y ante este testigo se an otorgado abierto y publicado muchos como ante tal escrivano los quales como dicho es se an abierto leydo y publicado ante la Justicia Real seglar= sin que en ello se ayan entrometido los señores obispos ni jueçes eclesiasticos= Y ansi a sido y es la dicha costumbre usada y guardada y demas de averlo ansi bisto= nunca a bisto ni oydo cosa en contrario= Y si otra cossa ubiera sido este testigo lo supiera ubiera bisto u oydo deçir y no pudiera ser menos por aber sido y ser tal escrivano del numero y consistorio desta dicha çiudad y tener dello entera y particular noticia= y agora a oydo deçir que el señor obispo a pretendido y pretende se abra ante su señoria el dicho testamento= y a este testigo le a pareçido y pareçe novedad y contra la dicha costumbre y lo que/ tiene dicho es la verdad por

Universidad Pontificia de Salamanca

aver servido dicho cargo en la dicha jurisdiccion en que se rratifico y que es de mas de sesenta y tres años y lo firmo y el señor corregidor. Juan Urive de Teruel. Rubricado. Francisco Gavilan. Rubricado. Ante mi, Thome Nuñez. Rubricado.

En la dicha Çiudad Rodrigo el dicho dia ante el dicho dia ante el dicho señor corregidor para la dicha ynformazion se resçibio juramento en forma de derecho de Miguel del Castillo procurador de causas en el numero desta çiudad y el lo hiço como se requeria y prometio de dezir verdad so cargo del qual preguntado por el dicho auto y cabeça del proçeso= dixo que este testigo save que en esta dicha çiudad a sido y es costumbre usada y guardada de tiempo ynmemorial a esta parte que todos los testamentos que en esta dicha çiudad se an fecho y otorgado y se hazer y otorgan ansi por seglares como por canonigos clerigos y otras personas eclesiasticas= se an bisto leydo y publicado y se abren lehen y publican ante las Justicias Reales seglares desta dicha çiudad= y no ante el Juez Eclesiastico= Y ansi lo a bisto este testigo demas de quarenta años a esta parte que a que este testigo se aquerda y tiene uso de rraçon= y nunca a bisto ni oydo deçir cosa en contrario y si otra cosa fuera o ubiera sido este testigo lo supiera o ubiera bisto u oydo deçir por aber sido y ser procurador del numero desta çiudad de mas de treinta años a esta parte y el demas tiempo al menos de quarenta años a asistido en los ofiçios de escrivano del numero desta çiudad antes a bisto muchos y dibersos testamentos çerrados y en espeçial de poco tiempo a esta parte a bisto que Diego Pacheco canonigo y don Francisco Llorente de Paz arçediano que fue de Sabugal en la santa yglesia catredral// desta dicha çiudad hiçieron sus testamentos zerrados y fallesçieron debajo de la disposiçion dellos y se abrieron leyeron y publicaron ante la dicha Justicia Real desta dicha çiudad y no ante la eclesiastica y agora a oydo deçir este testigo que el señor obispo desta çiudad quiere se abra lea y publique ante su señoria el dicho testamento del doctor Juan Gutierrez y este testigo lo a tenido como nobedad y contra la dicha costumbre y lo que dicho tiene dixo ser verdad so cargo del dicho juramento y publico y notorio y publica boz y fama y en ello se afirmo y rratifico y dixo ser de hedad de zinquenta y ocho años poco mas o menos y lo firmo y el dicho señor corregidor. Juan Urive de Teruel. Miguel Castillo. Rubricados. Ante mi, Thome Nuñez. Rubricado.

En la dcha Çiudad Rodrigo el dicho dia mes y año dichos el dicho señor corregidor rresçibio juramento en forma de derecho de Baltasar Bazquez rrodriguez vezino desta dicha çiudad y el lo hiço como se requeria e prometio de dezir verdad so cargo del qual preguntado por el dicho auto y caveça de proçeso= dixo que este testigo save que en esta dicha ziudad a sido y es uso y costumbre ynmemorial usada y guardada de que todos los testamentos çerrados que en ella se an fecho y haçen ansi por personas seglares como eclesiasticas y canonigos y prebendados se an abierto/ lehen y publican ante la Justicia Real seglar desta ziudad y no ante los señores obispos ni Jueçes eclesiasticos= y ansi lo a bisto este testigo usar y guardar de mas de quarenta años a esta parte que a que este testigo se aquerda y tiene uso de rraçon= y ultimamente a oydo deçir

Universidad Pontificia de Salamanca

que los testamentos que hiçieron çerrados Don Francisco Llorente de Paz arçediano que fue de Sabugal y Canonigo y Diego Pacheco canonigo que fueron en la santa yglesia catredal desta ziudad se abrieron y publicaron ante la dicha Justicia Real seglar desta ziudad y ansi lo tiene por çierto por ser cosa publica y notoria= y nunca a bisto oydo ni entendido cosa en contrario ni que sobre ello aya abido ningun litigio ni contradiçion de la Justicia Eclesiastica y si otra cosa fuera o ubiera sido este testigo lo supiera o ubiera bisto u oydo deçir y no pudiera ser menos por aver asistido en la plaça publica desta çiudad y ofiçios de escrivanos del numero della desde dicho tiempo a esta parte= y lo que dicho tiene dixo ser verdad so cargo del juramento en que se rratifico y dixo ser de hedad de zinquenta y seis años poco mas o menos y lo firmo y el señor corregidor. Juan Urive de Teruel. Baltasar Vazquez. Rubricados. Ante mi, Thome Nuñez. Rubricado.//

En la dicha Ziudad Rodrigo el dicho dia quatro de mayo del dicho año= el dicho señor Juan Uribe de Teruel corregidor y el señor licenciado Pedro Gonzalez de Alarcon su alcalde mayor bista la dicha ynformazion y que por ella consta que demas de que la Jurisdiccion Real y sus mercedes tienen fundada su yntençion en las leyes reales de Su Magestat= a sido y es costumbre ynmemorial usada y guardada en esta dicha ziudad que semejantes aperturas de testamentos tocan y perteneçen a las Justicias Reales y seculares desta dicha ziudad= mandava y mando se despache carta de Justicia en forma con ynserçion de la dicha ynformacion para el señor Obispo y señor Provisor desta ziudad para que de lugar a que el dicho testamento se abra lea y publique ante sus mercedes como tales Juezes Realengos y no se entrometa en ello y lo firmaron. Juan Urive de Teruel. Rubricado. Ante mi, Thome Nuñez. Rubricado.

AUTO DE ENVARGO DE BIENES Y GUARDAS

En la dicha Ziudad Rodrigo el dicho dia los dichos señores corregidor y alcalde mayor bisto lo suso dicho= Dixeron que mandaban y mandaron que Fernando de Alarcon su alguaçil mayor y Antonio Rodriguez alguaçil y Juan de Billanueba Pinarejo vezino desta ziudad en su compañía bayan a las casas en que murio el dicho doctor Juan Gutierrez y tengan particular quenta y cuidado con la guarda de sus bienes y con que no se saquen ni trasporten y el dicho alguacil mayor con el presente escrivano ynbentarie y enbargue todos sus bienes/ y los ponga en deposito en personas abonadas hasta tanto que por sus mercedes otra cosa se probea y lo firmaron. Juan Urive de Teruel. Rubricado. Ante mi, Thome Nuñez. Rubricado.

Notificación. En la dicha Ziudad Rodrigo el dicho dia, yo el dicho escribano ley e notifique el dicho auto al dicho Fernando de alarcon alguacil mayor en su persona de que doy fee. Thome Nuñez. Rubricado.

Universidad Pontificia de Salamanca

Notificación. En la dicha Ziudad Rodrigo el dicho dia yo el dicho escribano ley e notifique el dicho auto al dicho Antonio Rodriguez alguacil en su persona. Thome Nuñez. Rubricado.

Notificacion. En la dicha Ziudad Rodrigo el dicho dia yo el dicho escribano ley e notifique el dicho auto al dicho Juan de Villanueba Pinarejo en su persona. Thome Nuñez. Rubricado.

En la dicha Ziudad Rodrigo el dicho dia, estando el dicho alguacil mayor junto conmigo el dicho escribano en las casas donde bibio y murio el dicho Doctor Juan Gutierrez llego Nicolas del Castillo, criado del dicho señor Obispo y dixo a mi el dicho escribano que su señoria y el dicho señor corregidor me ynbiaban a llamar e yo el dicho escribano fui al dicho llamado a las casas episcopales de que doy fee. Testigos el dicho alguaçil y Juan de Villanueva Pinarejo y otros. Ante mi, Thome Nuñez. Rubricado.//

En la dicha ziudad de Ziudad Rodrigo a quatro dias del dicho mes demayo del dicho año de mill y seysçientos y diez y ocho años ante su señor don Jeronimo Ruiz de Camargo obispo de esta ziudad y obispado, del consejo del Rey nuestro señor y Juan Uribe de Teruel corregidor della y su tierra por su Magestat estando juntos en las casas episcopales ante mi Thome Nuñez escribano real y publico del numero della, Francisco Calderon, Bartolome Ortiz y Diego Sanchez Breçedas presentaron la peticion siguiente:

Francisco Calderon, Bartolome Hortiz Diego Sanchez Vreçedas clerigos capellanes de la familia del doctor Juan Gutierrez canonigo de la doctoral desta iglesia de Çiudad Rodrigo ante Vuestra Señoria y ante Vuestra Merced parecemos y decimos que por quanto el dicho doctor Juan Gutierrez es falleçido desta presente vida y en nuestra cassa esta su difunto cuerpo: y el dicho doctor tiene otorgado su testamento zerrado en forma otorgado ante Tome Nuñez escrivano de la dicha Ciudad en el año passado de mil y seiscientos y quinçe de que haçemos presentaçion ante Vuestra Señoria y Vuestra Merced, y les suplicamos que para que en el entierro y las demas cossas se cumpla su ultima boluntad sean servidos de mandar abrir el dicho testamento con las solemnidades y fuerças bastantes y necessarias para que el dicho testamento sea balido y tenga la debida fuerza y para ello manden pareçer y que parezcan el escrivano y testigos instrumentales del dicho testamento y para ello interpongan sus autoridades y decretos judiçiales en forma que agan fee, de suerte que a nos ni a los demas no pueda parar perjuicio el defecto de Jurisdicion/ sobre que pedimos traslado del y se nos de por testimonio y para ello, etc. Francisco Calderon. Diego Sanchez Breçedas. Bartholome Ortiz. Rubricados.

Los dichos señores Obispo y Corregidor bista la dicha peticion= dixeron que respecto de la dicha conpetençia de jurisdicion que entre su señoria y el dicho señor corregidor ay sobre la apertura del dicho testamento no sea causa de la dilaçion del yntierro y obsequias del Doctor Juan Gutierrez= sin que sea bisto parar perjuicio a ninguna de las dichas Jurisdiçiones eclesiastica y secular, mandaban y mandaron que la mayor parte de los dichos testigos ynstrumenta-

Universidad Pontificia de Salamanca

les parezcan personalmente ante su señoria y el dicho señor corregidor y declaren y reconozcan el otorgamiento del dicho testamento y lo demas neçesario y para ello se les muestre= y fecho lo beran y probeheran Justicia sin que según dicho es este auto ni la apertura del dicho testamento, ni los demas autos que se hiçieren, paren perjuiçio a ninguna de las dichas Jurisdiçiones= y si el canonigo Juan de Cordoba no pareçiere ante su señoria y el señor corregidor, dieron comision en forma a mi el escribano publico para que lo pueda exsaminar y lo firmaron siendo testigos Bernardo Sanchez y Antonio de Castro vezinos desta ziudad y otros. El Obispo de Ciudad Rodrigo. Rubricado. Juan Urive de Teruel. Rubricado. Ante mi, Thome Nuñez. Rubricado.//

FEE DE LA MUERTE

En la dicha Ziudad Rodrigo el dicho dia quatro de mayo del dicho año de seisçientos y diez y ocho yo el dicho Thome Nuñez escrivano real y publico del numero desta dicha ziudad fui a las casas en que vibio el dicho doctor Juan Gutierrez y en una sala alta della le bi naturalmente muerto descubierto el rostro y rebestido de misa con sus ornamentos y Cruz= En forma saçerdotal, siendo testigos Pedro Gutierrez y Antonio Gutierrez y Luis Nuñez vezinos desta ziudad y fize mi signo. En testimonio de verdad. Thome Nuñez. Rubridado.//

YNFORMAZION

En la dicha Ziudad Rodrigo y casas episcopales della a quatro dias del dicho mes de mayo de mill y seiscientos y diez y ocho años, ante los dichos señores Don Geronimo Ruiz de Camargo obispo desta Ziudad y obispado del consejo del Rei nuestro señor y Juan uribe de Teruel corregidor desta dicha ziudad y su tierra por su magestat y en presenzia de mi el dicho Thome Nuñez escribano real y publico del numero desta dicha Ziudad paresçio el dicho Diego Çapata clerigo presbitero sacristan mayor en la Santa Yglesia catredal desta dicha ziudad y vezino della y del se rresçibio juramento en forma de derecho sigun su horden y como se rrequeria y prometio de dezir verdad so cargo del qual siendole leydo y mostrado el dicho papel çerrado y sellado con las dichas firmas= y la inscreçion signos y firma de mi el dicho escribano y preguntado= dixo que este testigo save que en esta dicha Ziudad çinco dias del mes de diçiembre del año pasado de seisçientos y quinçe el dicho doctor Juan Gutierrez canonigo de la doctoral en la dicha santa yglesia catredal desta ziudad ante mi como tal escrivano y en presençia de los testigos que se hallaron presentes uno de los qales ynstrumentales fue este testigo estando al pareçer sano y en su buen juyçio y entendimiento natural hiço y otorgo/ su testamento çerrado que es el que al presente a este testigo le a sido mostrado= y le firmo= y este testigo y los demas cuyas firmas estan en el dicho otorgamiento tanbien firmaron a su ruego y este testigo le bio firmar y reconoçe su firma= y

Universidad Pontificia de Salamanca

la que este testigo hiço que dié Diego Çapata y bio firmar a los demas= y agora sabe este testigo que murio fallesçio y paso desta presente vida debajo de la disposiçion del dicho testamento en que dixo dejaba puesta su ultima y postrimera boluntad= y este testigo oy dicho dia le a bisto naturalmente muerto= y lo que dicho tiene dixo ser verdad so cargo del dicho juramento en que se ratifico y dixo ser de hedad de quarenta y siete años poco mas o menos y lo firmo y los dichos señores obispo y corregidor. Juan Urive de Teruel. El obispo de Ciudad Rodrigo. Diego Çapata. Rubricados. Ante mi, Thome Nuñez.

En la dicha Ziudad Rodrigo el dicho dia ante el dicho señor obispo y el dicho señor corregidor se rresçibio juramento en forma de derecho de Juan Rodriguez Graçioso clerigo de Evanjelio, sacristan en la dicha santa yglesia catredal y vezino desta dicha ziudad y el lo hiço como se rrequeria segun su orden y prometio de dezir verdad so cargo del qual preguntado y siendole mostrado el dicho testamento çerrado y sellado// con las dichas firmas y su otorgamiento y siendo preguntado dixo que este testigo bio que el dia que en el se declara el dicho doctor Juan Gutierrez canonigo estando al pareçer sano y en su buen juyçio y entendimiento natural hiço y otorgo su testamento zerrado ante mi el presente escrivano y testigos que se hallaron presentes uno de los quales fue este testigo. Y es el dicho testamento el mismo que al presente le a mostrado y bio firmar su otorgamiento al dicho Doctor Juan Gutierrez y firmo el testigo y los demas testigos a su ruego= y la firma que de las que en el estan diçe Juan rrodriguez graçioso es propia suya y por tal la rreconoçe y la del dicho doctor Juan Gutierrez y los demas testigos ynstrumentales por propias dellos y tambien las reconoçe por se las aver bisto escribir y firmar= y sabe que el dicho doctor Juan Gutierrez es falleçido y pasado desta presente vida debajo de la disposiçion del dicho testamento y lo que dicho tiene es verdad so cargo del dicho juramento y que oy le a bisto naturalmente muerte y en ello se afirmo y ratifico y lo firmo y que es de hedad de veinte y siete años poco mas o menos y ansimismo lo firmo su señoria el dicho señor obispo y el dicho señor corregidor. Juan Urive de Teruel. El Obispo de Ciudad Rodrigo. Juan rrodriguez Graçioso. Rubricados. Ante mi, Thome Nuñez.

En la dicha Ziudad Rodrigo y casas episcopaes della el dicho dia ante los dichos señores obispo y corregidor paresçio presente Pedro Gutierrez notario de la santa/ Cruçada vezino desta dicha Ziudad otro testigo ynstrumental del dicho testamento en forma de derecho y so cargo del siendole mostrado el dicho testamento original çerrado y sellado y su otorgamiento y siendo preguntado= dixo que este testigo sabe y bio que el dia que en el se declara el dicho Doctor Juan Gutierrez canonigo que fue de la doctoral en la dicha santa yglesia catredal desta ziudad estando al pareçer sano y en su buen juiçio y entendimiento natural hiço y otorgo ante mi el dicho escrivano y los siete testigos que en el se declaran su testamento çerrado y le firmo y los testigos que en el se declaran ante mi el dicho escrivano y ansimismo firmo este testigo como tal testigo ynstrumental y la firma que en el dicho otorgamiento diçe Pedro Gutierrez es propia deste testigo y por tal le rreconoçe= y las firmas del

Universidad Pontificia de Salamanca

dicho doctor Juan Gutierrez y Diego Çapata y Juan de Cordoba Sarabia Gaspar de Morejon Juan Rodriguez Graçioso y Francisco Gutierrez y Francisco Martin= ansimismo las reconoçe por se las aver bisto firmar= y el dicho testamento por ello mismo que el suso dicho hiço y otorgo el qual esta sano y no rroto ni en parte sospechosa y sabe que el dicho doctor Juan Gutierrez murio debajo de la dispusiçion del dicho testamento porque no save que aya fecho otro y oy dicho dia le a bisto naturalmente muerto y lo que dicho tiene dixo ser verdad so cargo del dicho juramento en que se rratifica y que es de mas de quarenta años y lo firmo y el señor obispo y corregidor. Juan Urive de Teruel. El obispo de Ciudad Rodrigo. Pedro Hernandez. Rubricados. Ante mi, Thome Nuñez. Rubricado.//

En la dicha Ziudad rodrigo el dicho dia ante mi el dicho escrivano paresçio Juan de Cordoba Sarabia canonigo en la santa yglesia catredal desta ziudad subcolector de la Camara Apostolica= y dixo que de su espontanea boluntad jurava y juro en forma de derecho sigun su orden de deçir verdad= y so cargo del dicho juramento siendole leydo y mostrado el dicho testamento original çerrado y sellado= dixo que este testigo save y bio que el dia que en el se declara el dicho doctor Juan Gutierrez canonigo de la doctoral en la santa yglesia catredal desta dicha ziudad estando al pareçer sano y en su juicio y entendimiento natural hiço y otorgo ante mi el presente escribano su testamento zerrado y sellado y este testigo fue uno de los testigos ynstrumentales del y lo fue con los demas que en el dicho otorgamiento se declaran y bio firmar el dicho otorgamiento al dicho doctor Juan Gutierrez y a su ruego a los testigos y este testigo firmo y la firma que en el diçe Juan de Cordoba Sarabia es propia suya por tal la reconoçe y que el dicho testamento es el mismo que al presente se le a leydo y mostrado= y esta sano zerrado y como se otorgo no rroto ni en parte sospechosa= y tanbien reconoçe las demas firmas del dicho doctor y testigos que a su ruego firmaron porque se las bio escrebir y firmar= y save que el dicho doctor Juan Gutierrez es falleçido y pasado desta presente vida debajo de la disposiçion del dicho testamento porque no save ni a oydo que aya fecho otro y esto es cosa publica y en ello se ratifico y dixo ser de hedad de mas de treynta y siete/ años poco mas o menos y lo firmo y yo el dicho escrivano. Joan de Cordova Saravia. Rubricado. Ante mi, Thome Nuñez.

AUTO

En la dicha Ziudad Rodrigo y casas episcopales della el dicho dia quatro de mayo del dicho año de seiscientos y diez y ocho los dichos señores Don Geronimo Ruiz de Camargo obispo y Juan Uribe de Teruel corregidor en la dicha conformidad abiendo bisto la dicha ynformazion y testamento y que pareçe que el dicho doctor Juan Gutierrez estando en su juyçio y entendimiento natural le hiço y otorgo y murio debajo de la disposiçion del y que esta sano no roto ni en parte sospechoso= dixeron que mandaban y mandaron que se abra lea y publique con la solemnidad del derecho e yo el dicho escribano le ponga en mi registro de escripturas y de del un traslado o mas a las personas

Universidad Pontificia de Salamanca

que los pidieren signados en publica forma y en manera que haga fee que desde luego ynterponian e ynterpusieron a su validaçion sus autoridades y decretos judiçiales tanto quanto podian y abia lugar de derecho y lo firmaron siendo testigos Bernardo Sanchez, Antonio de Castro y don Baltasar Bazquez vecinos desta ziudad. El Obispo de Ciudad Rodrigo. Juan Urive de Teruel. Rubricados. Ante mi, Thome Nuñez. Rubricado.//

E luego yo el dicho escrivano ante los dichos señores obispo y corregidor y testigos yuso scriptos presentes otras muchas personas con unas tigeras corte los hilos del dicho testamento y le abri ley e publique como en el se contiene ques del tenor siguiente.

AQUÍ EL TESTAMENTO

Y ansi leydo y publicado los dichos Francisco Calderon Bartolome Ortiz y Diego Sanchez Breçedas lo pidieron por testimonio e oy los dichos señores obispo y corregidor mandaron dar y aprobaron lo de suso probehido y lo firmaron siendo testigos los dichos. El obispo de Ciudad Rodrigo. Juan Urive de Teruel. Rubricados. Ante mi, Thome Nuñez. Rubricado.

Despues de leydo y publicado el dicho testamento el dicho Francisco Calderon, capellan que fue del dicho doctor Juan Gutierrez exssibio y entrego para que se ponga con el dicho testamento una memoria que con el dijo aver dejado firmada de su nonbre que su tenor es el siguiente.

AQUÍ LA MEMORIA

Y bista por los dichos señores obispo y correxidor y que por ella pareze ser en conformidad del dicho testamento, la mandaron poner y que ande conjunta con el y yo el dicho escribano la de con el signado y con la misma autoridad del dicho testamento que a su validaçion ynterpusieron ansimismo las dichas sus autoridades y judiciales decretos tanto quanto podian y avia lugar de derecho y lo firmaron, testigos los dichos y otras muchas personas. Juan Urive de Teruel. El Obispo de Ciudad Rodrigo. Rubricado. Ante mi, Thome Nuñez. Rubricado.•

En la ziudad de Ziudad Rodrigo a zinco dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y quinçe años, ante mi Thome Núñez escribano del Rei nuestro señor y publico del numero desta dicha ziudad y su tierra, por su magestat y testigos yuso scriptos. El Doctor Juan Gutierrez canonigo en la santa iglesia catredal de esta dicha ziudad en las casas de su morada, estando al parecer sano y en su buen juicio y entendimiento natural que Dios nuestro Señor fue servido de darle y creyendo como dixo que creya bien y firmemente en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero y en todo aquello que tiene y crehe la santa madre iglesia

Universidad Pontificia de Salamanca

catolica de rroma so cuya fee y creencia protesto vivir y morir y temiéndose de la muerte, cosa natural a toda criatura umana y deseando poner su anima en verdadera carrera de salvación dio y entrego a mi el dicho escribano este papel çerrado y sellado. El qual dixo que hera y es su testamento y que en el deja nombrados sepoltura, herederos y testamentarios= y que quiere que no se abra lea ni publique hasta tajto que aya fallecido y pasado desta presente vida y que entonçes quiere se abra lea y publique con la solemnidad del Derecho= Y por el rreboco y anulo y dio por ninguno y de ningun balor y efeto todo otro qualquier testamento o testamentos, manda o mandas, poder o poderes, codeçilo o codeçilos, que antes deste aya fecho y otorgado por escrito o de palabra que quiere que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salbo este que al presente tiene fecho que a y que valga por su testamento o por su codoçilo ultima o postrimera voluntad en aquella mejor bia y forma que mejor aya lugar en derecho y lo otorgo ante mi el dicho escribano y testigos y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan de Cordoba Saravia canonigo y Diego Çapata sacristán mayor en la dicha santa iglesia y Pedro Gutierrez soliçitador della y Francisco Gutierrez de Albarado y Juan Rodríguez Gracioso sacristán y Gaspar de Morejon y Francisco Martín estudiante hijo de Francisco Martín sastre vecinos desta çiudad y lo firmaron e yo el dicho escribano doy fee que conozco al otorgante. El Doctor Jöan Gutierrez, que firma y rubrica, seguido del resto de testigos citados. Fui presente e fize mi signo en testimonio de verdad. Thome Núñez. Rubricado.

TESTAMENTO DEL DOCTOR JÖAN GUTIERREZ CANONIGO DOCTORAL DE LA SANTA IGLESIA DE ÇIUDAD RODRIGO//

EN EL NOMBRE DE DIOS topoderoso y de la Virgen Santa Maria su Madre y Señora Nuestra. Sea manifiesto a todos los que la presente carta de testamento y ultima voluntad vieren como yo EL DOCTOR JÖAN GUTIERREZ canonigo de la Doctoral desta santa iglesia cathredal de Ciudad Rodrigo y natural que soy de la Çiudad de Plasenzia, hijo legitimo de Francisco Gutierrez, vezino y regidor que fue de la dicha Çiudad de Plasenzia y de Catalina Vazquez su muger, mis señores padres ya defunctos que sean en gloria: considerando que la muerte es cosa muy cierta y la hora de ella muy inçierta, queriéndola prevenir con disposición de testamento e ultima voluntad, estando como al presente que ordeno este mi ttestamento, estoy sano de mi cuerpo y de mi juicio y entendimiento natural el que Nuestro Señor fue servido de darme, ordeno y establezco mi testamento e ultima voluntad para descargo de mi consçiençia y salvación de mi anima en la manera siguiente:

Primeramente confieso nuestra Santa fee católica la qual e tenido y tengo creo y creere y terne siempre hasta el articulo de la muerte, y en ella protesto de vivir y morir como fiel y catolico christiano, dando como doy por ningunas todas las cosas que son y fueren contra ella, anatematizando toda heregia y

Universidad Pontificia de Salamanca

especie della que se aya levantado o levantare contra nuestra santa fee católica y contra todo aquello que tiene y enseña la santa madre iglesia de Roma, madre de todos los cristianos, en señal de lo qual por mi mismo confieso diciendo. Credo in unum Deum patrem omnipotentem etc. Y ansimismo confieso aver sido muy gran peccador y aver ofendido muy gravemente a mi Dios y Señor en todos los dias de mi vida: y por tanto suplico humildemente a la misericordia clemencia y piedad de Dios todo poderoso me perdone todas mis culpas y peccados y defectos que e cometido contra su divina Majestad y a la sacratisima Virgen santa Maria señora nuestra y a los bien aventurados apostoles San Pedro y San Pablo y San Jöan Baptista y Evangelista y a todos los demas sanctos y sanctas de la Corte Celestial que sean todos mis abogados e intercesores y presenten mi anima ante su divina Majestad y le supliquen me perdone/ porque mi anima sea libre de las penas del infierno e ayuda para las del purgatorio y para ello ante todas cosas pido los santos sacramentos de la Santa Madre Iglesia, como catolico y fiel christiano y el de la extrema unction en el articulo y tiempo que se debe dar a los cristianos segun el orden de la Santa Madre Iglesia.

Yten mando mi anima a Dios que la crio y redimio por su preciosísima sangre, y que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia catedral desta Çiudad Rodrigo donde soy canonigo entre la capilla mayor y el coro, junto a la peana del altar de señor San Gregorio, que es el de aniversario, enfrente del dicho altar, no dexando yo dotada otra sepultura quando muriere que si la doctare en ella me tengo de enterrar.

Yten declaro que soy cofrade de la Pasión. Mando me entierre la dicha cofradía y vengan los cofrades a mi entierro como lo acostumbran haçer con otros cofrades y mando al Hospital della por la joya que soy obligado a dexarle una cama de ropa ordinaria que se entiende una cama de madera y cordeles y dos colchones y quatro sabanas y dos mantas y dos almohadas, todo lo qual mando se le de lo mejor que sirve a las camas de mis criados.

Yten mando que el dia que nuestro Señor fuere servido de llevar mi anima desta presente vida se me digan todas las misas de indulgencia que a mis testamentarios pareciere en los aqltares adonde oviere indulgencia en esta Çiudad y en la iglesia de Señor San Sebastián extramuros della y en la dicha iglesia mayor se digan el dicho dia las que se pudieren decir en los demas altares con su responso en cada una dellas sobre mi sepultura y mando se pague la limosna de missas que se dixeren este dia en altares privilegiados de anima a dos reales cada una y las demas a real y medio.

Yten supplico a los señores Dean y Cabildo que el dia de mi entierro sean servidos de me enterrar como es uso y costumbre enterrar a los demas// capitulares de la dicha iglesia: y mando se ofrezca por mi anima el pan, vino, cera y carneros que se acostumbra a llevar en semejantes entierros de capitulares, todo lo qual dexo a voluntad y albedrío de mis testamentarios.

Universidad Pontificia de Salamanca

Yten mando que vengan a mi entierro los frayles Dominicos y los franciscos y los Agustinos y trinitarios desta Çiudad y acompañen mi cuerpo y hagan sus officios en la dicha iglesia en los quatro dias siguientes, cada orden su dia, dándoles las belas de cera que se les avian de dar a todos el dia de mi entierro a cada orden el dia que hiçiere su offiçio y pagándole la limosna que se acostumbra a pagar quando los dichos conventos salen a otros entierros.

Yten mando que el dia de mi enterramiento se lleven doçe hachas ençendidas y se vistan doçe pobres que las lleven de luto dando a cada uno una sotanilla o ropa y caperuça de paño negro grosero, o doçeno, como pareciere a mis testamentarios y unos zapatos de vaqueta de una suela, a cada uno y demas desto un real de limosna a cada uno, y si no se hallare el paño negro que dicho es, que convengan se les de de paño grosero pardo escuro como a mis testamentarios les pareciere.

Yten mando se haga mi novena como es uso y costumbre con la ofrenda de pan y vino y çera que a mis testamentarios les pareciere.

Yten mando que en los quatro dias que quedaren de mi novena después de aver hecho el cabildo y las quatro ordenes sus oficios cantados me digan en los tres dias primeros luego siguientes los curas y sacristanes una missa cantada con su vigilia en cada uno de los dichos/ tres dias y en el quarto dia que es el noveno y postrero de mi novena mando me hagan el officio cantado los capellanes de la dicha iglesia que es missa y vigilia con su responso cantado sobre mi sepultura dándoles la limosna que se acostumbra a dar, y velas que tengan ençendidas en quanto se diçe el responso cantado, todo esto se entiende demas de las nueva missas de aniversario, y responsos cantados que suele decir el cabildo a los entierros de capitulares.

Yten mando que todos los nueve dias de mi novena sse me digan en el altar de San Illefonso y en los demas de la dicha iglesia todas las missas reçadas que se pudieren decir con sus responsos sobre mi sepultura y se pague la limjosna dellas a real y medio las que se dixeren en el altar de San Illefonso y a real y quartillo las demas que se dixeren por mi en otros altares.

Y es mi voluntad y mando que demas y aliende de las dichas misas que se an de decir y mando se digan en los ocho dias siguientes después del dia de mi entierro se me digan otras missas a cumplimiento con todas ellas de quinientas missas reçadas, entrando en ellas como dicho es, todas las que se dixeren en los dichos ocho dias despues de mi entierro, y ansi pido a mis testamentarios que si en los dichos ocho dias de mi novena no se pudieren decir todas las dichas quinientas missas hagan se digan luego en los dias que se siguieren las que faltaren hasta cumplimiento de las dichas quinientas missas, pagando la limosna dellas como esta dicho que es a real y medio// las que se dixeren en los otros altares de la iglesia a real y quartillo las quales todas mando decir por mi anima y de mis defunctos y otras personas a quien fuere cargo.

Yten mando que en los tres o quatro dias primeros siguientes depues de mi muerte se repartan entre pobres embergonçantes treynta ducados a parecer

Universidad Pontificia de Salamanca

de mis testamentarios, y en los nueve dias de mi novena se den a la puerta de limosna cada dia a los pobres ordinarios que vienen a ella quatro panes de a dos libras cada uno, partidos en rebanadas como se les suele dar en mi vida.

Yten mando a las obras pias a cada una un real que se entiende a las fabricas de las iglesias y hermitas y monasterios desta Çiudad y sus arrabales y que se cumpla con echarle en el çepo dellas.

Yten mando que mis testamentarios me hagan haçer un cabo de año dentro de un mes o dos de cómo yo muerta con los curas y capellanes del choro con su vigilia y missa cantada y doçe misas reçadas y la ofrenda que a mis testamentarios pareciere, y en los domingos que oviere entre estos un mes o dos antes que se haga el dicho cabo de año se digan las missas reçadas con sus ofrendas, y las demas de los otros domingos de todo el año se digan en otros dias durante el termino de los dichos uno o dos meses antes del cabo de año.

Yten mando se pague a todos mis criados todo lo que pareciere les estoy deviendo de sus salarios y serviçio como// pareçera y se vera por el libro que yo tengo adonde se ba asentando el dia que me entran a servir y lo que se les va dando y lo que ganan.

Yten mando que a los criados que tubiere varones al tiempo que me muriere que de graçia y por limosna se les de a cada uno un luto que lleven el dia de mi entierro y los dias de la novena, que se entiende a los clerigos de missa manteo y sotana y sombrero, y a los pajes un ferreruelo y ropilla larga de veyntidoseno negro y su sombrero y al lacayo un luto de bayeta y un sombrero por aforrar cada uno dellos, entiendese de los criados que actualmente lo fueren al tiempo de la enfermedad de que muriere.

Yten mando que a los criados y criadas que al tiempo de mi muerte actualmente me sirvieren demas de pagarles todo lo que pareciere debérseles hasta el dia de mi muerte se les pague a cada uno ansi hombres, como mugeres el salario de un mes mas de lo que se les deviere a cada uno conforme a lo que gana y a ganado antes en mi vida y su ración de pan y dinero en este dicho mes como se les suele dar en mi vida, para que coman entretanto que hallan amo, y aunque no le quieran tener ni servir con condición que vivan y esten este dicho mes en mi casa como antes y trayan su luto y no de otra manera.

Yten mando que a cada paje de los que actualmente me sirvieren// al tiempo de mi muerte demas de lo dicho les den seis ducados y al lacayo tres ducados y al ama otros tres ducados y a la moça dos ducados porque rueguen a Dios por mi anima.

Yten mando se den a Francisco Calderon clerigo mi criado por el tiempo que me a servido y por la obligación que le tengo, çien ducados y mas le mando la cama verde de raya que tengo con su madera y tres colchones y quatro sabanas y dos mantas y el cobertor verde y quatro almohadas, de lo que oviere en casa y suele andar a las camas lo que escogiere, y mas quatro reposteros y una antepuerta que yo tengo con mis armas y que con esto se conten-

Universidad Pontificia de Salamanca

te y con lo demas que le e dado en vida de todas las obligaciones y cargos que le tuviere, como el me a dicho se contenta y da por pagado y enteramente satisfecho del tiempo que me a servido y sirviere y que no pedira mas: y le mando tambien dos sillas y dos tabuletes de los imperiales que yo dexare las que el quisiere escoger.

Yten mando a Bartolomé Ortiz presbitero mi criado antiguo estando en mi serviçio al tiempo de mi fin y muerte se les den mas de mis bienes quarenta ducados por una vez y a Diego Sanchez Breçedas beneficiado de Ponseca estando en mi serviçio quando yo muriere le mando duçientos reales tan solamente por otra vez.

Yten mando los ornamentos y otras cosas de decir missa que/ yo tubiere y dexare al tiempo de mi muerte a la fabrica de la cathredal desta Çiudad que le tocan conforme al motu proprio de Su Sanctidad que en esto habla.

Yten mando que qualquiera persona que viniere jurando que le devo o soy en cargo hasta en quantidad de tres reales se le paguen sin otra probança, y de ay arriba probándolo.

Yten declaro que yo e sido testamentario de algunos prebendados de la iglesia y otras personas y e cumplido sus testamentos lo mejor que e podido, digo los que e aceptado el dicho officio como pareçera por un libro de mano enquadernado en pargamino que dexo en mi escritorio, adonde esta la quenta y raçon dello a que me refiero.

Yten declaro que ansi mesmo fuy testamentario de Don Pedro Maldonado obispo que fue desta Çiudad con otros canonigos desta iglesia, que son ya muertos, cuyo testamento tengo acabado de cumplir por la misericordia de Dios, aunque a durado mucho tiempo con un pleyto de acreedores que a avido muy largo, y las probanças tambien an sido dificultosas y e doctado missas perpetuas con el cabildo, y otras con los capellanes del choro cantadas y e hecho muchas limosnas a pobres en esta Çiudad y en el Abadendo y dicho y hecho decir otras muchas missas reçadas por su anima, como el lo mando y todo esta cobrado y pagado, excepto que de resto de los// ochenta ducados en que compro los libros del dicho obispo el Doctor Don Martín Gomez dean desta iglesia debe quatroçientos y veynte y quatro reales y se los e pedido algunas veçes y a respondido que sí pagara y hasta ahora no los a pagado: y la çedula que hiço del preçio de la dicha librería se perdio en poder del Doctor Rueda que fue tambien testamentario del dicho obispo, pero no niega el Dean lo sobredicho, como todo ello pareçera por el dicho mi libro, y vista la dilacion de la dicha paga del Dean e acordado librar con el como le libre a Pedro Alonso vecino desta çiudad duçientos reales por su trabaxo que como defensor de los bienes del dicho obispo a tenido y puesto muchos años en defensa y seguimiento del dicho pleyto, y otros que a avido sobre los dichos bienes, y por el trabaxo que su hermano Isidro Hernández procurador a pasado en los dichos pleytos, después que el dicho Pedro Alonso dexo de ser procurador del numero, demas y aliende lo que tenia recibido antes por lo susodicho, de manera que con estos

Universidad Pontificia de Salamanca

duçientos reales queda todo pagado de consentimiento de ambas partes, y los otros duçientos y veynte y quatro reales de la deuda del Dean restantes a cumplimiento de los dichos quatroçientos y veynte y quatro reales de resto de todos los dichos ochenta ducados tengo ya gastados de mi dinero en limosnas de missas y pobres/ aunque no los e cobrado del dicho Dean, porque no se dilatase mas el cumplimiento de su anima, de manera que con esto esta todo cumplido y pagado, sin quedar en mi poder haçienda ninguna del dicho Obispo, antes como va dicho e puesto y pagado de mi dinero los dichos duçientos y veynta y quatro reales que se an de cobrar para mi del dicho Dean, y los dichos duçientos reales con mi librança para si y su hermano el dicho Pedro Alonso, y con esto esta cumplido y fenecido todo el dicho testamento de que doy a Dios muchas graçias, y lo mismo en lo que toca al testamento del Doctor Rueda, a cuyo hermano Jorge de la Rueda embie el dinero que sobro, y tengo carta de pago del que lo llevo por su mandado, de manera que no tengo cosa ninguna en mi poder de defuncto ninguno, de quien aya sido testamentario.

Yten mando que en la Çiudad de Plasenzia de donde soy natural y residido muchos años se repartan y den en limosna a pobres enbergonçantes, y otros çinquenta ducados por mi anima. Los quales se den a la persona que tubiere y poseyere el vinculo y mayorazgo de mis padres para que ella lo reparta de su mano a los pobres necesitados que le pareciere, sobre que le encargo la consçiençia, y esto mando se haga y cumpla dentro de dos o tres meses, de cómo yo falleciera, lo mas presto que ser pueda.// Y que se den dellos a Isabel Gutierrez mi prima hermana, mujer de Jöan Rodríguez de Talavera, vecinos de Casatexada si fuere viva, y sino a sus hijos que dexare por remediar, los veynte ducados dellos en limosna porque son pobres.

Yten mando que la prebenda de mi canonicato (y no el prestamo) (sic) que yo gane y dexo ganada del primer año, que servi y residi personalmente en esta iglesia, y no se me pago, y reservo por constituciones della para después de mi muerta (o para quando saliese della, se de y la ayan por mitad la fabrica de la cathredal desta Çiudad y a la mesa capitular desta iglesia para dineros de propiedad con que se compre renta para las prebendas de la dicha iglesia con los demas dineros de propiedad que ella tubiere para el mismo efecto, y esto por qualesquier defectos, culpas o remission que yo aya tenido y tenga en el serviçio y residencia de la dicha iglesia y choro della, y cosas del cabildo y fabrica que an sido y fueren a mi cargo, por quitar escrupulos, si algunos ay y mas seguridad de mi consçiençia, aunque por la misericordia de Dios no siento gravada mi consçiençia en cosa alguna de consideración, pero duelome mucho de no aver servido y residido la dicha iglesia y choro y cumplido con mis obligaciones como es raçon, y ansi en recompensa de todo esto hago esta manda en la/ qual no entra lo que dexare residido y ganado el año proprio en que yo muriere en la residencia que fuere haçiendo o dexare hecho entonçes, porque esto a de quedar por cuerpo de mi haçienda, sino solamente la prebenda del primer año como dicho es, ansi el pan como lo demas que por ella se me deviere, y e de aver y me pertenece, y es mi voluntad que esta manda

Universidad Pontificia de Salamanca

que ansi hago de la dicha mi prebenda que dexe ganada el primer año a la fabrica y mesa capitular es y se entienda ser con que por parte de los señores Dean y cabildo ni de la dicha fabrica, después de yo muerto, ni antes, no se me pida a mi ni a mis bienes ni herederos cosa alguna de dineros de propiedad, ni de fabrica porque si alguna obligación tengo a ello en justicia o en consçiençia a de ser y es la dicha manda en recompensa dello: de manera que no se cobre dos veces de mis bienes. Y en caso que no tenga obligación ninguna se la mando graciosamente con que no se embarguen mis bienes por cosa ni deuda alguna, ni impidan la exequçion de mi testamento y desta manera y no en otra: y haçiendo lo contrario en qualquier manera por el mismo caso, quiero y dispongo que no ayan ni lleven ni goçen la dicha manda la dicha fabrica ni los dineros de la propiedad por qualquiera de las dichas partes// que se contraviniese a lo susodicho y es mi voluntad y declaro que en la dicha manda no entre, ni se entienda ni comprehenda en manera alguna lo que yo dexare ganado del mi prestamo del Bodon, annexo a mi prebenda, sino tan solamente las prebendas post obitum; y con esto pido y supplico a los señores Dean y Cabildo me perdonen los demas defectos y culpas que aya tenido.

Yten digo y declaro que en mi poder estan algunos papeles y escripturas desta iglesia como letrado que soy della, mando se junten todos por mis testamentarios con brevedad y se entreguen a los señores Dean y Cabildo de ella y a la persona que para ello fuere nombrada por sus mercedes, dando aviso mis testamentarios desta clausula al presidente del cabildo y pidiéndole lo diga en cabildo y que se nombre persona para ello a quien se entreguen todos los papeles y processos y otras qualesquier cosas que pareciere estar en mi poder de la dicha iglesia por inventario.

Yten declaro que en la partija de los bienes y herencias de mis padres, fecha entre mis hermanos e mi, me cupieron y se me adjudicaron los çercados de La Fuente de la çarça, en çiento y doçe mill y quinientos maravedis y los Alcaçeres del postigo en duçientas mill maravedis y las dos casas de La Puerta del sol en setenta y çinco mil maravedis y la casa de la calle de Truxillo digo la media casa en quarenta mill maravedis y una huerta en/ la ribera del Rio de Xerete de la dicha Çiudad de Plasençia en mill reales, y mill y duçientos y çinquenta maravedis de renta de çenso de a raçon de a catorce mill maravedis el millar en el lugar de Cabeçuela en diez y siete mill y quinientos maravedis, en lo qual todo monta quatroçientos y setenta y nueve mill maravedis de propiedad conforme a los preçios en que fue tasada la dicha haçienda en la dicha partija. Mando estos dichos bienes de suso declarados a los tenedores y poseedores del vinculo y mayorazgo de los dichos mis padres y a cada uno dellos en su tiempo para siempre jamas, para que anden unidos e incorporados y vinculados en el dicho vinculo y mayorazgo perpetuamente para siempre jamas, como desde luego los uno e incorporo y vinculo con los demas del dicho vinculo y mayorazgo, con prohibición expressa que hago de que no puedan ser vendidos, ni enagenados en manera alguna partidos, ni divididos, y con las demas clausulas, llamamientos condiciones gravamines, fideicomisos, submissiones, y

Universidad Pontificia de Salamanca

restituciones y aditamentos y declaraciones contenido todo en la escriptura y escripturas del dicho vinculo y mayorazgo de mis padres que e visto y lo e aquí todo por inserto, como si aquí fueran puestos nombrados y declarados, y estos bienes declarados y puestos en la dicha escriptura y escripturas del dicho vinculo// y mayorazgo para que todo ello junto sea de un mismo vinculo y mayorazgo, excepto tan solamente los dichos mill duçientos y çinquenta maravedis de renta de çenso del dicho lugar de Cabezuela porque estos con el capital de ellos los mando al dicho vinculo y poseedores con carga y gravamen que en cada un año sean obligados cada uno en su tiempo para siempre jamas a repartir la renta de ellos que son los dichos mill y duçientos y çinquenta maravedis entre pobres en la Pasqua de Navidad de todos los años para siempre jamas. Y se se redimiere el dicho çenso o se oviere redimido, a mis sobrinos mando que con la brevedad posible se buelva a emplear en dita segura a como se hallare para que siempre este en pie y se reparta a pobres su renta como dicho es, y en el entretanto que no se volviere a emplear el principal dellos corra y se de y pague la dicha limosna, porque con esta carga mando los dichos bienes.

Y declaro que de todo lo contenido en esta clausula de la manda de mis legitimas y vinculo que hago dellas, y limosna de los redditos del dicho juro se entienda y sea siendo ansi que los dichos bienes me cupieron en mis proprias legitimas y herencias de mis padres, y de cada uno dellos por mi persona y no de lo que se me adjudico por mis dias de la legitima que en mi renunçio mi hermana Luçia Gutierrez, antes que profesase/ en el monasterio de San Illefonso de la Çiudad de Plasenzia o de la legitima de mi hermano fray Francisco Gutierrez, si en mi la renunçio o parte della, porque destas dos lexitimas yo no puedo disponer ni dispongo para después de mis dias y pertenece libremente a quien por las mismas renunçiaçiones pareçera a que me refiero que la de la dicha mi hermana esta en mi escriptorio, y mando se de a cuya fuere que por no aver visto de presente la partija de los vienes de mis padres no hablo aquí con mas claridad y certidumbre y ansi me remitto a ella y el poseedor del vinculo tenga cuidado de averiguarlo y poner toda claridad dello al pie deste mi testamento, que mando se le entregue signado y al pie de la escriptura del dicho vinculo con fee de escribano publico para que en todo tiempo se sepa y aya claridad sobre que le encargo la consçiençia y a los demas sucesores del vinculo lo mismo.

Yten mando que no se pidan ni cobren de los herederos de mi hermano Fernando Gutierrez que sea en gloria, ni de mis sobrinos sus hijos, los fructos y rentas que ovieren cobrado y me devieren, y no ovieren pagado de la haçienda que me cupo de los dichos mis padres en la dicha partija que yo les hago graçia dellos no lo aviendo yo cobrado// y ansimismo mando no se cobre dellos quatroçientos reales que el dicho mi hermano me quedo deviendo por una çedula firmada de su nombre, su fecha en nueve de septiembre de mill y quinientos y setenta y çinco años ni de otras memorias que estan debaxo dellas, ni el trigo ni otras cosas que pareciere averle yo dado en vida.

Universidad Pontificia de Salamanca

Yten mando a Doña Catalina Vazquez mi sobrina, hija legitima del dicho mi hermano Fernan Gutierrez una obligación que tengo de çiento y diez y seis mill y veynte y nueve maravedis de plaço pasado que me deven la señora Doña Violante Rodríguez, su madre y Francisco Gutierrez mi sobrino y su hermano del preçio en que vendieron la parte de renta de yerva, que me cupo en la dehesa de Verrocal en la dicha partija, de que me otorgaron escriptura de obligación por ante Jöan de la Cadena escribano publico de la Çiudad de Plaçençia en çinco dias del mes de enero de mill y quinientos y noventa y seis años, los quales dichos maravedis mando a la dicha mi sobrina para ayuda a su remedio y para que pueda cobrarlos y disponer dellos a su voluntad y que se le entregue la dicha obligación signada que esta en mi poder: y si acaso la dicha mi sobrina muriere antes que yo, mando la dicha obligación y maravedis de ella a mi sobrina doña Isabel Gutierrez, su hermana, y a sus herederos y sucesores, las quales dichas mandas de los dichos maravedis/ hago no los aviendo cobrado yo en vida.

Yten mando a mi sobrina doña Jöana Pacheco monja en el monasterio de Santa Cruz extramuros desta Çiudad si fuere viva al tiempo de mi fin y muerte treunta ducados y el escriptorio mio que tengo de Alemania, baçio, sin alhaja ni presea ninguna ni papeles, sino solo el y sus cajones vaçios y con sus llaves, si le dexare al tiempo de mi fin y muerte, porque no le desando por mio, no le mando mas de los dichos treynta ducados y una imagen nueva de Nuestra Señora que tengo, si la dexare entre mis bienes al tiempo de mi fin y muerte, y siendo ella viva como dicho es, y no de otra manera.

Yten declaro y mando que las mandas graciosas de dineros que hago por este mi testamento se paguen con la comodidad y a los plaços que pudieren mis testamentarios de mis bienes: excepto lo que es missas y sacrificios y limosnas que van señaladas quando se an de pagar porque esto se a de cumplir ansi como se manda ante todas cosas.

Yten mando a mi sobrina Doña Mariana Gutierrez de Montemayor, hija legitima del señor Jöan Muñoz de Montemayor y de Doña Ana Gutierrez su muger, mi hermana ya defuncta, vecinos de la villa de Las Broças, un privilegio que tengo de su Majestad// de quarenta mill y ochocientos maravedis de renta en cada un año, por los terçios del año, sobre las rentas reales desta Çiudad Rodrigo y su partido de los de a raçon de a veynte mill maravedis el millar al quitar, para el remedio de la dicha mi sobrina siendo viva, quando yo muriere no estando remediada y mujriendo la dicha mi sobrina antes de remediarse, sea para Doña Catalina su hermana mi sobrina, para su remedio, y muriendo tambien esta mi sobrina Doña Catalina antes de remediarse buelva el dicho privilegio y su renta y propiedad a mi heredera que es mi alma como adelante se dira, y la mitad con su mitad de renta sea para juntar con la demas haçienda de que adelante docto una capellania con carga ded missas que le cupiere y saliere conforme al orden que adelante dire de las demas missas de la dicha capellania: y la otra mitad de los dichos juros sean para que se distribuya su renta para siempre jamas, en pobres por mi alma en cada un año a dis-

Universidad Pontificia de Salamanca

posición del dicho mi capellan y patron de la dicha capellania sobre que les encargo la consçiençia hagan esta distribución en cada un año, la qual cobrança a de haçer el tal capellan quando cobre la otra su mitad: y redimiendose los dichos juros/ o qualquiera parte dellos se an de volver a emplear con mucha diligencia y cuydado y con seguridad para que renten para la dicha capellania, y distribución. Y es condición declaro y mando, que si las dichas mis sobrinas hijas del señor Jöan Muñoz y de mi hermana, o qualquiera dellas por el orden dicho murieren sin dexar descendientes, legitimos y fodaderos y naturales vuelvan luego estos dichos juros a la dicha mi capellania y distribución para los dichos efectos, que yo en tal caso los mando y quiero los ayan y cobren derechamente por su autoridad las dichas obras pias, tomando la posesión dellos para lo que dicho es; y en caso que las dichas mis sobrinas, o qualquiera dellas, fueren religiosas o religiosa, mando los dichos juros por sus dias y no mas, y vuelvan luego ipso facto a la dicha capellania y distribución, sin que el convento o conventos donde entraren por religiosas hereden ni puedan heredar, ni pedir, ni pretender los dichos juros ni parte alguna dellos en propiedad ni usufructo por quanto yo los dexo mandados a mi heredera, que es mi alma para la dicha capellania y a su capellan y distribución de pobres, como dicho es, y no quiero los ayan el dicho convento// ni conventos, y a mayor abundamiento los excluyo de la sucesión de los dichos juros propiedad y usufructo.

Yten mando y es mi voluntad y declaro que todo lo contenido en la clausula antes desta de la manda de los dichos 40.800 maravedis de juros que ansi hago a las dichas mis sobrinas doña Mariana Gutierrez y su hermana, y en su defecto para la dicha capellania y distribución como en la dicha clausula se contiene a de ser y se entienda ser no aviendo yo dispuesto en mi vida de los dichos quarenta mil y ochocientos maravedis de juros del dicho privilegio o de qualquiera parte dellos, ansi en la propiedad como en los redditos, porque aviendo yo en mi vida dispuesto dellos o parte dellos en qualquier manera a de ser y es en si ninguna esta manda como si no fuera fecha en quanto a los juros de que ansi oviere dispuesto en vida si no los dexare por mios al tiempo de mi fin y muerte, sin que queden los demas bienes mios obligados a cosa alguna de la dicha manda.

Yten mando una imagen de la Verónica que me traxeron de Madrid y me costo veynte ducados con su marco dorado a la iglesia cathredal desta Çiudad graciosamente.

Yten declaro, que Jöan Vazquez el moço me debe noventa y siete mill y tantos maravedis por quenta hecha y fenecida entre ambos de la que tubimos su padre y yo, me tiene fecha çedula de ellos, mando se cobre lo que no me tubiere dado y pagado, que hasta oy dia de la fecha no me tiene dado mas de veynte fanegas/ de trigo candela, que me dio a buena quenta el agosto de mill y seiscientos y ocho. El dira a como se a de contar la hanega y como dicho tengo se cobre lo demas tomándole en quenta las dichas veynte fanegas de trigo.

Universidad Pontificia de Salamanca

Yten mando que sacadas todas las missas que mando decir en todos los nueve dias de la novena, mis testamentarios las den a decir luego y repartan por los convedntos de Santo Domingo, San Francisco, La Trinidad y San Agustín, desando a los curas las que pudieren decir luego hasta cumplimiento de las dichas quinientas missas que mando decir por todas.

Yten declaro que yo e tenido quentas con el canonigo Joan Hermoso de çiertas madexilas de oro y plata y seda que e avido menester y en mi nombre a dado a Antonio Hernández bordador y e hecho quenta con el de todo lo que me a dado de las dichas madexillas de oro y plata y seda y a Antonio Hernández en mi nombre, y le pague y e pagado todo lo que le devia y declaro no le dever cosa ninguna por averselo pagado todo.

In marg.: CAPELLANIA

Yten para serviçio de Dios y bien y salvación de mi alma y de mis defunctos y de otras personas a quien tubiere cargo, fundo y nuevamente constituyo y docto una capellania perpetua para siempre jamas de missas reçadas, con derecho de patronazgo, en la manera siguiente para después de mis dias, luego en muriendo yo.

Primeramente la fundo y docto en una huerta que yo tengo y poseo en el camino que va de la puerta del Rey desta Çiudad al vado// que es la primera y esta frontero de la pared de la huerta çercada del monasterio de monjas de Santa Cruz extramuros desta Çiudad a las espaldas del dicho monasterio que compre de Sebastian Carrasco, vecino desta Çiudad por el mes de hebrero del año pasado de mil y quinientos y noventa y ocho años, por la qual huerta entra el arroyo que llaman de Corvellique con mas la casa que esta en la dicha huerta y la tierra que estaençima della que ansimismo compre, y todo lo a ella annexo y perteneciente con trescientos maravedis de pension perpetua si pareciere tenerla en ella el Hospital de Santa Cruz porque ansi la compre y la e pagado y redimi y quite tres mill y quinientos maravedis de juros al quitar a raçon de a catorce mill maravedis el millar con que ansimismo la compre de que tengo las escripturas de compra y redempçion de los dichos juros de manera que la dicha huerta es mia libremente y solamente se paga della los dichos trescientos maravedis de pension y ni mas ni menos la fundo y docto sobre otra tierra que compre a Antonio Pacheco Castillejo vecino desta Çiudad que linda con la dicha mi huerta por la parte de abaxo y sube la posesión todo el teso arriba de que tengo escriptura que me hiço y otorgo el vendedor, mando que el capellan que fuere de la dicha capellania entretanto que no tubiere mas renta que la dicha huerta casa y tierras sea obligado a me decir y diga en cada un año perpetuamente para siempre jamas quarenta missas reçadas en la dicha iglesia mayor desta Çiudad, donde soy canonigo en el altar que/ della quisiere con su responso en cada una dellas sobre mi sepultura, por mi anima y los demas defunctos y de otras personas

Universidad Pontificia de Salamanca

a quien yo tubiere cargo, las quales diga en las primeras semanas de cada un año hasta donde alcançaren cada semana una misa y por este orden los años siguientes, del officio que reçare la iglesia el dia que la dixere, excepto si fuere en dia ferial, o de santo simple o semidoble, que las diga de requiem con oracion por un sacerdote y Deus veniae largitor y fidelium, y le encargo que si pudiere decirlas en el altar de Sant Illefonso que es altar privilegiado de anima las diga en el, o las que pudiere de ellas: y mando que si el tal capellan estuviere enfermo, o hiçiere alguna ausencia desta Çiudad que durare una semana, o mas, encargue y dexe encargado a otro sacerdote que diga las missas por su quenta; de manera que en ello no aya falta sobre que le encargo la consçiençia pagándole el tal capellan por su quenta la limosna por ellas que fuere justo y se conviniere para que se digan.

Yten mando que como se fuere comprando mas renta para la dicha capellania del remanente de mis bienes sea obligado, el tal capellan a decir mas missas por la dicha mi intención y en la forma suso dicha como// fuere la renta que se comprare y applicare a la dicha capellania y capellan della, teniendo consideración a que quede doctada y salga la limosna de cada missas al capellan que fuere en çinco reales de renta de las que ansi se an de decir mas, por la dicha renta que ansi se le comprare y añidiere porque se sustente mejor el capellan y que si algun subsidio se pagare sea por su quenta, sin disminuir ni dexar de decir ninguna missa de las suso dichas porque con carga dellas fundo y doto esta capellania en la manera que dicha es y en la collaçion que se hiçiere a cada capellan della mando se declare y ponga el numero de missas que a de ser obligado a decir asi de las que arriba primero van puestas y declaradas que son quarenta como de las que se fueren acrecentando por la renta que se comprare porque aya memoria siempre de las missas que se an de decir y mejor se sirva y cumpla la dicha capellania.

Yten declaro y mando que si conforme a la demas renta que se comprare del remanente de mis bienes para la dicha capellania segun dicho es oviere para mas missas, de una cada semana de todo el año, se digan en cada semana mas missas las que alcançare la dicha renta que se comprare de manera que no aya falta./

Yten mando que si del dicho remanente de mis bienes se compraren juros al quitar para la dicha capellania se ponga por condición en ellos que quando se ovieren de redimir y quitar se requiera primero con el principal dellos al patron y capellan desta capellania, y que no dexen de correr los redditos dellos hasta que esto se haga y se deposite el dicho principal y redditos corridos que estuvieren por pagar ante la justicia eclesiástica desta çiudad en poder de un depositario abonado que ella nombrare y no de otra manera, y que el dicho patron y capellan tengan particular cuidado de que se vuelvan a emplear en otros juros y renta segura con toda la brevedad posible con licencia e intervención de

Universidad Pontificia de Salamanca

la dicha justicia eclesiástica y no entre el dinero en poder del patron ni capellan sino del dicho depositario.

Yten nombro por primer capellan de la dicha capellania a Francisco Calderon sacerdote mi criado para que tenga sirva y goçe la dicha capellania por todos los dias de su vida, con carga de las dichas missas, al qual encargo tenga mucho cuidado de ponerla y dexarla en orden para los demas capellanes, y mando se le entreguen las escripturas tocantes a ella y a su haçienda// y SUPPLICO AL SEÑOR OBISPO DESTA ÇIUDAD Y A SU PROVISOR le haga titulo collaçion y canonica institución de ella en forma aprobándola y erigiéndola y convirtiendo los bienes y rentas della, de temporales en spirituales para que goçen del privilegio dellos y que a los demas capellanes que después fueren, se les haga ansi mismo titulo y collacion della, y que el dicho Francisco Calderon dexe depositadas y entregadas las escripturas de la haçienda de la dicha capellania al mayordomo que es o fuere de la congregación de los capellanes, desta santa iglesia, el qual y los demas mayordomos que por tiempo fueren para siempre jamas de uno en otro tenga en su poder las dichas escripturas, con las de la renta de la dicha congregación en buena custodia y guarda, y quando fuere menester dar y sacar alguna escriptura de la haçienda de la dicha capellania para cobrar su renta o otra cosa necesaria, la de y entregue al dicho capellan tomando conocimiento firmado del para que la bolvera con brevedad y terna cuidado de volverla a cobrar, y por el trabaxo y cuidado que el dicho mayordomo de la congregación de los dichos capellanes a de tener y poner en lo susodicho mando que el capellan y capellanes, que por tiempo fueren de la dicha mi capellania sean/ obligados y los obligo a que en cada un año de y pague al dicho mayordomo por cada Pasqua de Navidad dos pares de perdiçes o dos capones, qual mas quisiere escoger el dicho mayordomo, lo qual a de ser por quenta y a cargo del capellan que por tiempo fuere desta mi capellania y lo a de pagar y a ello sea compelido por su quenta y cargo como dicho es.

Yten mando que por muerte o dexaçion de la dicha capellania del dicho Francisco Calderon o en otra qualquier manera en su vida, a de ser capellan de la dicha capellania y nombro por capellan de ella a Bartolomé Ortiz mi criado clerigo de missa, porque lo sea della y diga las dichas missas todos los dias y años de su vida, y después della lo sea Diego Sanchez Breçedas beneficiado de Ponseca, mi criado, y despues su hermano Francisco Sanchez Breçedas por sus dias y digan las dichas missas della, y después de los dias de Francisco Calderon, Bartolome Ortiz, Diego Sanchez y Francisco Sanchez Breçedas, lo sea y nombro por tal capellan a Antonio Hernandez mi criado, hijo de Antonio Gutierrez bordador, y es mi voluntad que aunque no sea ordenado de orden sacro quando vacare por el ultimo posehedor llamado que es el dicho Francisco Sanchez Breçedas, la tenga y goçe y haga decir las

Universidad Pontificia de Salamanca

misas, con mucha punctualidad// y con condición que se ordene dentro de un año de como le ayan dado el titulo y collaçion de la dicha capellania y que a titulo della se pueda ordenar.

Yten mando que para nombrar y presentar los demas capellanes que ovieren de ser de la dicha capellania de ay adelante para siempre jamas después de los arriba por mi nombrados y los demas que yo nombrare por çedula o en otra qualquier manera, dexo y nombro por patron unico e in solidum desta dicha mi capellania y por su protector y defensor al canonigo Doctoral que por tiempo fuere de la dicha Santa iglesia cathredal desta Çiudad para siempre jamas, el qual pueda nombrar y presentar nombre y presente capellan y capellanes para la dicha capellania todas las veçes que sucediere vacar, con que al tiempo del tal nombramiento y presentacion sean ordenados de missa y no de otra manera: y supplico al dicho patron que por tiempo fuere tenga mucha quenta de que se digan las missas y no aya falta y que siempre con su autoridad, letras y christiandad ampare y defienda esta capellania y a los capellanes della favoresçiendolos en todo lo justo y honesto como yo lo fio de sus mercedes que lo haran por otra tal obra como esta y retribución del çielo.

Yten mando se cobre todo lo que al tiempo de mi fin y muerte pareciere que se me esta deviendo de qualesquier personas que me lo devan, lo qual se junto con lo demas de mi haçienda que entonçes dexare ansi en dineros como en preseas y alhajas y otras cosas/ y se haga de todo un cuerpo de haçienda para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido= Y declaro que mi señora Doña Jöanna de Silva me debe ciertos millares de maravedis, los quales constaran por los papeles que estan en una bolsa de carmesi en mi cofre, mando se cobren y se junten al cuerpo de haçienda que yo dejare de mis bienes= Yten declaro que me debe mi señora la Marquesa de Çerralvo, por dos billetes que me escribió, el uno en diez y nueve de Deçiembre de mill y seiscientos y ocho años en que me embia a pedir la preste duçientos ducados, los quales di y entregue a Francisco de Acosta su mayordomo y me dio carta de pago dellos; el otro billete su fecha en diez de julio de mill y seiscientos y diez años en que me pide le preste mill reales y se los di y se los entrego Francisco Calderon mi criado y el se los dio a su señoria= Mas duçientos reales que Rodrigo Alonso me pidio en nombre del Marques en tanto que venia Manuel Henrriquez de fuera, de que dio el dicho Rodrigo Alonso çedula firmada de su nombre como los llevaba para el Marques, que todo suma y monta lo que me debe tres mill y quatroçientos reales y para ellos tengo en mi poder por prendas unos braçaletes de oro en su cajita larga aforrada en tafetán blanco y colorado, mando que se cobren y se entregue la prenda y dichos papeles.

Universidad Pontificia de Salamanca

Yten mando que todo lo que pareciere estar deviendo yo a otras personas se pague luego de mis bienes sin dilación ni pleyto, y// sobre ello encargo la consçiençia a mis testamentarios.

Yten declaro y mando y es mi voluntad que si yo dexare una çedula firmada de mi nombre de deudas que deva o otras mandas que haga, o de otra qualquier cosa que disponga mande y ordene en qualquier manera se cumpla y guarde como en ella se contuviere como si en este testamento fuera puesto y declarado todo ello, aunque no este firmada la tal çedula de escribano, porque este testamento hago y ordeno en salud, y sera posible ofrecerse despues otras cosas que añadir o quitar.

Y para cumplir y pagar y executar este mi testamento y todo lo en el contenido y pagar mis deudas, si las oviere, dexo y nombro por mis testamentarios universales a Francisco Calderon clerigo capellan de la cathredal desta Çiudad mi criado y a Bartolomé Ortiz clerigo y a Diego Sánchez Breçedas Beneficiado de Ponseca ansi mismo mis criados a los quales y a cada uno dellos in solidum doy y otorgo todo mi poder cumplido tan bastante como yo le tengo y de derecho se requiere con libre y general administración para poder pedir cobrar y recibir en juicio y fuera del todas mis deudas derechos ya ctiones y para entrar en mis bienes y haçienda y haçer inventario de todo ello y todo lod emas que fuere menester para cumplir y pagar este mi testamento y todo lo en el contenido y para vender mis bienes: excepto los que dexo mandados por este mi testamento en publica almoneda o fuera della a buen barato o a malo, al contado o al fiado, como quisieren y por bien tubieren, y este poder les dure todo el tiempo que fuere necesario para cumplir pagar y executar todo lo contenido en este mi testamento, aunque sea pasado el año y los demas terminos del derecho y leyes destos Reynos y otro qualquier tiempo, y les pido y mando cumplan y paguen y executen todo lo contenido en este mi testamento y lo que mas ordenare y dexare mandado con la brevedad posible.//

Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el contenido del remanente de mis bienes dexo nombro e instituyo por mi heredera universal a mi anima y a la dicha capellania por ella y mando que el dicho remanente de mis bienes se venda luego como dicho es y del dinero que con ello se hiçiere y quedare después de cumplido y pagado este mi testamento, se emplee en renta raiz como son huertas o otra haçienda al parecer de mis testamentarios o en juros seguros seguros al quitar en esta Çiudad o su obispado para la dicha capellania, y capellan della con las cargas y condiciones que arriba van dichas y declaradas. Va entre renglones veynte. Valga y testado.No valga. El Doctor Jöan Gutierrez. Rubricado».

Universidad Pontificia de Salamanca

NUEVA DISPOSICIÓN DEL DOCTORAL, EXTRA-TESTAMENTARIA, VALIDADA POR LAS AUTORIDADES MIROBRIGENSES, E INTITULADA: «MEMORIA»

«Usando yo el Doctor Jöan Gutierrez canonigo Doctoral desta santa iglesia de Çiudad Rodrigo de la facultad que reserve en mi, por una clausula del testamento çerrado y sellado que otorgue ante Thome Núñez, escribano publico y del numero deesta dicha Çiudad en çinco dias del mes de Deçiembre de mill y seiscientos y quinçe años, en que declare y mande que era mi voluntad que si yo dexare una çedula firmada de mi nombre de deudas que deviese o otras mandas que hiçiese, o de otra qualquier cosa que dispusiese mandase y ordenase en qualquier manera se cumpla y gujarde como en ella se contiene, y como si en el dicho mi testamento fuera puesto y declarado todo ello, aunque no este firmada la tal çedula de escribano, como en la dicha clausula se contiene a que me refiero.

Por tanto, ahora por esta mi çedula firmada de mi nombre= Digo que por otra clausula del dicho mi testamento mande, que la prebenda de mi canonicato (y no el prestamo) que yo gane y dexe ganada del primer año que servi y residi personalmente en esta iglesia y no se me pago, y se me reservo por constituciones della, para después de mi muerte, se de y la ayan por mitad la fabrica de la cathredal desta Çiudad y la mesa capitular de la dicha iglesia para dineros de propiedad con que se compre renta para las prebendas de la dicha iglesia con los demas dineros de propiedad que ella tuviere para el mismo efecto, y esto por las raçones contenidas en la dicha clausula a que en todo me refiero, como si aquí fuera expressa de verbo ad verbum enteramente y ahora para mas claridas= Digo declaro y mando, que la dicha prebenda de gruesa de pan, que gane y no se me pago, y la cumpli antes de Sant Miguel de septiembre del año de mill y quinientos y setenta y ocho se entienda juntamente con las rentas de mansiones, carneros, gallinas y Sancti Spiritus y lo demas que dexe ganado, por la dicha mi primera residencia, y se me reservo la paga dello para quando muriese como el dicho pan, y como entonçes se usava y acostumbrava en la dicha iglesia a pagar y no antes; conforme a las/ constituciones della, y algunos años después, ordeno el cabildo otra cosa, mandando se paguen estas rentas de mansiones carneros gallinas y de Sancti Spiritus luego en pasando el primer año de la residencia personal y yo nunca lleve las dichas rentas, según todo esto pareçera por los dichos asientos, a que me refiero= Aora declaro y mando se cobre todo esto y se reparta por mitad a la dicha fabrica y mesa capitular para que se emplee en mas renta della y quede mas augmentada esta manda. Y para que esto se cumpla se proponga snsi en Cabildo por mis testamentarios para que se mande ver y haçer despachar con efecto, como lo mando a mis testamentarios lo hagan con toda brevedad. Va entre renglones dos veçes gallinas. Valga. Y lo firme en Çiudad rodrigo a veynte de Março de mill y seiscientos y diez y siete años y reservo en mi de haçer y firmar las demas

Universidad Pontificia de Salamanca

declaraciones y mandas que quisiere mientras viviere. Las quales desde luego las e por puestas y fechas en esta çedula. El Doctor Jöan Gutierrez. Rubricado.//

Entrega de traslado de este testamento al señor don Fernando Gutierrez de Montemayor

En la çiudad de Çiudad Rodrigo a trece dias del dicho mes de mayo del dicho año yo el dicho escribano de pedimiento de los dichos Francisco Calderon y Diego Sánchez Brezedas testamentarios del dicho señor doctor Juan Gutierrez en virtud y cumplimiento de una de las clausulas del dicho testamento entregue traslado del signado a Don Fernando Gutierrez de Montemayor como a hijo de la dicha Doña Isabel Gutierrez Rodríguez vecino de la çiudad de Plasenzia y como sucesor en el binculo que declara el dicho testamento y lo rresçibio y lo firmo, siendo testigo Luis y Thome Núñez moços, vecinos desta çiudad. *Don Fernando Gutierrez de Montemayor. Rubricado. Ante mi, Thome* Núñez». Rubricado.

(AHPSa. Sección protocolos. Legajo 1.996. Notario Tomé Núñez. Año 1617, fols. 306r-334v)

III

Francisco Calderón, Bartolomé Ortíz y Diego Sánchez, como testamentarios del canónigo doctoral Juan Gutiérrez. Cuentas de testamentaría

«En Ciudad Rodrigo a quatro dias del mes de noviembre de 1619 ante su señoria del señor don Jerónimo Ruiz de Camargo obispo del dicho obispado del consejo de S. M. Se presento la petición siguiente:

Francisco Calderon, Bartolomé Ortiz y Diego Sánchez Brecedas testamentarios del doctor Juan Gutierrez difunto canonigo que fue de la calongia doctoral de esta iglesia de Ciudad Rodrigo parecemos ante Vuestra Señoria Ilustrisima y decimos que tenemos cumplido el testamento y voluntad de el dicho difuntos y dichas y pagada la limosna de todas las misas que mando decir y pagadas todas las demas que a nuestra noticia an benido que quedase debiendo el dicho difunto y pagados todos los gastos de su intierro y cabo de año, mandas limosnas y lo demas que a sido menester en cumplimiento del dicho testamento y clausulas contenidas en el, como el dicho difunto lo dejo mandado, como parecera por el dicho testamento y por las cartas de pago del dinero que abemos gastado y pagado a que nos rreferimos. Por tanto, suplicamos a Vuestra Señoria Ilustrísima mandase nos tomen quentas de todo el testamento y de lo que se ha gastado en su cumplimiento y de todos los bienes y hacienda que se inventariaron y an entrado en nuestro poder y de lo que hemos vendido y vendimos en la almoneda y fuera della y de todo lo que hemos gastado hasta el dia de oy y constándole a Vuestra Señoria Ilustrísima ser todo cierto y que el testamento esta cumplido y bien gastado todo lo que dieremos por descargo y quenta con cartas de pago, se sirva aprobarlo y dar por cumplido

Universidad Pontificia de Salamanca

el dicho testamento para que agora y en qualquier tiempo conste y nosotros como tales testamentarios quedemos libres de todo lo que hubieremos gastado y pagado. Y ansimismo se sirva de recivirnos por descargo todas las deudas que pareciere ser inciertas y que no se podran cobrar y las demas que ay que no estan cumplidos los plaços, declarando Vuestra Señoria Ilustrisima las diligencias que avemos de hacer, para cobrarlo para que todo lo que gastaremos en caminos y diligencias, se nos tome y reciba, en quenta y descargo.

Otro si suplicamos a Vuestra Señoria Ilustrísima se tase y mande lo que se a de pagar y se debe a los notarios y demas personas que asistieron y se ocuparon y ocuparen en el inventario y almoneda que se hiço, y en estas quentas que dieremos para que paguemos todo lo que se deviere y se nos reciba tanmbien en quenta y descargo con todo lo demas que pareciere aver gastado y pagado en las quentas que agora dieremos, pedimos justicia y para ello etc. Francisco Calderon. Bartolome Ortiz. Rubricados.//

Su señoria ubo por presentada dicha petición y aviendola visto, dijo que nombraba y nombro para que tome las dichas quentas a los dichos Francisco Calderon y consortes testamentarios del dicho doctor Juan Gutierrez a don Diego de la Cantera, Arcediano de Ciudad Rodrigo y canonigo de la catredal desta dicha Ciudad, para todo lo qual le daba y dio comisión en forma y que las dichas quentas las hagan en presencia y por ante mi el notario y que en el otrosi de la dicha petición Su Señoria proveera lo que sea de justicia y asi lo proveyo, mando y firmo. El Obispo de Ciudad Rodrigo. Rubricado. Ante mi, Bernardo Gonzalez. Rubricado.//

Quentas que se toman a Francisco Calderon , Bartolomé Ortiz y Diego Sánchez Brezedas, clerigos vecinos desta ciudad, testamentarios que son y quedaron del señor doctor Juan Gutierrez, difunto, canonigo que fue de la doctoral de la catredal desta Ciudad Rodrigo.

En la Ciudad de Ciudad Rodrdigo a siete dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y diez y nueve años, su merced del señor don Diego de la Cantera arcediano de Ziudad Rodrigo y canonigo en la Santa Iglesia catredal desta dicha ziudad por ante mi el presente notario en virtud de la comision que tiene de su señoria don Jerónimo rruiz de camargo obispo desta ciudad y obispado del consejo de su majestad para tomar las quentas de la hazienda y cumplimiento del alma del doctor Juan Gutierrez, difunto canonigo que fue de la doctoral en la santa iglesia catredal desta dicha ziudad hizo parecer ante si a franzisco calderon Bartolomé Ortiz y diego Sánchez brezedas clerigos vecinos desta ziudad testamentarios que son y quedaron por fin y muerte de dicho doctor Juan Gutierrez para les tomar quenta de los bienes que quedaron por fin y muerte del susodicho y cumplimiento de su testamento, atento dejo su alma por heredera, los quales parecieron a darla y su merced por ante mi el notario con bista del testamento del dicho doctor ymbentario y almoneda de sus bienes se la tomo y la dieron por cargo y descargo en la forma y manera siguiente.

Universidad Pontificia de Salamanca

CARGO

Primeramente se les haze cargo a los dichos testamentarios de ochenta y dos reales que se hallaron en un escritorio en un bolsillo en plata.

Mas se les haze cargo de quatro rreales e medio que se hallaron en quartos en el dicho escritorio.

Mas se les haze cargo de quatro doblones de a quatro que se hallaron en el dicho escrfitorio.

Mas se les haze cargo de ochenta y ocho rreales en que se remato un manteo de beynta y doseno negro en Juan Rodríguez bautista.

Mas se les haze cargo de doze rreales en que se remato un zinto de terciopelo en el arcediano de Sabugal.//

Mas se les haze cargo de diez reales en que se remato un mosqueador con la guarnición de plata en el dicho.

Mas se les haze cargo de quatro rreales en que se remataron dos tinazas en Juan Rodríguez gracioso sacristán.

Mas se les haze cargo de dos rreales en que se remataron unas trebedes en Juan Rodríguez capellan.

Mas se les haze cargo de zinco rreales en que se remataron una cama de cordeles en la biuda de Santibáñez.

Mas se les haze cargo de ziento y cincuenta y zinco rreales en que se rremato un balandran y sotanilla de chamelote morado con un zeñidor de seda en don Antonio de Herrera razionero.

Mas se les haze cargo de tres mil y trescientos rreales en que se remataron las dos tapicerías en don Alonso de Samaniego.

Mas se les haze cargo de treinta y tres reales en que se rremato una media sotanilla de veinte y doseno con bebederos de rraso en Manuel rruiz clerigo.

Mas se les haze cargo de veinte y quatro rreales en que se rremato una messa de bancos grande de nogal en Diego de rribera, platero./

Mas se les haze cargo de veinte y quatro rreales en que se rremato un jubón de lanilla en el sochantre.,

Mas se les haze cargo de seis rreales en que se rremato un frasco y una cazuela de cobre en Pedro Gutierrez notario.

Mas se les haze cargo de sesenta y seis reales en que se rremato una bacia larga de azofar en el arcediano de Sabugal.

Mas se les haze cargo de ochenta reales en que rremato una loba de rraxa con mangas y un manteo de bayeta en Diego pacheco notario.

Mas se les haze cargo de ziento y noventa y ocho rreales en que se rremato un brasero bueno con su bazia e badil en Blas llorente regidor.

Mas se les haze cargo a los dichos testamentarios de veinte y quatro rreales por otros tantos en que se rremato una imagen pequeña de alabastro en el arcediano de Sabugal.

Universidad Pontificia de Salamanca

Mas se les haze cargo de quarenta y quatro reales en que se remato un manteo y media sotanilla de lanilla traída en Juan de Sanjuán

Mas se les haze cargo de ochenta reales en que se remato un manteo y sotana de plapetican negro en Andres de Carranza.

Mas se les haze cargo de quatrocientos y ochenta reales y medio en que se remataron en don Antonio de Herrera canonigo por raçon de dos fuentes de plata que pesaron trescientos y noventa y tres reales y lo demas de hechura.

Mas se les haze cargo de mil y treinta y quatro rreales en que se rremato en el dicho una fuente y jarro dorado de pesso y hechura.

Mas se les haze cargo de doze rreales en que se rremato un coxin y maletilla viejo en Jerónimo de Ayala escribano.

Mas se les haze cargo de seiscientos quarente rreales y medio en que se remataron en don jerónimo de torres chantre dos candeleros grandes de plata y una zalba y tijeras de despabilar con su cadenilla de plata en el peso y zinquenta reales de hechura.

Mas se les haze cargo de ziento y sesenta y quatro reales en que se remataron en el dicho don jerónimo de torres dos binajeras de plata dorada en el pesso y diez y seis rreales de hechura.

Mas se les haze cargo de ziento y setenta rreales y medio en que se remataron dos bufetes de nogal torneados en Andres de Carranza.

Mas se les haze cargo de treinta rreales en que fueron rematadas en don jerónimo de torres chantre siete toallas.

Mas se les haze cargo de ocho rreales en que se remataron tres toallas blancas traidas, en Andres de Carranza.

Mas se les haze cargo de doze rreales en que se rremato un bordon con los estremos de plata en don jerónimo de torres.//

Mas se les haze cargo de nueve rreales en que se remataron unos esribos con aziones en don Francisco de Xaque tesorero.

Mas se les haze cargo de ochenta y ocho rreales en que se rremato un bufete de nogal con dos gabetas y un belador en Hernando mangas.

Mas se les haze cargo de diez rreales en que se rremato un agnus de zera guarnecido en nogal con su pie en Andres de carranza.

Mas se les haze cargo de setexientos y treinta y tres rreales en que se rremato una fuente de plata blanca labrada y una salba de plata dorada y labrada con armas y un frasquillo de plata con su tapon en el pesso y treinta rreales de hechura que en todo monta lo dicho.

Mas se les haze cargo de ziento y veinte y un rreales en que se rremato una colcha blanca buena en don Francisco de Arriaga corregidor desta çiudad en quien se rremato lo contenido en la partida de arriba/

Mas se les haze cargo de duzientos y quatro reales en que se rremato en matias mendez capellan de la catredal desta ziudad una taza de plata labrada y dorada en el peso y veynte y seis rreales de hechura en que monto lo dicho.

Universidad Pontificia de Salamanca

Mas se les haze cargo de ziento y quarenta rreales en que se remataron veinte quadros de retratos en don Pedro Gudiel maestrescuela.

Mas se les haze cargo de diez y seis rreales en que se remataron quatro almohadas blancas de tiras de rred en juan Rodríguez capellan.

Mas se les haze cargo de treynta y seis rreales en que se remataron ocho almohadas las quatro amarillas con rratidas y las quatro azules y amarillas en manuel martinez durmido.

Mas se les haze cargo de catorce rreales en que se rremato una arca de pino en la de Guillén calderero a la calle de la madalena.//

Mas se les haze cargo de siete reales en que se rremato una tinaxa de siete cantaros en el rracionero Juárez.

Mas se les hace cargo de tres rreales en que se remato una caxa de madera de serbizio en juan Rodríguez capellan de la catedral.

Mas se les haze cargo de ochenta rreales en que se remataron en el dotor berrugete canonigo unos morillos de bronze tenazas badil y tenedor de yerro.

Mas se les haze cargo de zinquenta y ocho rreales en que se remataron un baso de plata dorado en don antonio de herrera canonigo en el pesso y doze rreales de hechura en que monta lo dicho.

Mas se les haze cargo de diez y nueve rreales en que se rremato en la de Guillén calderero a la calle de la madalena una caldera biexa y un caldero.

Mas se les haze cargo de quatro rreales en que se remataron unas chinelas en el sochantre./

Mas se les haze cargo de veinte y siete rreales en que se remataron en Lorenzo piñero dos tinaxas y un banco despaldar.

Mas se les haze cargo de diez y ocho rreales en que se remato un colchon en Pedro del Pinar capellan del señor obispo.

Mas se les haze cargo de veynte rreales en que se remato un jubón de gorgaran negra traido en manuel Núñez clerigo.

Mas se les haze cargo de doze rreales en que se rremato una sobrepelliz en Pedro Rodríguez capellan.

Mas se les haze cargo de quinze rreales en que se remataron tres gorras redondas una de terciopelo negro y otra morada de tafetán pespuntada y otra parda colchada en manuel Núñez clerigo.

Mas se les haze cargo de dos rreales en que se remataron unos candelerillos altos pequeños en el beneficiado de santo thome.//

Mas se les haze cargo de ziento veinte rreales... quatro sillas imperiales en pedro del pñinar capellan del señor obispo.

Mas se les haze cargo de quarenta reales en que se remataron quatro meses de manteles ...en el licenciado avila medico.

Mas se les haze cargo de doze reales en que se rematgaron dos camisas en la Quiroga

Universidad Pontificia de Salamanca

Mas se les haze cargo de seis reales y veinte y seis marabedis en que se remataron quatro baras y quarta de canequi en la Quiroga a rreal y veinte marabedis la bara.

Mas se les haze cargo de doze rreales en que se remataron dos mesas de manteles traidas en diego pacheco notario.

Mas... ocho reales en que se remataron dos mesas de manteles viejos y rrotos en La Ballesa.

Mas... dos reales en que se rremato/ una tinaxilla pequeña...

Mas... dos reales en que se rremato una caxa de baso encorada en matias mendez capellan.

Baçia de cobre... dos mesas de manteles biexas... dos ollas bedriadas... torta de hernaza de barro... sobrepelliz... mas se les haze cargo de zinquenta rreales en que se rremato la hechura de una cruz jaspeada y esmaltada con remates de plata en don francisco de torres chantre... belas blancas... guantes de ambar... ropa de damasco morada... bolsa de punto biexa... sobrepelliz biexa... mas se haze cargo de dos reales en que se remataron unos obillos de hilo de zerrar cartas en don pedro gutierrez. MAS SE LES HAZE CARGO DE UN RREAL EN QUE SE REMATARON UNAS DESZIPLINAS EN DON BALTASAR BAZQUEZ... dos pares de guantes viejos... el candil de la lampara de la escalera... un zeñidor de hiladillo... zeñidor de seda... un serbizio de cobre con una caxa... una cama de campo con cortinas zielo sobre cama y sobremesa en pedro de cadinanos broslador... una antepuerta de figuras viexa... una alfombra biexa... un baul aforrado en olandilla colorada... mas se les haze cargo de quatrozientos y zinquenta rreales en que se remataron las dos ropas negras una de terciopelo y labrado y pelussa y otra de gorgaran llano en su señoria del señor obispo... un vestido de camin morado que es un balandran capillo papaygo capotillo con media sotana com bebederos de rraso morado... mesa larga con pies de nogal con excajes de haya a la redonda y con letras... el cestón de la plata y cofrecillo de ornamentos... un ferreruelo negro de veinte y doseno negro... dos colchones... un peinador... un banco despaldar de pino... un bufete de nogal... una enfriadera de oja de lata... dos tinaxas... una olla bedriada en tello hortelano.. una colcha biexa en antonio Hernández bordador... dos sobremesas de guadamazi biexas... mas se haze cargo de doscientos y diez y ocho rreales en que se rremato un jarro de plata blanco y dorado que pesso tres marcos y una honza y tres ochabas y doze rreales de hechura... un salero de plata dorado... un pimentero de plata dorado... tres cucharas y seis forchinas de plata... dos candeleros de plata pequeños... zinco sabanas... mesa de manteles grandes... 19 serbilletas adamascadas nuebas y biejas... ocho baras de lienzo delgado... quatro almohadas de lienzo pequeñas... tres paños de manos de lienzo... dos paños de limpiar la plata... un rodapies biexo... dos almohadas de guadamazi... una arca de pino... doze camisas traidas... dos mesas de manteles traidas... dos toallas de gusanillo... veinte servilletas ordinarias...mas se les haze cargo de veinte y quatro reales en que se rremato un flos santorum en tres cuerpos de Villegas en el dicho Juan Sanchez... una silla de terciopelo carmesí... dos

Universidad Pontificia de Salamanca

escabelos de nogal...un bufete de nogal... una sobremesa de guadamazi... un cofre barreado... una arca biexa... una media cama de nogal... dos alabardas... una puerta que no se inventario del aposento del oratorio... dos rretratos... Mas se les haze cargo DE DOZE REALES EN QUE SE RREMATO EL RRETRATO DE COBARRUBIAS en el dicho Francisco Hernández... dos cajas de paja... mas se haze cargo de cincuenta y un rreales en que se remataron en el dicho francisco Hernández diez lienzos del estudio y siete de las salas todos biexos... un bolso de punto... tres toallas y dos almohadas que estaban en el escritorio... una fuente y diez y ocho platillod plata... una fuente de plata blanca y dorada en el señor obispo... dos caxas de oja de lata.,. una tazita de plata dorada... un agnus dei torneado... tres sabanas de lienzo nuebas... unas medias de seda negras y otras de lana moradas biexas... una cama de cordeles... una rropa morada biexa... dos bonetes de paño... una calderera biexa un cazo un rralllo badilleja mesa con candelero bieja una arca y un cuchillo Y otras cosas de poco balor de la cozina... las esteras de las dos salas... una rropa de damasco negra biexa y un tafetán colorado viejo... una mesa de roble grande, en Juan Hernández pregonero... un baserito pequeño y una olla bedriada para azeyte... un peinador de lienzo con encaje y puntas blancas y amarillas... un cofre biexo... otro cofre viejo... otro cofree viejo... tres colchones... un peinador y caxa de afeitar... todos los jarros de lumbrales... una caxita con una corza luminada... caxa con tenedor y cuchillo... caxa de orinal... una almofia y tres platillos de porcelana... tapete azul... quatro sillas imperiales... arqueton de pino...dos cubiletes de cobre y braserillo de lo propio... rropa de lanilla... taza de bidrio... un baso de bidrio... quatro paños de pecho muy viejos... una fuente y dos jarros... un sombrero nuevo... un misal viejo y la imajen de ebano pequeña y una escribanía biexa... un manguito... un candil de azofar, una toalla de olanda, una fuente de barro, seis piezas de bidrio y una jarra... unas tijeras de despabilar... una mesa de manteles... un lienzo aderezado para el estomago en tres reales... un jubón de rraso morado... un calzador de laton... una caxa de la fuente de plata... el aparador y aechero de nogal... arca de la tapicería... un escabelo de pino viejo... cofre viejo... cuero viejo de baqueta... cubilete... un cubilete... un cubilete... una mula con todos sus aderezos y guarniciones en antonio Beltrán cerero en quinientos reales... un sello con el casquillo de plata... una campanilla... unas tijeras y una caxilla de zerrar cartas... unos yerros viexos de coche... un almirez y un tocino con otros pedazos... un camarin con todos los jarros en el dolctor marron... ujna capa de coro de perpetuan en don alonso de Samaniego... un arqueton... un bufete viejo... un caballete viejo de poner la silla de la mula... una hgerrada... un anillo de oro con una piedra blanca y amarilla en pedro gutierrez en zinquenta y zinco rreales... un colchon... una tinaja... una criba y un arnero viejo. MAS SE LES HAZE CARGO DE ZINCO MIL Y DUZIENTOS Y OCHENTA RREALES EN QUE SE RREMATO LA LIBRERÍA CON TODOS SUS ESTANTES Y MESAS EN DON ANTONIO NIETO DE SILBA CAPELLAN DE SU MAJESTAD... un colchon viejo tres mantas viejas, dos sabanas biejas y una almohada bieja... una caja de oja de lata biaja con unh cordón berde... una toalla de lienzo con puntas de aguja... MAS SE LES HAZE CARGO DE SETECIEN-

Universidad Pontificia de Salamanca

TOS Y NOVENTA Y QUATRO RREALES Y MEDIO EN QUE SE RREMATO EN PEDRO DEL PINAR CAPELLAN DEL SEÑOR OBISPO UN TINTERO Y SALBADERA DE PLATA Y UN AZUCARERO DORADO Y UNA NARANJERA PALETILLA Y TENEDOR DE PLATA PECTORAL DE ORO Y UNA SORTIXA DE ORO Y UNA CAXA DE CUCHILLOS CON REMATES DE PLATA ... Un bonetillo de tafetán y un torillo de bronze dorado... un cancel... dosel caleras de mano... una escusa baraja... dos serones con un poco de lana... paño de afeitar... PARECE QUE SUMA Y MONTA EL CARGO DE DINERO QUE SE HAZE A LOS DICHOS... TESTAMENTARIOS SUSODICHOS... POR LAS DOSCIENTAS Y VEINTE Y OCHO PARTIJAS DEL DICHO CARGO Y SUMAS DELLAS UN QUENTO Y ZINQUENTA Y NUEVE MILL ZIENTO Y NOVENTA Y OCHO MARAVEDIS.

DESCARGO

Dotación de sepultura. Primeramente dan por descargo zinquenta mil marabedis por otros tantos qque pagaron a don Melchor Llorente de Paz arcediano de Sabugal y a don antonio de herrera comisarios del cabildo de la catredal desta ziudad de la dotación de la sepultura del dicho doctor de que entregaron carta de pago.

Mas dan por descargo sesenta y seis reales por tantos que pagaron al mayordomo de fabrica de la catredal del derecho del marco de la sepoltura. Entregaron carta de pago.

Mas dan por descargo trescientos marabedis que pagaron al rrazionero suarez contador de horas de la catedral de los responsos que el cabildo dijo loos tres dias de la novena entregaron carta de pago.

Mas dan por descargo diez y ocho rreales por tantos que pagaron a franzisco calbo cantero de abrir la sepoltura y asentar la piedra en ella y abrir algunas letras que faltaban. entregaron carta de pago.

Entregaron la cama de ropa al hospital de la pasión... las limosnas de las misas, a los campaneros por tañer las campanas dos dias del intierro de que entregaron carta de pago... a los sargentos de la pasión..., sacristanes, niños de la doctrina, dos mujeres que llebaron la ofrenda nueve dias, una mujer que llebo la ofrenda, bino para el dia del intierro: por las nueve arrobas y media de vino blanco a Calbo tabernero para el dia del intierro a treze rreales cada cantaro... dos carneros para el dia del intierro, cinquenta y dos reales; tres cantaros y medio de vino blanco para la novena, a juan fiel por llevar las achas y paños y acudir a la iglesia a enzenderlas y matarlas los dias de la novena; a pedro santiago correo que fue a Brozas a dar abisso de la muerte del dicho doctor; a antonio Beltrán cerero por la zera que se gasto el dia del intierro, novena y cabo de año, al mismo por cuatro achas para poner sobre la sepoltura los domingos y fiestas del año, zerilla para las ofrendas, lutos de veinte y doseno, paño pardo para vestir a doce pobres, doze pares de zapatos para los pobres, limosna a los pobres que se juntaron a la puerta del dicho difunto el día del

Universidad Pontificia de Salamanca

intierro 39 reales...; siete sombreros y los tafetanes para cubrir las ofrendas, 30 reales para pobres embergonzantes, gasto de enfermedad y sustentar los criados un mes y con don fernando su sobrino y criados como lo mando el dicho difunto, 472 reales y adelantó francisco calderón; siguen las mandas, incluida la de la monja del convento de santa cruz, sobrina del difunto, juana pacheco... pagas a jerónimo de ayala, escribano, de las cartas de pago quien además sacó una copia del testamento, y a tomé Núñez de los derechos del testamento, y «a jerónimo de cabezas escribano del registro signado de la escritura que ante el se otorgo de la venta de la librería que se bendio a don antonio nieto de silba de que entregaron carta de pago, 16 reales... 52 reales al licenciado avila medico, 24 reales al barbero, «mandan por descargo ziento y veinte y seis reales por tantos que pagaron a don Alonso de Silba con que se le acabo de pagar los alquileres de la casa en que bibio el dicho difunto asta San Juan de seiscientos y diez y ocho años de que entregaron carta de pago... 441 reales y seis maravedis a Acacio de Bustillo boticario de medicinas...»; el privilegio sobre las alcabalas y rentas reales de Ciudad Rodrigo lo traspasa en doña María Gutiérrez de Montemayor, su sobrina, vecina de Las Brozas, mientras que las casullas, albas etc. las dona a la catedral.

«MEMORIA DE LAS DEUDAS QUE SE ESTÁN DEBIENDO AL DICHO SEÑOR DOCTOR JUAN GUTIERREZ», donde figuran:

«Deuda de Castillo librero. Mas treszientos y zinquenta y ocho reales que fechas quentas con Castillo librero de Salamanca parezio deber a los bienes del dicho señor doctor de quenta de libros hasta la paga que cumplio por fin de marzo del año de 1618 porque aunque por el imbentario pareze que dize debe ziento y zinquenta ducados no an llegado las demas pagas.

Mas debe mil y siete reales que el dicho Castillo librero debe y a de pagar y abia de aber pagado la mitad por fin de marzo deste presente año y la otra mitad para fin de marzo del año que biene de 1620 años.

Mas mil y duzientos y treinta reales que quedo debiendo al dicho señor doctor difunto Pedro marañon mercader de libros vecino de la villa de Madrid del primero conzierto que con el hizo de los libros de que aze escritura de plazo pasado que esta en poder de los dichos testamentarios.

Mas dos mil y seiscientos y quarenta reales por otros tantos que debe el dicho pedro marañon conforme a la escritura del nuevo conzierto y prorrogación por diez años a ochenta ducados cada uno y quatro libros enquadernados de la primera impresión y comenzo a correr el primer año el año de mil seiscientos y diez y seis y estan corridos tres años que se cumplieron por la nabidad del año pasado de seiscientos y diez y ocho en que monta lo dicho.

Mas seis mil ziento y sesenta reales por otros tantos que por escritura pareze estar obligado el dicho pedro marañon a pagar al dicho señor doctor y a sus herederos ochenta ducados cada un año de que no a llegado el plazo y

Universidad Pontificia de Salamanca

ba corriendo que esta partida y la antes desta es toda una escritura como por el la pareza que esta en poder de los dichos testamentarios...

A 2 de diciembre de 1619, el canónigo comisionado da por buenas las cuentas presentadas, tardó doce días en tomar las cuentas y por ellas el obispo le puso de gratificación 165 reales y al notario receptor de la audiencia eclesiástica, Diego Pacheco, le puso la gratificación de 110 reales, concediendo un plazo para aclaraciones de partidas y reclamaciones, en cuyo momento los testamentarios manifiestan:

«en quanto al alcance liquido que dice se nos hace en las que se ha y deve de existir, que la partida de la librería va cargada en el, y son çinco mil y duçientos y ochenta y no esta cumplido el plazo de la escritura de venta que Antonio nieto de silva otorgo quando la compro y ansi no se le puede pedir a el ni a sus fiadores, ni tampoco se nos devia poner por alcance liquido.

Y en lo que toca a las demas deudas que quedaron por resulta, los testamentarios no podemos obligarnos ni obligamos a cobrarlas ni a hacerlas buenas. Lo uno porque desde aquí a seis o siete años no cumplen las pagas de los libros, y lo otro porque las demas deudas estan en malas ditas y no ay escrituras por donde se puedan pedir ni executar; y lo que el difunto no pudo cobrar en su vida no podemos obligarnos ni obligamos sus testamentarios a darlo cobrado ni a que sera por nuestra cuenta y cargo en ninguna manera, y ansí solo haremos las diligencias que pudiéremos, sin que para ello se nos limite el tiempo, pues que son dificultosas de cobrar y fuera de esta ciudad algunas de ellas, y es forçoso sobre llebar a los libreros de Madrid hasta que comiencen a imprimir el libro de los delitos sobre el octavo de la nueba recopilación del dicho defunto, que importa mucho a su hazienda se imprima y ansi no se puede cobrar ni hacer las diligencias en breve tiempo. Por tanto a V. S. Ilustrísima pedimos y suplicamos que se sirba dar por cumplido el testamento del dicho difunto y aprobar y dar por buenas las dichas quentas con el cargo y descargo y condiciones que esta hecho por el señor arcediano don diego de la cantera...» firman los tres testamentarios, y el obispo, a 19 de diciembre de 1619, da por buenas las cuentas presentadas y que sigan haciendo las diligencias para ultimar el cobro de las deudas pendientes.

(AHD de Ciudad Rodrigo. Legajo 4. Año 1619. Exp. 70)

Justo García Sánchez
Universidad de Oviedo

Universidad Pontificia de Salamanca